

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U
OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS DEMANDA”
“DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA:

BACHILLER: KARIN ERODITA AVILA GONZALES

ASESORA:

DRA. GLADYS EDELMIRA FLORIAN MURILLO

TRUJILLO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A quienes me dieron todo para salir adelante, para poder forjar el camino de éxitos para la vida, y así poder ser una persona de bien en la sociedad. A DIOS porque es mi fortaleza y guía que me permite ser una ciudadana con convicción de servicio con valores.

A mi familia, en especial a mis padres, hnos. y tío Eduardo por el apoyo incondicional que me brindan para poder ser una profesional de vocación y acción.

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme con su infinito amor y acompañarme en el transcurso de mi vida; permitiéndome compartir este momento de felicidad con mis seres queridos.

A mis padres por su esfuerzo por darme un futuro mejor; porque siempre están conmigo, brindándome su apoyo incondicional. Son ellos quienes están presentes en mi mente en cada paso que doy guiándome, inculcándome valores y virtudes personales.

A mis hermanos y tío Eduardo que siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo para la realización del presente.

A los jurados, quienes con sus enseñanzas supieron guiarme en el desarrollo del presente.

**“PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS
ECONÓMICOS DEMANDA”**

**“SOCIAL BENEFITS, COMPENSATION, ECONOMIC
BENEFITS, DEMAND”**

PALABRA CLAVE

Tema:	“Beneficios Sociales, Indemnización, Beneficios Económicos, Demanda”
Especialidad:	Proceso Laboral

Theme:	“Social Benefits, Compensation, Economic Benefits, Demand”
Epecialty:	Labor Process

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:	Instituciones del Derecho Procesal
ÁREA	5. Ciencias Sociales
SUB ÁREA	5.5 Derecho
DISCIPLINA	Derecho

PRESENTACIÓN

INFORME N° 01-2019/KEAG/3593-2013

A: Director(a) de la Universidad San Pedro de la Filial Trujillo

DE: KARIN ERODITA AVILA GONZALES
Bachiller en Derecho

Expediente: 03593-2013-0-1601-JP-LA-10

Materia: Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros
Beneficios Económicos, Demanda

Juez: Mireya Pantoja Robles

Demandado: Urbano Express Perú SA

Demandante: Lida Diana Asencio Ramos

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro, cumpla con presentar a usted(es) el informe correspondiente al Expediente N° 03593-2013-0-1601-JP-LA-10, seguido por Asencio Ramos, Lida Diana (Demandante), contra Urbano Express Perú SA (Demandado), tramitado ante el 10° Juzgado de Paz Letrado (NLPT) de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en vía Proceso Abreviado.

Esperando este informe cumpla con las expectativas académicas propias de la evaluación para la obtención del título profesional de abogada, quedo de ustedes.

ÍNDICE

PALABRA CLAVE.....	i
LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	v
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN.....	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
I. SITUACIÓN PLANTEADA.....	13
II. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO	14
2.1. Ubicación del conflicto materia de informe en el campo del derecho	
14	
2.2. A la luz de la legislación.....	15
2.2.1. Constitución Política del Perú	15
2.2.2. Legislación laboral	17
2.2.3. Ley orgánica del poder judicial.....	19
2.3. A la luz de la doctrina.....	19
CAPÍTULO II DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL	¡Error!
Marcador no definido.	
I. EL PROCESO	46
1. El proceso laboral	47
1.1. Definición	47
1.2. Presupuestos procesales y condiciones de la acción.....	48
1.3. La demanda.....	53
1.4. Cuestionamiento probatorio (tachas)	53
1.5. Excepciones	54
1.6. Contestación de demanda	55

1.7. Audiencias procesales	56
1.8. Objeto y finalidad del proceso	56
1.9. Principios del proceso laboral	56
1.10. Formas del proceso laboral.....	64
1.11. Elementos del proceso laboral	65
1.12. El procedimiento	66
1.13. Etapas del proceso y estadios del procedimiento	70
1.14. Estadios del procedimiento	73
CAPITULO III APRECIACIÓN FINAL	79
I. APRECIACIÓN GENERAL DEL PROBLEMA:	79
II. APRECIACIÓN CRITICA DE LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL	81
III. CONSECUENCIAS JURÍDICO – SOCIALES	85
IV. RECOMENDACIONES	86
V. CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	88

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional versa sobre “ pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, demanda”, es decir, que conlleva que un trabajador que guarda vinculación directa, ser el potencial o recurso humano principal para el crecimiento, mantenimiento y porque no desarrollo de una empresa, que goza de derechos laborales constitucionalmente reconocidos como tales y de los cuales el empleador tiene y deber tener conocimiento, con l tiempo se ve en la necesidad de iniciar un proceso laboral contra quien un día le brinco la oportunidad de desarrollo personal y porque no profesional, será que es parte de la empleadora actuar dentro de la buena fe y sobre todo del derecho del trabajador, o es parte del trabajador conocer y ejercer su derecho como tal.

Los beneficios sociales están regulados por la legislación peruana y están referidos a las vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), utilidades, asignación familiar, seguro de vida ley, así como maternidad para las trabajadoras, entre otros. En virtud de lo antes descrito es que en nuestra legislación Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo que privilegia las actuaciones orales con el objetivo de reducir la duración de los procesos.

Por tanto, en el presente abordaremos doctrina, jurisprudencia, y aportes importantes sobre el proceso laboral del cual versa el presente.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency is about “payment of social benefits and / or compensation or other economic benefits, demand”, that is to say, that implies that a worker who is directly linked, is the potential or main human resource for growth, maintenance and because I do not develop a company, which enjoys constitutionally recognized labor rights as stories and of which the employer has and must have knowledge, over time it is necessary to initiate a labor process against whoever the day is. opportunity for personal development and because not professional, it will be that it is part of the actuarial employee in good faith and especially of the worker's right, or it is part of the worker to know and exercise his right as such.

The social benefits are regulated by Peruvian legislation and are related to vacations, bonuses, compensation for time of services (CTS), utilities, family allowance, life insurance law, as well as maternity for workers, among others. By virtue of the aforementioned, it is that in our legislation Law No. 29497 New Labor Procedural Law that privileges oral proceedings with the objective of reducing the duration of the processes.

Therefore, in the present we will discuss doctrine, jurisprudence and important contributions on the labor process of which the present is versed.

INTRODUCCIÓN

Son percepciones que se entregan al trabajador para promover un mayor bienestar a él y a su familia. No se retribuye directamente la prestación del servicio. Pueden provenir de la ley, convenios colectivos, contrato de trabajo o decisión unilateral del empleador. Según Toyama y Vinatea (2007), “se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo” (p. 175). Los temas que contiene este trabajo de investigación abordan los aspectos teóricos y prácticos de todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus laborales prestadas de manera dependiente como son las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, la asignación familiar, la bonificación por tiempo de servicios, la participación laboral, la Compensación por Tiempo de servicios.

El material empieza con una parte introductoria de qué cosa son los beneficios sociales, para luego pasar a definir la remuneración, sus características que la distinguen, clases de remuneraciones, y finalmente que conceptos tienen naturaleza remunerativa, por ejemplo, la asignación familiar. Posteriormente se pasará a analizar cada uno de los beneficios laborales en nuestro medio, desde un punto de vista doctrinario, el tratamiento en la legislación peruana, se tratará algunas cuestiones debatibles que se presenta en la aplicación de estos beneficios, para que en la parte final de este material se encuentre ejercicios de desarrollo para que el trabajador pueda practicar el cálculo de estos beneficios sociales.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. SITUACIÓN PLANTEADA

Que doña Lidia Diana Asencio Ramos ingresó a laborar a la empresa “Urbano Express Perú SA”, en el cargo de líder, desde el 18 de mayo del 2009 hasta el 31 de mayo del 2012, laborando en una jornada de lunes a viernes. Con un horario de 08:45 am hasta la 01:00pm y de 2:30 pm hasta 08:00 pm y los sábados de 09:00 am a 04:00 pm.

La empresa demandada “Urbano Express Perú SA”, no ha cumplido con cancelarme mis horas extras ya que ingresaba a laborar desde las 8:45 am hasta 1:00pm y de 2:30 pm hasta las 08:00pm y los sábados 09:00 am a 04:00 pm, esto es una jornada de 9 horas y 45 minutos, existiendo un sobretiempo diario de 01 hora y 45 minutos por cada día laborado; vacaciones trabajadas por el periodo 2011-2012; utilidades del año 2012 en la que recurrente manifiesta que solo se cumplió con cancelarle las vacaciones de los periodos 2009,2010 y 2011, por lo que solicita se efectúe el reintegro correspondiente y el pago por el periodo del 2012; en cuanto a la asignación familiar, la demandada no ha cumplido cancelar dicho concepto por los meses de abril y mayo del 2012 correspondiendo al 10% de remuneración básica; compensación por tiempo de servicios, que la empresa antes mencionada solo cancelo s/ 1.513.378, adeudando la empresa la suma de s/ 1,344.00 nuevos soles y honorarios profesionales, la misma que debe ser pagada en la suma de s/ 2,500 nuevos soles.

Del escrito presentado por la recurrente se cumple con acreditar los medios de prueba que sustentan la demanda de beneficios sociales acreditando el vínculo laboral entre la recurrente con demandada, tal como lo establece el artículo 16º, 21º 23º de la nueva Ley Procesal del Trabajo,

concordante con los artículos 424^o y 425^o del código procesal civil de forma supletoria.

II. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO

Determinar cuál es la naturaleza jurídica de los beneficios sociales de nuestro ordenamiento jurídico peruano, es decir determinar si estos son de carácter remunerativo o no remunerativo. En nuestro sistema jurídico se prevén una serie de disposiciones que buscan proteger al trabajador de las retenciones unilaterales del empleador o terceros. El artículo 24 de la Constitución, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure a él y a su familia el bienestar material y espiritual. Determinar si los trabajadores de una empresa pueden renunciar a sus remuneraciones y a sus beneficios sociales.

2.1. Ubicación del conflicto materia de informe en el campo del derecho

El derecho procesal laboral es una rama del derecho procesal que se encarga de regular y buscar solución a las controversias laborales, de forma individual o colectiva, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, que se dan entre empresas y trabajadores, sobre los contratos de trabajo o respecto de las prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. El objeto de estudio del proceso laboral son los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.

Entre los tratadistas aún se discute si la naturaleza jurídica del derecho del trabajo o derecho laboral, es de orden público o privado. Unos opinan que para saber si la norma es de derecho público hay que analizar la relación jurídica existente, por ello será pública si la norma que lo rige es de carácter público. Otros, para determinar su naturaleza, se refieren a los sujetos intervinientes en esta relación, determinando que, si los sujetos antedichos son de derecho privado, la relación lógicamente es de derecho privado o viceversa.

Se debe señalar, que el derecho del trabajo, no puede ser calificado en ninguna de las dos ramas tradicionales del derecho, público o privado, ya que está constituido por reglas convergentes de ambas categorías, y no siempre aparecen normas netamente diferenciadas de carácter público o privado. Doctrinariamente, se lo considera como derecho público, derecho privado e inclusive como un derecho mixto. En materia de derecho individual prevalece el orden público, se trata de un Derecho Privado limitado por el orden público laboral.

En este informe se analiza el proceso laboral signado en el Exp. N.º 03593-2013-0-1601-JP-LA-10), tramitado ante el 10º Juzgado de Paz Letrado (NLPT) de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos por Asencio Ramos, Lida Diana (Demandante), sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, contra Urbano Express Perú SA (Demandado). El conflicto materia de este informe dentro del derecho y se ubica en el Derecho laboral específicamente.

2.2. A la luz de la legislación

2.2.1. Constitución Política del Perú

La Constitución, como norma suprema del Estado peruano recoge una serie de preceptos de naturaleza laboral, así como principios generales con aplicación en el ámbito del trabajo. Entre las disposiciones de naturaleza laboral cabe destacar: derecho de sindicación, las remuneraciones mínimas, a descanso semanal y anual remunerados.

Resulta trascendental para nuestro ordenamiento jurídico político peruano que se reconozcan, los derechos laborales en el ámbito constitucional; derechos que corresponden a las personas por el sólo hecho de serlo. La constitucionalidad de los derechos supone la efectividad de los derechos dentro del bloque de constitucionalidad y su reconocimiento por su contenido constitucional.

“La economía social de mercado es una condición importante del estado social y democrático de derecho (...) debe ser ejercida con responsabilidad y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada (...) por los elementos siguientes: a) Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso. b) Un estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales. En suma, se trata de una economía que busque garantizar que la productividad individual sea, por contrapartida, sinónimo de progreso social.” (Expediente N° 00008-2003-AI/TC.)

De acuerdo con la Constitución de 1993, solo los derechos enunciados en el Capítulo I del Título I son considerados Derechos Fundamentales de la Persona. El derecho de estabilidad laboral sigue siendo un derecho fundamental. Porque la relación de derechos que aparece en el Capítulo I del Título I de la Constitución no es taxativa. El artículo 3° del propio Capítulo I señala que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza (...).” Y como el derecho de estabilidad laboral, al estar inserto en la Constitución es un derecho fundamental.

Un derecho fundamental encuentra su fundamento es ser un derecho cuestionado, determinado ideológica, teórica e históricamente con la dignidad y la libertad de la persona humana.

Además, la Carta Magna Peruana de 1993 no establece ningún trato diferencial a los derechos económicos y sociales con relación a los que aparecen en el Título I de la propia Constitución –es decir, catalogados como fundamentales-. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son protegidos por la acción de amparo. Por otro lado, en la misma aparecen las remuneraciones, las jornadas de trabajo, los descansos remunerados, la participación en la empresa, protección contra el despido, la libertad sindical,

la huelga y la negociación colectiva. No aparecen en la actual Constitución: la compensación por tiempo de servicios, las gratificaciones, las asignaciones familiares, la prescripción para iniciar demandas laborales, etc. Las mismas que son reguladas por normas de nivel legal. Además de la estabilidad laboral, la Carta Magna Peruana de 1993 reconoce en su artículo 24° “Los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa y suficiente para él y su familia, se reconoce el privilegio salarial al establecer que la remuneración y los beneficios laborales sociales de los trabajadores tienen prioridad sobre cualquier otro adeudo del empleador. El término remuneración equitativa y suficiente tiene un contenido ambiguo, genérico e impreciso y que se diferencia de la remuneración mínima vital. El artículo 29° de la Constitución señala que se reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades y promueve otras formas de participación.

2.2.2. Legislación laboral

La legislación laboral del Perú regula las relaciones entre el empleador y los trabajadores, así como la actividad de los sindicatos y la actuación del estado especialmente en materia de la seguridad social en el Perú.

El derecho laboral (también conocido como derecho del trabajo o derecho social) es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónimo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

En Perú, el proceso laboral se regula desde 1996 por la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo. Dicha ley asigna competencia de primera instancia al juez de paz letrado o al juez especializado laboral en función a la cuantía de la pretensión: si el monto de la demanda no excede de 10 Unidades de Referencia Procesal (S/. 3,600.00 Nuevos Soles para el año 2010), el proceso, es tramitado por el juez de paz letrado en la vía del proceso

sumarísimo; si el monto es superior a dicho monto, el proceso es tramitado por el juez especializado laboral en la vía del proceso laboral ordinario.

En el proceso laboral peruano el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N° 27321), y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el proceso civil peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa en la que se postula la demanda y contestación; una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una instancia extraordinaria vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

El proceso sumarísimo se regula por las reglas del Código Procesal Civil y consta de dos etapas: en la primera que consiste en la demanda y contestación, y la etapa de saneamiento, conciliación, pruebas resolutorias.

La diferencia esencial con el proceso ordinario es que la sentencia se dicta en la Audiencia Única.

A pesar de la regulación que concentra en pocas etapas las actuaciones procesales y concede al juzgador la dirección y el impulso procesal, los procesos laborales tenían un buen tiempo de duración debido a la elevada carga procesal del Poder Judicial y a los actos dilatorios de las partes. Ello ha

ocasionado la expedición de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo que privilegia las actuaciones orales con el objetivo de reducir la duración de los procesos.

2.2.3. Ley orgánica del poder judicial

Es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia.

Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Jueces y Tribunales Independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo Juzgado. La Jurisdicción por sí sola no es bastante para que un órgano conozca una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto.

Es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La Jurisdicción no se reparte, pero cabe repartir las materias, la actividad procesal, el territorio y la cuantía en el que se ejerce la jurisdicción.

2.3. A la luz de la doctrina

1. Nociones generales de los beneficios sociales

1.1. Concepto

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la

periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal.

Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente (Gaceta Jurídica, 2008, p. 280). No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.

Son los ingresos laborales el que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. (Toyama, 2011)

Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como con secuencias de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores. (Boza, 1998)

Nuestra legislación prevé para los trabajadores seis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral, de las cuales se señalan a continuación:

- ✓ Las gratificaciones por fiestas patrias y navidad
- ✓ La asignación laboral
- ✓ La bonificación por tiempo de servicios.
- ✓ El seguro de vida
- ✓ La participación laboral: las utilidades.
- ✓ La compensación por tiempo de servicios.

De los beneficios laborales señalados, la legislación considera que los tres primeros tienen carácter remunerativo y los tres últimos no. (Toyama, 2007, pp. 175-176)

Los trabajadores contratados bajo cualquier modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada, del

respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba.

2. Las remuneraciones

Para Toyama (2007), la remuneración es uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, representa todo lo que lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, en dinero o en especie, siempre que sea de libre disposición. (pp. 159-160)

Uno de los temas centrales de la relación laboral se contrae en la determinación de la naturaleza jurídica de los ingresos que perciben los trabajadores, es decir si califican o no como remuneraciones.

Es importante señalar que el contrato de trabajo es un negocio jurídico oneroso, en virtud del cual el empleador debe abonar una retribución por los servicios prestados al trabajador.

La remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo y además constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política de 1993¹.

La remuneración es todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sea en dinero o en especie. De otro lado se puede indicar que la remuneración comprende los conceptos que representan una ventaja, ahorro o beneficio patrimonial para el trabajador y su familia. Sin embargo, no son considerados remuneración aquellos conceptos que se encuentren excluidos legalmente. (Toyama, 2011, p. 282)

La Organización Internacional del Trabajo en el Convenio N.º 95, describe al salario utilizando como término equivalente a la remuneración

¹ El artículo 24 de nuestra Carta Magna, indica que: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (...)”.

como“... la ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a su trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”².

En la legislación peruana, el artículo 6º del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que “constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de libre disposición”. Desde un punto de vista económico, la remuneración o salario es un rédito o ingreso, que le corresponde a un trabajador subordinado por la prestación de su trabajo; de modo semejante a como el “beneficio” es el rédito ingreso peculiar de una empresa. Es un rédito individual y contractual. En la Ley procesal se establece una presunción general sobre los alcances de la remuneración destacándose el carácter contra prestativo de la misma. Es una suerte de presunción iuris tantum sobre todos los conceptos e ingresos que percibe el trabajador, ya sea en dinero o en especie. No obstante, existen prestaciones económicas que pese a constituir una ventaja patrimonial no constituyen remuneración por exclusión legal, como es el caso de la asignación anual por cumpleaños o la bonificación por aniversario de la empresa. En estos casos, por exclusión legal, no estamos ante conceptos remunerativos. La importancia de la remuneración se debe a que para la inmensa mayoría de los trabajadores el salario tiene una muy evidente la finalidad de subsistencia: se trabaja para vivir, es decir, para procurarse los bienes y servicios que requiere la vida del trabajador y, si es el caso, su familia. A su vez, los trabajadores subordinados constituyen la mayoría de la población económicamente activa de cada país, en la actual organización de

² Sin embargo, este convenio, no ha sido ratificado por el Perú, por ende, tiene carácter de recomendación.

la producción, contando a los contratos modales y las simulaciones de contratos civiles que en la realidad tienen carácter laboral. (Santa María, 1997)

Ello conlleva a evaluar el principio de igualdad, igual remuneración por igual tarea o igual remuneración por trabajado de igual valor que trata de impedir la discriminación injustificada entre situaciones desventajosas en contra un individuo con respecto a su comunidad.

2.1. Remuneración básica y la estructura remunerativa.

La remuneración puede encontrarse integrada por diferentes conceptos remunerativos, los mismos que obedecerán a las prestaciones efectivas de los servicios del trabajador o a su condición como tal. A su vez, la remuneración cuenta con una determinada estructura, integrada por una remuneración principal (denominado básico) y remuneraciones complementarias.

a) Remuneración básica: La remuneración básica es la cantidad mínima o base que el trabajador percibe por sus servicios ordinarios, suma que se determina en función de la unidad de cálculo pactada; es decir, es una suma que representa la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo; en consecuencia, la remuneración básica y los demás beneficios o complementos remunerativos suelen calcularse en relación con esta. (Toyama, 2007, p. 160)

b) Complementos remunerativos: Los términos complementos o suplementos remunerativos no se encuentran tipificados en el ordenamiento jurídico peruano pero su utilización resulta atendible para analizar los conceptos remunerativos o no remunerativos. Estos complementos, se trata de conceptos que no forman parte del básico y que no derivan necesariamente de la prestación ordinaria de trabajo sino de otros factores relacionados con la prestación misma, la calidad de personal del trabajador, circunstancias externas al trabajo o al resultado del

negocio. La denominación de estos conceptos remunerativos complementarios es diversa, usualmente suelen utilizarse los términos siguientes: gratificaciones, asignaciones y bonificaciones.

- c) Remuneración mínima vital:** Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. (Haro Carranza, 2013, p. 202)

De acuerdo a la norma constitucional (Constitución Política 1993, Art. 24º), la remuneración mínima vital, es regulada por el estado mediante decretos supremos y/o decretos de urgencia.

2.2. Características de las remuneraciones (Haro Carranza, 2013, pp. 201-202)

La doctrina ha establecido algunas características especiales para las remuneraciones, entre las cuales podemos destacar:

- a) Son una contraprestación:** Al existir un trabajo dependiente o prestación corresponde como contraprestación el pago de una remuneración. Este elemento es utilizado como un criterio fundamental para decidir sobre la existencia o no del vínculo laboral.
- b) Debe ser de libre disposición:** Los montos remunerativos pegados al trabajador, deben ser utilizados a su libre albedrío en los gastos que el disponga, sin necesidad de consultar o informar a su empleador. Sin embargo, en calidad de excepción se considera también remuneración a la alimentación otorgada al trabajador y/o las sumas que por tal concepto abonen al concesionario o directamente al trabajador.
- c) Debe ser pagada en dinero:** Las remuneraciones deben ser pagadas en dinero por ser el contrato laboral oneroso, sin embargo, por excepción también puede recibir una remuneración en especie, es decir, en artículos o productos de primera necesidad, previa aceptación del trabajador.

- d) **Son intangibles:** Las remuneraciones no puede ser tocada por nadie ni siquiera por el empleador, ya que solo puede ser cobrada por el trabajador y excepcionalmente por su esposa, padres e hijos, previa carta poder firmada solemnemente.
- e) **Son inembargables:** Las deudas ordinarias del trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre estas. La excepción a esta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial.
- f) **Tiene carácter preferencial o prevalencia:** En caso de quiebra o liquidación de la empresa, las remuneraciones, así como los beneficios sociales del trabajador, tiene preferencia frente a otros créditos del empleador.

2.3. Clasificación de las remuneraciones (Haro Carranza, 2013, p. 202)

- a) **Por la unidad de tiempo:** La remuneración se determina en función al tiempo laborado por el trabajador, por lo que se clasifica en remuneración semanal, quincenal o mensual. Las remuneraciones también pueden ser expresadas por horas efectivas de trabajo.
- b) **Por la unidad de obra:** La remuneración se determina en función a obras o resultados alcanzados por el trabajador: puede ser remuneración a destajo o remuneración a comisión.
- c) **Por calidad del trabajador:** A pesar de que la nueva legislación laboral ya no distingue entre trabajadores, obreros y empleados, sin embargo, en la práctica y en la doctrina se mantiene el nombre de sus remuneraciones que son: salarios (obreros) y sueldos (empleados).
- d) **Remuneración integral:** Esta se refiere a que el trabajador y el empleador pueden pactar una remuneración que comprenda un periodo anual y que incluya todos los derechos laborales de origen legal o convencional.

3. Beneficios sociales en la legislación peruana

3.1. Beneficios sociales remunerativos

Entre los beneficios sociales de carácter remunerativo tenemos las siguientes gratificaciones legales, vacaciones, asignación familiar retribuciones por sobretiempo y trabajo en días de descanso.

3.1.1. Gratificaciones legales: Son sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, para obtener este derecho es necesario que cumpla con los requisitos que exige la ley. Estas percepciones suponen un incremento patrimonial para atender un aumento previsible de gastos en estas dos épocas del año. No tienen naturaleza asistencial ni de liberalidad ni tampoco persigue una promoción del trabajador o su familia, simplemente puede considerarse un aumento salarial por la prestación de servicios.

En este sentido, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad. Las gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. (Elías, 1999, p. 240)

Por tanto quienes tienen derecho a percibir gratificaciones legales; son todo trabajador perteneciente al régimen laboral de la actividad privada tiene derecho al pago de las gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad, sin importar la jornada laboral diaria que realice. En tal sentido, tienen derecho a las gratificaciones legales los trabajadores a tiempo parcial. También tienen derecho a las gratificaciones legales los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo.

Si bien en sus inicios, las gratificaciones tuvieron carácter de liberalidad o voluntariedad por parte del empleador, actualmente tiene carácter de obligatorios, legal o convencionalmente.

Las gratificaciones se dividen en ordinaria y extraordinaria:

a) Gratificaciones ordinarias: Son aquellas que tiene el carácter de obligatorias, ya sea por la ley, por el convenio colectivo o que, siendo originalmente gratificación extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia laboral.

Las remuneraciones ordinarias son las pagadas por motivo de fiestas patrias y navidad y año nuevo.

La gratificación ordinaria es considerada en la doctrina como una remuneración deferida, es decir, que el empleador deja de pagarle una proporción de su remuneración habitual al trabajador, para poder entregársela en forma total en los meses de julio y diciembre, siendo por ello obligatorio su pago.

Es requisito que el trabajador se encuentra laborando en la oportunidad es que corresponda percibir el beneficio o estar en uso de descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibimiento susidio de la seguridad social. De acuerdo a la ley N° 27735, si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha que corresponde percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados.

b) Gratificaciones extraordinarias: Son aquellas que no siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de liberalidad del empleador, quien as otorga sin estar obligado a ello, pudiendo, de creerlo así conviene, suprimirás sin que los trabajadores puedan exigir las judicialmente.

Las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por tanto, obligatorias.

El cálculo del pago de la remuneración es el monto de la gratificación ordinaria es equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador, en la oportunidad en que le corresponda otorga el beneficio.

c) Gratificaciones truncas: Es la gratificación que percibe el trabajador que no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, siempre que hubiera laboral como mínimo un mes íntegro de servicios en el semestre correspondiente. El monto de las gratificaciones truncas se determina de manera proporcional a los meses calendario completo laborados en el periodo en el que se produzca el cese. (Elías, 1999, p. 247)

El derecho a las gratificaciones truncas se origina al momento del cese del trabajador. Por lo tanto, el derecho a percibir esta se constituye al cese del trabajador y no antes. La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese. De otro lado, la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas de extinguido el vínculo.

Para estos efectos se debe tomar en cuenta lo siguiente: (Castillo, Abal, Diaz y Sánchez, 2006, p. 77)

- El derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador, siempre que tenga cuando menos un mes completo de servicios.
- El monto de las gratificaciones trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completo laborados en el periodo (enero-junio o julio-diciembre) en el que se produzca el cese.
- La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese, y se determina conforme lo establece el literal b del presente numeral.
- La gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese.

3.1.2. Régimen normativo aplicable

- ✓ Ley N° 27735: Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, de 28 de mayo de 2002.
- ✓ Decreto Supremo N° 005-2002-TR: Normas reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, de 04 de julio de 2,002. Fe de erratas de 05 de julio de 2002.
- ✓ Decreto Supremo N° 017-2002-TR: Modifican el artículo del D.S. N° 005-2002-TR que reglamentó la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, de 05 de diciembre de 2002.

3.1.3. La asignación familiar

La asignación familiar forma parte de la base del cálculo para el pago de las gratificaciones, debido a que los conceptos remunerativos que integran la gratificación son aquellas cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor. En consecuencia, al ser la asignación familiar un concepto remunerativo por opción legal e ingresar dentro del concepto genérico de remuneración, quedaría incluida de la base de cálculo para las gratificaciones.

a) Asignación familiar concepto:

Es un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que percibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago. (Haro Carranza, 2013, p. 204)

- **Quienes tienen derecho a percibirla:** Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años y de manera excepcional aquellos trabajadores que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en este último caso, el beneficio se extenderá hasta que concluyan dichos estudios, hasta el máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Para poder percibir este beneficio el trabajador debe contar, en primer lugar, con vínculo laboral vigente, además, el trabajador está obligado a acreditar la existencia de los hijos. (Gaceta Jurídica, 2008, p. 281)
- **En qué momento se paga la asignación familiar:** La asignación familiar debe ser pagada por el empleador bajo la misma modalidad con que viene efectuando el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

3.1.4. Bonificación por tiempo de servicios

Es un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por los trabajadores empleados y obreros comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. Esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestados para una sola empresa.

a. Cómo se adquiriría el derecho a percibir esta bonificación

Se adquiriría el derecho a este beneficio cuando el trabajador acreditaba treinta años de servicios prestados por un mismo empleador, para este efecto se consideraban indistintamente los servicios que se había prestado en calidad de obrero o empleado, sea en forma continua o discontinua; en este último caso se sumaban los tiempos de servicios. En caso de venta, traspaso, fusión, cambio de giro del negocio u otras figuras análogas, el tiempo de servicios se consideraba prestado a un mismo empleador. Esta bonificación por tiempo de servicio era igual al 30% de la remuneración mensual

computable. Está integrada solamente a la remuneración básica y a las horas extras que percibía el trabajador.

b. Cómo se adquiriría el derecho a percibir esta bonificación para las mujeres

A las mujeres se les reconocía una bonificación cuando cumplían 25 años de servicio para un mismo empleador, equivalente al 25% de la remuneración básica hasta que alcanzaban los 30 años de servicios, en que la bonificación aumentaba el 30% de la remuneración básica. De existir trabajadoras que, a la fecha de derogación de este beneficio, venían gozando el 25% de su bonificación, se les deberá mantener el beneficio vía reconocimiento del principio de condición más beneficiosa, pero ya no se tendría el derecho a percibir el 30% de bonificación, al haber sido derogado dicho beneficio. En este caso, se congelaría el beneficio en 25%.

3.2. Beneficios sociales no remunerativos

Entre los beneficios sociales de carácter no remunerativos tenemos los siguientes: Compensación por tiempo de servicios (CTS), seguro de vida, utilidades laborales e indemnizaciones legales (falta de goce vacacional, despido arbitrario, retención indebida de la compensación por tiempo de servicios y obligación para laborar horas extras).

3.2.1. La compensación por tiempo de servicios

a. Definición: La compensación por tiempo de servicios es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, es decir, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.

La compensación por tiempo de servicio cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia.

La compensación por tiempo de servicio solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, en base a la compensación por tiempo de servicio, el trabajador puede ser considerado sujeto de crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia.

b. Aspecto doctrinario (Haro Carranza, 2013, p. 314)

Para (Cabanellas de torres ,2002, p.220) define diciendo “que se trata de la compensación económica que el empresario le abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado”.

La indemnización de antigüedad se puede considerar como una segunda garantía integrativa de la indemnización de preaviso a favor del trabajador que se encuentra expuesto a los daños de despido.

Este beneficio tiene una razón de justicia social a favor del trabajador y, en el Perú, se aplica en todos los casos de terminación del contrato de trabajo, cualquiera que fuese la causa, diferenciándose, sustancialmente, por despedida intempestiva o falta grave; de la indemnización por despido injustificado de las mujeres, menores y trabajadores estables; y de la indemnización por lucro cesante en el caso de rescisión unilateral por el empleador del contrato de trabajo a plazo fijo.

En conclusión, la indemnización por tiempo de servicios constituye una retribución independiente de la remuneración, a que tiene derecho el servidor por el desgaste de energías experimentado en un periodo de tiempo, retribución que se depositara semestralmente con efecto cancelatorio de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, indemnización que se paga cuando la terminación del contrato de trabajo y cuya cuantía se determina en función al monto del sueldo o salio y al tiempo servido por el trabajador.

c. Trabajadores comprendidos en este derecho: Este derecho les corresponde a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, que laboran una jornada promedio de cuando menos 4 horas diarias. (Díaz, A., 2007, pp. 124-127)

d. La remuneración computable: Se considera que integran la remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio, las siguientes: (Díaz, A., 2007, pp. 124-127)

- ✓ **La remuneración básica y todas las cantidades que percibe regularmente el trabajador:** Este puede ser en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquier sea la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.
- ✓ **La alimentación:** Se entiende por alimentación principal al desayuno, almuerzo, la cena o comida.
- ✓ **Remuneración es especie:** Cuando se realiza el pago de la remuneración en especie, entendiéndose por tal los bienes que recibe el trabajador como contraprestación del servicio, se valoriza y se consignara n el libro de planillas y boletas de pago.
- ✓ **Las remuneraciones variables e imprecisas:** Los trabajadores que perciban remuneraciones imprecisas deben de computárselas en base al promedio de las mismas para efectos del cálculo de su compensación por tiempo de servicio.

e. Naturaleza jurídica de la compensación por tiempo de servicio: Existen diversas teorías para explicar lo fundamentos jurídicos de la indemnización por tiempo de servicios, pero ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni la doctrina han optado por alguna en específico:

- **Teoría de la remuneración diferida:** Que establece que la compensación por tiempo de servicio es una parte adicional de la remuneración y que se descuenta durante la relación de trabajo y se entrega al trabajador en el momento de la resolución del contrato de trabajo. Se afirma que el

trabajador percibe por su trabajo una remuneración y que, además tiene derecho a una remuneración por tiempo de servicios.

- **Teoría de la participación del trabajador en mayor valor de la empresa:** Sostiene que la remuneración cubre el trabajo directo o inmediato del trabajador, en tanto que la indemnización por tiempo de servicios constituye el derecho del trabajador a participar, proporcionalmente, en el engrandecimiento económico de la empresa.
- **Teoría el daño por la antigüedad:** Establece que el trabajador debe ser compensado por los beneficios acumulados que pierde al dejar el trabajo. Se objeta esta teoría con el argumento que el trabajo de una sola suma de dinero, no compensa el valor de los beneficios económicos o condiciones de trabajo, que el servidor podría dejar de percibir al dejar el trabajo después de muchos años de servicios.
- **Teoría de la previsión y asistencia social:** Señala que el trabajador despedido tiene derecho a percibir una suma de dinero que le permita satisfacer sus necesidades mientras encuentra nuevo trabajo. Con ello, se evita que el trabajador pueda encontrarse, inesperadamente, sin trabajo y sin una remuneración que le permita hacer frente a sus necesidades vitales.
- **Teoría de la justicia social:** Se basa en el derecho que asiste al trabajador para que su energía gastada por el esfuerzo productor a favor del empleador tenga una retribución específica proporcionada al tiempo en que han trabajado por cuenta ajena. Esta teoría expresa, con auténtica propiedad, la verdadera naturaleza jurídica de la indemnización por tiempo de servicios.

f. Depósito de la compensación por tiempo de servicio en las entidades financieras

- ✎ **Los depósitos semestrales.** - las empresas están obligadas a depositar la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores en forma

semestral en los meses de abril y octubre en la institución financiera que el trabajador designe por escrito, y en la moneda, nacional o extranjera, que este haya elegido.

✂ **Régimen de los depósitos de compensación por tiempo de servicio:**

- **Obligación y oportunidad:** El empleador debe de pagar la compensación por tiempo de servicio devengadas cada 6 meses en mayo y noviembre de cada año.
- **Designación del depositario:** El trabajador tiene la obligación de informar por escrito a su empleador la institución depositaria, siempre que se encuentre supervisada por la superintendencia de banca y seguros (SBS), así como también el tipo de moneda en que se realizara dicho depósito.
- **Cambio de depositario:** El trabajador puede disponer libremente el traslado del monto acumulado de su compensación por tiempo de servicio e interés de uno a otro depositario, comunicando tal decisión al empleador.
- **Entrega de liquidación del depósito:** El empleador debe entregar al trabajador una liquidación debidamente firmada sobre el cálculo de su compensación por tiempo de servicio, dentro de los 5 días útiles de efectuado cada depósito.
- **Entrega de la constancia de depósito:** El depositario debe entregar a los trabajadores, a través del empleador, una constancia que acredite la titularidad del depósito compensación por tiempo de servicio cada vez que este se efectúe.
- **Efecto cancelatorio de los depósitos:** Una vez efectuado el depósito queda cancelado la compensación por tiempo de servicio devengada en el semestre precedente, a menos que corresponda al trabajador algún reintegro por el depósito insuficiente a diminuto.

- **Retiros parciales:** El trabajador puede efectuar retiros parciales de libre disposición, con cargo a sus depósitos compensación por tiempo de servicio e intereses acumulados, siempre que no superen el 50% de estos.
- **Inembargabilidad:** Los depósitos compensación por tiempo de servicio y sus intereses son intangibles e inembargables, salvo en el caso de juicio por alimentos en que pueden ser embargados hasta un 60%.
- **Asignación provisional por nulidad de despido:** En un juicio de nulidad de despido, la compensación por tiempo de servicio y sus intereses pueden ser desembolsados al trabajador demandante en calidad de asignación provisional, en la oportunidad y por los montos de que juez determine, hasta cubrir el integro de los depósitos compensación por tiempo de servicio y sus intereses.

g. Beneficios y situaciones especiales del trabajador

- ❖ **El seguro de vida:** Es una obligación económica que contrae el empleador a favor de los beneficios de los trabajadores para cubrir las contingencias que se deriven del fallecimiento o invalidez permanente de estos. Está regulado por la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N° 688 del (05.11.1991). En ese sentido, no nos encontramos ante un concepto remunerativo en la medida que este beneficio tiene por finalidad indemnizar a los familiares directo del trabajador que fallece durante la relación laboral o a los propios trabajadores si quedaran en invalidez permanente o total. Dicho beneficio no es considerado como concepto remunerativo para los trabajadores.
- **Oportunidad:** El trabajador empleado u obrero tiene derecho a dicho seguro una vez cumplidos los cuatro (4) años laborando en la empresa, sean estos interrumpidos o acumulados, sin embargo, el empleador tiene la facultad de tomar el seguro a partir de los tres (3)

meses de servicios del trabajador. El seguro de vida es contratado por el empleador, el cual debe pagar una prima mensual la cual se determina en función de la remuneración del trabajador y su categoría de empleado u obrero. (Castillo, 1999, P. 12)

- **Obligaciones del empleador:** El empleador está obligado a pagar las primas mensuales correspondientes a la compañía de seguros que estime conveniente. Si el empleador no cumpliera con esta obligación y falleciera el trabajador o sufriera una enfermedad que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el monto respectivo de la indemnización. En consecuencia, no es una opción del empleador adoptar sino una obligación del empleador contratar el seguro de vida (Boza, 1998). El empleador que no cumpliera con esta obligación tendría que abonar de la siguiente manera:
- **Otros beneficiarios:** El seguro de vida es de grupo o colectivo, sus beneficios son el cónyuge o conviviente y los descendientes del trabajo, y solo a falta de estos corresponderá a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho. Para este efecto el trabajador deberá entregar al empleador una declaración jurada, confirmada legalizada notarialmente, o por el juez de paz a falta de notario, dando razón sobre los beneficios del seguro de vida, respetando el orden anterior e indicando el domicilio de cada uno de los beneficiarios (Castillo, 1999, p. 37). Cabe anotar que no cabe en contrario, esto es, no es posible considerar a un beneficiario no previsto en las normas legales.
- **La prima y su monto:** Es la prestación a cargo del empleador, que es única y renovable mensualmente; su monto equivale a un porcentaje de la remuneración del trabajador. Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas mensualmente por el trabajador. Se excluye expresamente a las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y

otros conceptos que por su naturaleza no se abonan mensualmente, pese su carácter remunerativo. Por lo tanto, se encuentran también excluidos los conceptos que no tienen carácter remunerativo.

Si se trata de trabajadores remunerados a comisión o destajo, se considerará el promedio de las percibidas en los últimos tres meses y en caso de suspensión de labores, la primera se calcula a partir de la última remuneración percibida antes de la suspensión, dejándose constancia en la planilla y boleta de pago.

- **Suspensión de la relación laboral:** Asimismo, en caso de suspensión de la relación laboral por invalidez temporal, de enfermedad, accidentes comprobados, a excepción del caso de inhabilitación judicial o administrativa no superior a tres (3) meses, el empleador está obligado a continuar pagando las primas correspondientes, y las compañías de seguros deberán continuar con la cobertura de las prestaciones a que se refiere la presente Ley.
- **en qué caso el empleador puede cobrar la póliza de seguro de vida del trabajador:** El empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. En caso que el trabajador sufra un accidente que le ocasione invalidez total y permanente, tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en sustitución del que hubiera originado su fallecimiento; la certificación de la invalidez será expedida por el Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social.

3.2.2. Las utilidades

a) Concepto: En principio la participación de utilidades consiste en pagos adicionales realizados a los trabajadores en función del logro de un cierto beneficio por parte de sus empresas. Las utilidades anuales son el justo

reconocimiento a que después de un año de prestación de servicios a su empleador se les la participación legítima y reivindicativa a recibir un reconocimiento económico a su favor como compensación por ser parte importantes y trascendente en el valor agregado al capital aportado por el trabajador. Es un derecho de los trabajadores reconocido constitucionalmente en los siguientes términos: “el estado reconoce el derecho de los trabajadores en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”. Tiene como objeto, que los trabajadores accedan a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de la gestión empresarial.

b) Participación de los trabajadores en la gestión y propiedad del empleador: A la fecha, la participación en la gestión por mandato legal, prácticamente, ha desaparecido. La participación de los trabajadores en la gestión de la empresa está referida a la conformación de comités destinados a mejorar la producción y productividad del empleador, en las que participen representantes de los trabajadores (por lo menos uno); empero estos mecanismos no se han implementado todavía. La participación en la propiedad se mantiene para las acciones que, en su momento, se emitieron y que, a la fecha, reciben denominaciones de inversión antes llamados acciones laborales.

c) Trabajadores excluidos: Están excluidos de participar en la gestión los trabajadores de empresas autogestionarias, cooperativas y comunales, las empresas individuales, las asociaciones civiles y en general toda las que no excedan a veinte trabajadores.

Asimismo, están excluidos de participar en la propiedad los trabajadores de cooperativas, sociedades anónimas laborales, empresas autogestionarias, comunales, de exclusiva propiedad del Estado de derecho público o privado, individuales de cualquier naturaleza, mutuales de ahorro y vivienda, municipales y regionales, sociedades civiles y microempresas que cuenten hasta veinte trabajadores.

d) Trabajadores con derecho: Para que los trabajadores tengan derecho a recibir utilidades, deben presentarse las siguientes situaciones: Estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada. Laborar en una empresa que genere rentas de tercera categoría. Estar incorporado a la empresa mediante un contrato de trabajo, sea a tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial. Artículos 1º y 2º, D. Leg. N.º 892 (11.11.96)

e) Monto de participación: Los porcentajes de participación de los trabajadores según la actividad desarrollada por la empresa, son los siguientes:

TIPO DE EMPRESA	PARTICIPACIÓN
empresas pesqueras	10%
empresas de telecomunicaciones	10%
Empresas industriales	10%
Empresas mineras	8 %
Empresas de comercio y restaurantes	8 %
Empresas que realizan otras actividades	5 %

Si una empresa realiza más de una actividad, para efectos de la distribución de utilidades se tomará en cuenta sólo la principal, entendiéndose por tal aquella que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio.

f) Base de cálculo: La participación de las utilidades será calculada sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable. Para ello se compensará la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

g) Distribución de las utilidades: El porcentaje de la renta se distribuye en la forma siguiente:

✗ **En función de los días laborados:** Un 50% del monto de la participación se liquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndole dicho monto entre

la suma total de días laborados por todos los trabajadores en el ejercicio, y el resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador. Para estos efectos se entiende como días laborados, aquellos en los cuales el trabajador presta sus servicios en forma real y efectiva, y cumple con la jornada ordinaria en la empresa. También se incluyen los días de ausencia considerados como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso. Tratándose de trabajadores con una jornada a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas hasta completar la jornada ordinaria en la empresa. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida en la empresa, participarán de las utilidades en forma proporcional a la jornada laborada. Para el personal no sujeto al cumplimiento de un horario o a control de ingreso y salida se considerarán como días efectivos de trabajos todos los laborables en la empresa, salvo prueba en contrario.

- ✕ **En función a las remuneraciones percibidas:** El otro 50% se distribuye en proporción a las remuneraciones de los trabajadores, dividiendo dicho porcentaje entre la suma total de las remuneraciones percibidas en el ejercicio por todos los trabajadores. El resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. Para determinar las remuneraciones que sirven de base de cálculo para este beneficio se debe tomar en cuenta lo previsto en los artículos 6º y 7º del Decreto Supremo N° 03-97-TR (27.03.97). El monto de la participación que pueda corresponderle a cada trabajador tendrá como límite máximo, el equivalente a dieciocho (18) remuneraciones mensuales, obtenido del promedio mensual de las remuneraciones percibidas por cada trabajador en el ejercicio anual correspondiente.

h) Plazo para la distribución: El monto de las utilidades que le corresponde a cada trabajador será distribuido dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales

pertinentes, para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

- ✓ **Intereses al vencimiento del plazo:** Vencido este plazo, y previo requerimiento de pago por escrito de los trabajadores -el cual puede realizarse mediante una carta simple- la participación en las utilidades que no se haya entregado, genera intereses moratorios equivalentes al interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, no capitalizable, tal como lo señala el D. Ley N° 25920 (03.12.92).
- ✓ **Plazo en el caso de suspensión de relación laboral:** En los casos de suspensión de la relación laboral, el plazo de 30 días naturales para efectuar el pago de las utilidades respectivas se contará a partir de la reincorporación al trabajo. Vencido este plazo, sin que se hubiese efectuado el pago de las utilidades, podrá efectuarse el requerimiento del caso.
- ✓ **Exigencia judicial de pago:** Cuando el trabajador exija el pago de las utilidades en un procedimiento judicial, el empleador se entenderá requerido con la citación de la demanda.
- ✓ **Plazo en casos de término de la relación laboral:** Los trabajadores que hubieran cesado antes de la fecha en que se distribuyen las utilidades, tienen derecho a cobrar el monto que les corresponda en el plazo prescriptorio fijado por ley, a partir del momento en que debió efectuarse la distribución, sin que se generen los intereses legales laborales antes mencionados. De acuerdo con la Ley N° 27321 (22.07.2000), las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde que ésta se extingue; por lo tanto, los trabajadores cesados tienen este plazo para reclamar su derecho a participar en las utilidades de la empresa, a partir de la fecha en que debió efectuarse el reparto de éstas. Vencido el plazo, la participación no cobrada se agregará al monto a distribuir por concepto de participación en las utilidades del ejercicio en que se cumpla dicho plazo. Al momento del pago de la participación en las

utilidades, las empresas deben entregar a los trabajadores y ex trabajadores, una liquidación que contenga la siguiente información:

- Nombre o razón social del empleador.
- Nombre completo del trabajador.
- Número de días laborados por el trabajador.
- Remuneración percibida por el trabajador, y considerada para el cálculo de las utilidades.
- Número del total de días laborados por todos los trabajadores de la empresa con derecho a percibir utilidades.
- Remuneración total pagada a todos los trabajadores de la empresa.
- Monto del remanente generado por el trabajador, de ser el caso.

i) Fondo empleo: Si producto de la aplicación del límite de las 18 remuneraciones para la distribución de utilidades para cada trabajador, existe un remanente, éste será destinado de la siguiente manera:

 **Regla:** El remanente se destina al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo (FONDOEMPLEO).

 **Excepción:** Si una región genera remanentes superiores a 2200 UIT por ejercicio, el exceso deberá destinarse para proyectos de inversión pública de la región que generó el recurso, que cuente con estudios de factibilidad a probados de acuerdo al Sistema Nacional de Inversión Pública (S.N.I.P.). Estos recursos serán transferidos al Gobierno Regional.

El Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo informará a las empresas a portantes si el monto de sus remanentes excede las 2200 UIT que corresponden por cada región, para que éstas puedan transferir el exceso al Gobierno Regional. Para ello, se considerará el valor de la UIT vigente al cierre del ejercicio en el cual se haya generado el remanente. El aporte del remanente al fondo, y a la región en la que se generó éste, de ser el caso, será efectuado al vencimiento del plazo

previsto para la distribución de utilidades; dichos aportes serán de responsabilidad de las empresas generadoras de las utilidades a distribuirse. Podrán efectuarse adelantos de los aportes, a decisión de la empresa generadora del remanente.

j) Remuneración no computable: Las remuneraciones son computables están expresamente contempladas e los arts. 19º y 20º del TUO del Decreto Legislativo N.º 650, concordantes con los arts. 6º y 7º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 (LPCL) aprobado por D.S. Nº 003-97-TR. Su inclusión en la Planilla Electrónica o en el Libro de Planillas, de ser el caso, no afecta su naturaleza de no computable.

- ❖ Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciban el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego.
- ❖ Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa
- ❖ el costo o valor de las condiciones de trabajo.
- ❖ La canasta de Navidad o similares.
- ❖ El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados.

k) Delito por retener pago de remuneraciones: El art. 168º del Código Penal de 1991, modificado por la Tercera Disposición Derogatoria y final del Decreto Legislativo N.º 857, establece que será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años el que incumple las resoluciones consentidas o ejecutorias dictadas por la Autoridad. En consecuencia, desde

el 05.10.1996 ya no es delito contra la libertad de trabajo, retener las remuneraciones o indemnizaciones (compensación por tiempo de servicio) de los trabajadores o no entregar al destinatario (depositarlo) las efectuadas por mandato legal o judicial, entre otros. Ello no significa que el trabajador afectado no pueda demandar su cumplimiento ante los jueces de trabajo.

I) La extinción del contrato y el pago del beneficio: El abono de la compensación por tiempo de servicio en el régimen semestral - solo procede al cese del trabajador, sin importar la causa, salvo el caso de los retiros parciales y la asignación provisional en caso de un juicio por nulidad de despido. En el caso de la retención indebida de la compensación por tiempo de servicio por el empleador, se ha previsto una indemnización equivalente al doble de la compensación por tiempo de servicio no abonada. En el caso del régimen mensual, la compensación por tiempo de servicio se pagaba mensualmente, por lo que al cese del trabajador sólo se encontraba pendiente de pago la compensación por tiempo de servicio devengada por los días trabajados durante el mes en el que se extinga el contrato de trabajo. Al respecto, el acuerdo N.º 1 del pleno jurisdiccional laboral de 1998, aprobado mediante Resolución Administrativa 1027-CME-P, indicó lo siguiente: “La indemnización que establece el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, equivale al doble de la suma retenida, sin perjuicio de la devolución de ésta última”. El plazo máximo para cancelar compensación por tiempo de servicio, cuando se termina la relación laboral es dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese. Este plazo supone que el empleador debe pagar la compensación por tiempo de servicio, excluyendo cualquier instrumento que solamente suponga un compromiso de pago (por ejemplo, la entrega de una letra de cambio).

CAPÍTULO II DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL

I. EL PROCESO

Ir hacia adelante. Tiene un principio y un fin. Es la realización de actos preordenados, para la obtención de un fin querido. Que posee dos características: temporalidad: Conciencia del transcurso del tiempo, tránsito, progreso; y vocación de arribo: tendencia a alcanzar un fin, obtener una meta.

Veamos algunas definiciones del concepto de proceso y de procedimiento para entrar en contexto y diferenciar:

- el proceso laboral es una “institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante un Juez, instituido por el Estado con esta finalidad”.
- El proceso “Es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.
- El proceso judicial es una “sucesión de actos ordenados hacia el dictado de una sentencia” que se proyectan en el tiempo; proyección que, la mayoría de “las veces se torna extremadamente larga”.

El proceso es el “conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio”, en forma ordenada y justa. (J. Couture, 1981, p.121).

Por su parte, sobre el procedimiento tenemos la siguiente definición:

- El procedimiento es el modo de tramitar las actuaciones judiciales; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso. Conviene indicar que los conflictos y controversias que surgen con ocasión del trabajo, tanto individual como colectivo, por lo general tienen prevista una tramitación específica señalada por la ley en razón de las pretensiones deducidas.

Las pretensiones pueden referirse a conflictos jurídicos o de derecho, como también se les conoce, que pueden ser tanto individuales como colectivos y se tramitan mediante el procedimiento ordinario; también, a conflictos de intereses o conflictos colectivos de carácter socioeconómico, como también se les denomina.

La regulación del conjunto de estos procedimientos forma en nuestro medio el Derecho Procesal del Trabajo.

1. El proceso laboral

1.1. Definición

El proceso es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

- a) En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los legítimos intereses de las personas; y,
- b) En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

El concepto de proceso es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso. La confusión entre ambos es histórica; pero el Derecho procesal se ocupa del proceso y no del procedimiento, ya que si se emplea el término “procedimiento” se pueden producir algunos inconvenientes: a) Este término no es exclusivo del Derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico; y, b) Es un término que sólo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales. Pero el término “proceso” engloba una realidad más amplia;

además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno. Procedimiento es una serie de pasos claramente definidos. El procedimiento (judicial) es concebido doctrinalmente como la forma en que se concretiza la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso. En su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para la realización de los derechos subjetivos con el debido respeto a los derechos y garantías.

Está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesales autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso, es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

Generalmente dentro de un proceso nos encontramos con un solo procedimiento. Sin embargo, es común que dentro del mismo existan varios procedimientos, cuando se suscitan cuestiones secundarias o accesorias al asunto principal. En este caso, cada cuestión secundaria (o incidente) dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal, aunque dentro de un mismo proceso.

1.2. Presupuestos procesales y condiciones de la acción

Los presupuestos procesales hacen referencia a todas las condiciones formales previas a las que está obligado el órgano jurisdiccional para resolver las controversias mediante la voluntad de la ley; estos presupuestos pueden ser de dos tipos, así tenemos:

a) Presupuestos procesales de existencia: Dentro de este grupo se encuentran aquellas situaciones necesarias para que se origine el proceso, hacen referencia al génesis del mismo, situaciones estas que se enmarcan en las siguientes:

- ✓ La existencia de un órgano jurisdiccional cuya función es proveer la actividad de las partes.
- ✓ La presencia de sujetos procesales, es decir, un actor que reclama y un demandado que resiste.
- ✓ La demanda Judicial es otro elemento esencial a la existencia del proceso, es decir, es indispensable introducir una petición, sin embargo, existen algunos casos en donde la ley permite al Juez actuar de oficio, ósea, sin petición judicial

b) Presupuestos de validez: En este grupo de presupuestos se encuentran las condiciones necesarias para que el proceso tenga regularidad o validez, puesto que sin ellos el proceso existe, pero se envuelve en una relación anormal; así tenemos:

- El órgano jurisdiccional que está llamado a resolver la controversia tenga capacidad para ello según el territorio, la materia o cuantía.
- Ejercer el derecho de acción y aquel contra el cual se hace valer la prestación, es decir el demandado, debe tener legitimación y capacidad procesal necesaria, así como el demandante debe ser el titular del derecho que desea accionar.
- La notificación, es decir, la comunicación de la orden de comparecencia al demandado.

Como se aprecia los presupuestos procesales son: la competencia, capacidad y representación; la legitimidad y el interés para obrar.

Todo esto es necesario para que conforme la verificación de los presupuestos procesales para que se constituya una válida relación procesal,

ya que una vez constituida está el demandante podrá obtener una sentencia favorable a su pretensión, es por esta razón que se hace necesario.

Respecto a la acción se han desarrollado históricamente diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: las doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian a la acción del derecho subjetivo material. Modernamente, la doctrina tiene tres afirmaciones fundamentales sobre lo que es acción:

c) Es un derecho autónomo: porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, es instrumental de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada.

d) Es un derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.

e) Es un derecho público: en la medida que no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez. Contra aquél se dirige la pretensión. Por su parte, Monroy Gálvez además de afirmar la esencia constitucional del derecho de acción, señala que éste es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

Es público: porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige.

Es subjetivo: porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.

Es abstracto: porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

Es autónomo: porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

f) El contenido de la acción. la pretensión y sus clases: En la actualidad es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es entonces el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera podemos hablar de las siguientes clases de pretensiones:

Pretensiones de cognición: Conforman la fase dialéctica, de discusión, del conflicto transformado en litigio. Con ellas, el actor pide que se le reconozca un derecho o interés jurídico; la parte pasiva tiene la posibilidad de oponerse y resistir a la pretensión.

Pretensiones de ejecución: con las que el actor pretende ejecutar un derecho reconocido a su favor en algún título ejecutivo o de ejecución.

Pretensiones cautelares: son instrumentales, pues tiene por finalidad asegurar la pretensión de fondo que se discute en un proceso principal o de ejecución.

g) Condiciones para el ejercicio de la acción: La acción requiere condiciones para su ejercicio:

- ✓ Ser titular de un derecho: la acción se usa para demostrar que uno es titular de un derecho. Entonces, es un requisito para tener éxito en la acción, no para interponerla.

- ✓ Tener capacidad: este requisito de la acción tiene que ver con la regularidad de la instancia. Se puede tener un derecho, pero no la capacidad de ejercerlo.
- ✓ Tener interés: es decir, ser parte interesada. El interés es la ventaja pecuniaria o moral que le implica a una persona el ejercicio de una acción.

Las Características del interés tienen que ser positivo, concreto, jurídico, legítimo y actual.

- Tener calidad: la definición más sencilla es que la calidad es el título jurídico que confiere el derecho para actuar en justicia. Se actúa en justicia, se acude a un juez en función de que se sea titular de un derecho, en función de que se tiene un título jurídico que le permite acudir a un juez para someter una pretensión jurídica.

h) Filtros procesales: la admisibilidad o inadmisibilidad (calificación de la demanda), saneamiento procesal, pronunciamientos liminares, entre otros. Calificación de la demanda (art. 128 de Código Procesal Civil y 13° y 16° de la nueva Ley Procesal del Trabajo): Es el primer filtro procesal, la misma que consiste en que el Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de fondo como de forma del escrito de demanda. Mediante este acto procesal declara la admisibilidad (o inadmisibilidad) o la procedencia (o improcedencia). Saneamiento procesal: Tramitado el proceso conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsana los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

1.3. La demanda

Tiene importancia capital en el proceso laboral, es acto fundamental para iniciar un proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio formulando concretamente sus pretensiones.

Por tanto, la demanda es “acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva previos los trámites legalmente establecidos dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado”.

1.4. Cuestionamiento probatorio (tachas)

Cuestionamiento de la prueba o cuestionamiento probatorio, es el acto procesal por el cual se objeta y discute la actuación de un medio probatorio traído a proceso por deficiencias de fondo o de forma. Impugna el valor probatorio de medios de prueba ofrecidos por las partes. De naturaleza procesal, tiene que ver con la objeción a la actuación de algún medio probatorio al tener deficiencias en el fondo o en la forma. Procede únicamente en contra de medios probatorios presentados por las partes.

La tacha: Testigos y Documentos

De testigos: Objeción a la declaración al estar afectada por impedimento o defecto legal que induce a pensar que no dirán la verdad. De documentos: Por falsedad, nulidad o si el documento es copia y el original no existe.

Tacha de testigos:

- Absolutamente incapaz.
- Condenado por delito que afecte idoneidad de declaración.
- Pariente cuarto consanguinidad y tercera afinidad, cónyuge o concubino.
- Que tenga interés directo o indirecto en resultado.

- Juez y auxiliar de justicia.

Tacha de documentos:

- Ineficacia por falsedad: cuando no es auténtico en el contenido o en la firma.
- Ineficacia por nulidad: cuando hay ausencia de formalidades esenciales que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.
- Inexistencia de matriz: cuando el original no existe o ha sido tachado en juicio.

1.5. Excepciones

Exception o excepiendo. ex - actio: negación de la acción. Posibilidad de hacer valer un derecho propio para hacer ineficaz en todo o en parte la acción del adversario.

Facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta existencia de un derecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.

Denuncia del emplazado ante Juzgador indicando la invalidez de la relación jurídico procesal, por ausencia o deficiencia de uno o de todos los elementos que la integran (capacidad procesal, Juez competente, requisitos de la demanda) o la ausencia o deficiencia de uno o de todos los requisitos de la acción (voluntad de Ley, interés y legitimidad para obrar) por los cuales el Juez no puede pronunciarse sobre el fondo.

✓ **Clasificación de las de excepciones:**

- En el derecho clásico o romano:
 - Dilatorias o temporales.
 - Perentorias o perpetuas.

➤ Para Eduardo Couture:

- Las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda.
- Las que se emiten sobre el fondo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva.
- Las que planteando una cuestión anterior ponen fin al proceso.

1.6. Contestación de demanda

En el momento en que se notifica a la parte demandada se le da un término marcado por la ley para hacer la contestación de la demanda y que pueda ser establecida la *litis*, a esta notificación se le va a dar el nombre de emplazamiento; la parte demandada puede contestar la demanda y expresar sus excepciones y defensas, o puede allanarse a las pretensiones de la parte actora. Dentro de esta etapa de contestación de la demanda, la parte demandada tiene la facultad de reconvenir al actor, es decir demandarlo también dentro de la demanda ya establecida, de igual forma la parte actora puede hacer la contestación de la demanda. En el supuesto de que la parte demandada no contestare la demanda, entonces se pedirá al órgano jurisdiccional (juez) que establezca el juicio en rebeldía para poder continuar con el proceso.

Plasmación del derecho de contradicción. Acto en el que la parte demandada se opone expresamente a la pretensión demandada. Puede ser:

- a) negativas: niega y contradice extremos;
- b) positivas: reconocimiento de extremos. Allanamiento; o,
- c) puede admitir hechos, pero negar derecho.

✓ **Requisitos de la contestación:** Los mismos que la demanda. Requisitos subsanables, se concede igual término. Iguales anexos. Si no presenta la contestación dentro del término de produce la rebeldía.

✓ **Contenido de la contestación:** contradicción o allanamiento. excepciones. cuestiones probatorias o tachas. defensas previas. cuestiones pre judiciales. reconvención o contrademanda

1.7. Audiencias procesales

Las audiencias procesales pueden ser:

❖ **Audiencia de conciliación:** En los procesos civiles, es una etapa procesal posterior al saneamiento y previo a la fijación de puntos controvertidos y a la actuación de medios probatorios, en la cual el juzgador insta a las partes a llegar a un acuerdo para solucionar la *litis* o incertidumbre y dar término con ello al proceso sin necesidad de expedir sentencia, haciéndose propuestas para tal fin.

1.8. Objeto y finalidad del proceso

Dadas las características propias de la relación laboral, la ley se propone proteger a la parte más débil (el trabajador), con el objeto de equilibrar la relación. Para ello utiliza determinados medios técnicos y principios generales de carácter especial.

Como consecuencia de ellos, en cierta manera, la protección convierte al trabajador en un “menor de edad”; se restringe la posibilidad del ejercicio de la autonomía de su voluntad, que se ve reducida por la existencia de mínimos y máximos inderogables. De esta manera se lo pone a cubierto de la posibilidad de que venga a ser víctima de quienes gracias a su mayor capacidad de negociación, podrían obtener ventajas.

1.9. Principios del proceso laboral

Los principios generales, como manifiesta son "aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y

configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho".

Para Pla Rodríguez, los principios del derecho del trabajo constituyen "líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos" (Pla Rodríguez, 1998, p. 13)

En ese sentido, diríamos que los principios laborales son líneas directrices que orientan la formación de normas, la aplicación de éstas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previstos y aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que éste respete ciertos mínimos establecidos por la norma o en algunos casos prefiera una interpretación o una norma por ser más favorable al trabajador, los principios justifican la existencia de normas tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustitución.

Entre los principios que fundamentan el derecho laboral tenemos:

a) Principio protector: Llamado también tuitivo, este principio es el que inspira todo el derecho del trabajo y se funda en la desigualdad de posiciones existente entre empleador y trabajador, manifestada en la subordinación de éste hacia aquél. Este principio contiene, a su vez, tres modalidades:

1. Principio "in dubio pro operario: Conforme a este principio, en las relaciones laborales debe predominar la interpretación que favorezca al trabajador cuando la duda sea insalvable en el sentido de una norma. Ello debe ser así, teniendo en cuenta que, en las relaciones laborales, el trabajador es la parte débil frente a la potestad del empleador, es por ello que la in dubio pro operario constituye una manifestación general de protección reconocida a favor del trabajador como una de las partes que

es la más débil en la relación de trabajo. En la Constitución Peruana, Art. 26, inciso 3, se encuentra recogido el principio *indubio pro operario*, en los siguientes términos: “en la relación laboral, entre otros, se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. En consecuencia, en la legislación peruana el principio es una norma jurídica y por lo tanto, de obligación aplicable por parte del juez o del intérprete.

- 2. Principio de la norma más favorable:** Cuando se produce la existencia de distintas normas que son aplicables a una misma situación laboral, se deberá poner un uso la que conceda mayores beneficios o derechos al trabajador. Sin embargo, hay que dejar en claro que puede tratarse de normas del mismo rango y ámbito; normas de rango semejante, pero de ámbitos distintos; y normas de distinto rango tanto como de distinto ámbito. En cualquiera de los casos planteados, lo que deberá hacerse es aplicar la norma que más beneficios represente para el trabajador.
- 3. Principio de la condición más beneficiosa:** Como manifiesta Plá Rodríguez (1978, p. 61); “la regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser interpretada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar”. Se produce cuando surgen nuevas normas que alteran condiciones laborales, de tal forma que, al momento de aplicarse se hará sin causar menoscabo de los derechos del trabajador que existían anteriormente pues las normas no se piensan con la finalidad de recortar derechos de los trabajadores. No basta con citar el supuesto, sino que además hay que constatar una serie de requisitos como: que se trate de condiciones laborales completamente; que, al compararlas, se trate efectivamente de una condición más beneficiosa para el trabajador; y que le sean reconocidas al trabajador, lo que implica que el trabajador debe haber logrado los requisitos planteados para ser beneficiario del derecho. Cabe señalar que el trabajador puede

acordar con su empleador la eliminación de tal derecho. Igualmente, se invocar la condición más beneficiosa si el convenio colectivo otorga más derechos de los estipulados en el contrato de trabajo. Finalmente, no existe una posición unánime en la doctrina en el caso que este supuesto se dé entre normas del mismo rango.

b) Principio dispositivo: Iniciativa de parte. En cuanto a la determinación de las pretensiones: *Ultra petita y secundum allegata et probata* (debe pronunciarse según lo alegado y probado). Se debe mencionar que las excepciones y defensas son traídas por las partes y el material probatorio es aportado por las partes.

c) Principio de oralidad: La palabra en primer caso y la letra en segundo; medio de comunicación entre las partes y el juzgador. Su valor está en que permite contacto directo con las partes y el material probatorio. Un doble significado: proceso más rápido, concentrado y eficiente, y proceso más fiel a metodología concreta, búsqueda de hechos y valorización de las pruebas.

d) Principio de inmediación: Es “aquel que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende, del derecho en que confían o del que simulan”.

No se refiere a la forma de exteriorizar actuaciones, sino ante quién tienen lugar.

Cuando el órgano que va a decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con las partes y conoce directamente la formulación de las alegaciones y la realización de la prueba. Juzgador recibe una fuente de convencimiento y evidencia superior a la que brinda cualquier otro medio de conocimiento.

e) Principio de concentración: Reunión de diversos actos procesales en una unidad de acto: El debate oral. Reúne la mayor calidad y cantidad posible del material del proceso que aportan las partes. Segundo Significado: Todas las cuestiones previas, prejudiciales, incidentes, excepciones, no impiden entrar al fondo del asunto ni provocan paralización, sino que se resuelven con la sentencia.

f) Principio de celeridad: En el caso del proceso laboral, la rapidez es más que un ideal, una necesidad ya que el carácter alimenticio de los beneficios que se presenten y, las dificultades económicas que por lo regular tienen que afrontar el trabajador, le impiden sobrellevar todas las dilaciones y demoras de un juicio prolongado.

La celeridad es un resultado, el resultado de instaurar el proceso oral, concentrado y en el que el Juez está en contacto con las partes, las pruebas y la causa.

Concentración temporal: proceso estructurado en plazos breves, con momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos. Indicación al Juez de otorgar eficaz y prontamente el servicio público de Justicia.

g) Principio de veracidad: Necesidad que en proceso laboral prevalezca el fondo sobre la forma, primacía absoluta a la verdad real sobre la formal, materialidad de la verdad. "proceso - verdad". Que separa a verdad real o fáctica de la verdad procesal, puesto la que Justicia sólo será efectiva en la medida en que la verdad del proceso coincida plenamente con la verdad real.

h) Principio de economía procesal: Es una novedad. Art. V del Título Preliminar del Código Civil. Porque la economía es urgente hay que economizar, gastos, tiempo y esfuerzo. Significa ahorro no sólo de tiempo sino también de esfuerzo físico y dinero. En el proceso laboral el código civil rige de manera supletoria.

i) Principio de elasticidad: Dirigido a los Jueces, permite adecuar ritos y formas procesales a necesidades de Justicia del caso que ante ellos se ventile. Aquí el Juez recorta y hasta suprime los momentos procesales. Artículo I Título Preliminar Ley Procesal del Trabajo: El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

j) Principio de preclusión: Proceso dividido en fases. Indica momento preciso para realizar los actos procesales.

Si estos actos no se realizan cuando deben, la parte pierde la posibilidad de ejercerlo luego. Exige sinceramiento de las partes desde el inicio. Agiles, precisas ordenadas. Permite mayor juego estratégico, mejora defensas y consiguientemente relaja las formas

k) Principio de eventualidad: Antes que el Principio de Preclusión cierre la puerta, deben acumularse en tal momento todos los medios de defensa que nos franquea la Ley. Protege a las partes ante situaciones inesperadas. Evita nulidades insalvables.

l) Principio de adquisición procesal: Todo lo que se ha traído e incorporado al proceso, (alegaciones, pruebas) son utilizadas por el Juez, sin importar quien las trajo o si le benefician, pues es adquirido por el proceso.

m) Principio de publicidad: Consecuencia de la oralidad. Cualquiera puede asistir tenga o no interés en la causa. Presencia el debate oral. Control ciudadano de órganos jurisdiccionales.

n) Principio de sana crítica: Tendencia del proceso laboral a la búsqueda de la verdad material, el cual se logra mediante un proceso oral con intermediación del Juez entre partes y medios de prueba.

o) Principio de socialización: Sólo mejorando posición del Trabajador será posible la igualdad real entre las partes, dada la dispareja situación económica, social o cultural, buscando siempre dar la razón a quien la tiene.

p) Principio de moralidad: Deber de las partes de actuar de buena fe, con lealtad y diciendo la verdad. El juez impide y sanciona inconducta.

q) Principio del favor *processum*: Ante supuestos de nulidad salvable se opta por la continuidad del proceso. No cabe sancionar con nulidad sí, no obstante, los vicios, se ha logrado la finalidad a la que estaba destinado

r) Principio de irrenunciabilidad de derechos: Se trata de la imposibilidad legal del trabajador a renunciar a los derechos establecidos en su favor, tanto por la Constitución, la ley y los convenios, lo que constituye una base firme donde se asienta el derecho del trabajo. Es alrededor de este principio que se ha constituido la no disponibilidad, por parte del trabajador, y la obligación del empleador de respetar su contenido, teniendo en cuenta que las normas laborales están dotadas de un mandato imperativo. La Constitución peruana establece en su artículo 26º, inciso 2, la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. No dice nada acerca de los convenios colectivos que es una fuente fundamental del derecho de trabajo. Consideremos que debió haberlo precisado.

s) Principio de continuidad de relaciones laborales: Cuando hablamos del contrato de trabajo como base para ingresar al derecho del trabajo, no nos estamos refiriendo a un contrato similar al contrato establecido en el Código Civil, que busca proteger los intereses personales de los contratantes y en ese sentido se busca su fiel cumplimiento.

En el derecho laboral, se usa un esquema distinto en el cual el empleador y el trabajador ponen fin a la relación laboral solamente cuando se produzcan circunstancias que hagan imposibles o incompatibles las relaciones entre las partes. Desde esta perspectiva, la relación laboral continua en tanto el trabajador no manifieste en la forma prevista por la ley su voluntad de extinguir el contrato de trabajo; así como el empleador no podrá dar por terminada la relación laboral a no ser por una causal establecida por la ley.

t) Principio de primacía de la realidad: No importa la autonomía de la voluntad, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación

entre trabajador y empleador. Así, ambos pueden contratar una cosa, pero si la realidad es otra, es esta última la que tiene efecto jurídico.

Este principio opera cuando se produce en discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos. Por ello, por el principio de la primacía de la realidad, como manifiesta (Toyama, 2011, p. 71), en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, deba otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Esta tarea es cada vez más frecuente en la medida que van apareciendo situaciones de simulación con el propósito de apartar las relaciones de trabajo del ámbito del derecho laboral, para ubicarlas en ámbitos distintos que no reconocen beneficios laborales.

Tal sucede, por ejemplo, con contratos parecidos al contrato de trabajo como son la locación de servicios, los servicios no personales, la locación de obra, el contrato de intermediación o de tercerización.

u) Principio de razonabilidad: Para entender este principio, debemos entender que la razonabilidad consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón. Se trata de una especie de límite o de freno formal y elástico al mismo tiempo, aplicable en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles.

Las relaciones en el derecho laboral son muy conflictivas, por lo que surge para ambas partes la necesidad de la razonabilidad para poner fin a esa conflictividad. Por eso, en la práctica, significa que debe existir razonabilidad en las pretensiones de los trabajadores, al igual que en el ofrecimiento de los empleadores. La razonabilidad los acerca a ambas partes para encontrar la solución. Por el contrario, lo irrazonable sirve para agudizar el conflicto por lo que las partes empleador y trabajador deben buscar la forma más razonable

arreglar los problemas evitando por ejemplo las huelgas, tomas de locales, paros, etc.

v) Principio de buena fe: Siendo las relaciones de trabajo de carácter personal y sinalagmático, de por medio está la conducta de los trabajadores y empleadores quienes tienen la obligación de actuar de buena fe, que implica lealtad, honestidad y honradez en el cumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, el trabajador debe cumplir con su labor prestando sus servicios de la mejor manera; por su parte, el empleador debe abonar todos los derechos que le corresponde a la otra parte. En ese sentido, el trabajador que debiendo producir, no lo hace, afecta el principio de la buena fe, como también, el empleador actúa de mala fe cuando mediante simulación, sale de los alcances del contrato laboral.

w) Principio de no discriminación: Ningún empleador puede tratar desigualmente a trabajadores iguales o a la inversa. Está proscrita la discriminación directa o indirecta por razón de sexo, raza, origen, religión, opinión, idioma, estado civil, responsabilidades familiares, edad, discapacidad, ser portador del VIH/SIDA, condición económica o de cualquier otra índole.

No constituyen discriminación las acciones positivas adoptadas por el Estado destinadas a lograr una igualación efectiva entre diversas colectividades que tengan notorias desigualdades materiales. Está previsto en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado.

1.10. Formas del proceso laboral

Las formas, puede resumirse en dos principios: oralidad y escritura, incluyendo los principios que derivan de ellos. La oralidad y la escritura son dos modos de hacer el proceso, el conjunto del proceso, no la forma de un único acto procesal; estas dos formas van a ser aplicadas en los procesos laborales regulados por la legislación laboral (proceso ordinario laboral,

proceso abreviado laboral, proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos, proceso cautelar, proceso de ejecución y proceso no contencioso):

a) Oralidad: Esta forma de procedimiento enmarca los principios rectores como inmediación, oralidad propiamente dicha, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, en aplicación del Artículo I del título preliminar de la nueva ley procesal del trabajo concordante con el Artículo 12 del mismo cuerpo normativo. La forma oral de los actos procesales; supone que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso, en tanto que la misma norma señala que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, ya que las mismas son sustancialmente un debate oral de posiciones precedidas por el juez, el mismo que dirige todas las actuaciones procesales.

b) Escritura: Esta forma de procedimiento enmarca el principio de mediación. Se dice que un proceso es escrito o con forma escrita cuando la actuación de que se compone se produce predominantemente de forma escrita, aunque en el proceso laboral es más oral que escrito; esto es, que, entre el Juez y las pruebas, principalmente, existe algún elemento interpuesto, por lo que el Juez que ha de dictar Sentencia necesita haber presenciado la práctica de las pruebas, por cuanto su decisión ha de basarse, en lo visto y oído, así como también en lo que consta por escrito; es decir; basar lo que se pretende reclamar como justo (derechos laborales) en un vínculo con existencia legal-formal.

1.11. Elementos del proceso laboral

- **Titular de la acción (trabajador):** Es el titular de la acción, quien acude a un Órgano Jurisdiccional laboral Comúnmente se le puede denominar

como actor o demandante, como es el caso materia de análisis el titular sería la demandante o trabajadora / empleada.

- **Órgano jurisdiccional (juez):** Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor, en este caso sería el juez asignado el expediente.
- **Sujeto pasivo (empresa demandada):** Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor, en este caso sería la empresa demandada.

1.12. El procedimiento

El Procedimiento laboral; es una sucesión de actuaciones procesales que se traducen en etapas que se llevan a cabo dentro el proceso basándose en normas procedimentales laborales y reglas de conducta y oralidad:

El procedimiento se inicia mediante demanda tal como lo establece el artículo 13 y 16 de la Ley Procesal del Trabajo (la demanda constituye el primer acto jurídico procesal del demandante por el que somete al órgano jurisdiccional su pretensión o pretensiones y por aplicación extensiva se la extiende también como el medio material (escrito de demanda) en el cual se plasma dichos actos procesal) cuyos requisitos y anexos de la demanda están regulados en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil que rigen para esta materia en cuanto a la forma, y respectivamente, que se deben incluir en la demanda claramente la indicación del monto del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; además de indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El juzgado emitirá una resolución (un 'auto') por la que declarará la admisión de la demanda (según lo establecido en los artículos 13° y 16° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y de aplicación supletoria de los artículos 130°, 424° y 425 del Código Procesal Civil. Además de los requisitos de

forma, se observara la competencia en concordancia con el petitorio, el plazo de los actos procesales, como es la audiencia única siendo un proceso abreviado laboral tal como lo establece el artículo 48°, también se verifica y se hace conocer que en el proceso laboral se observara los principios pilares del este proceso, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones a la luz del Artículo 29° en concordancia con el artículo III del título preliminar de la ley N° 29497, cuyas reglas alcanzan a lo establecido por el artículo 11° y se extiende a los artículos 109° incisos 1 y 2 y el Artículo 112° incisos 2, 5 y 6 del código civil, en vía de supletoriedad.) y procederá a su notificación a la otra parte (a Efectos del emplazamiento válido.- El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece la alegación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes), para que la conteste. Una vez contestada (En el Artículo 442 se regulan los requisitos que deben de cumplirse al contestar la demanda. De él se advierte que los requisitos son los mismos que los exigidos para demandar, por cierto, en lo que correspondan. Adicionalmente, como un complemento a la exigencia al demandante de enumerar los hechos que sustentan su demanda, la norma exige que debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba, además el demandado pronunciarse sobre cada hecho expuesto en la demanda, advirtiéndosele que su silencio sobre alguno de ellos, será tomado, en principio, como una aceptación), no cabe la reconvencción por ser improcedente conforme con lo establecido en el artículo 19° de la nueva ley procesal del trabajo.

La declaración de rebeldía. - Es el caso del Código civil vigente, éste, manteniendo el esquema tradicional, sanciona la rebeldía como una contestación negativa del demandado a los hechos expuestos en la demanda. En la práctica, esto significa que el Código actual sólo le otorga a la rebeldía un efecto impulsorio del proceso; incluso se pasa a otra etapa, pero manteniéndose intacto el deber del demandante de probar lo que afirma. El código Procesal Civil en su artículo 458° enumera los supuestos en los que el demandado debe ser declarado en rebeldía, debiendo advertirse que se trata

de situaciones previstas taxativamente, dada la gravedad con que se regulan sus efectos. El artículo 461° regula los efectos de la declaración de rebeldía, respecto por cierto del rebelde y del proceso. Como principio, al declararse la rebeldía se presume que todos los hechos expuestos en la demanda son verdaderos, con lo que el proceso podría ser sentenciado de inmediato. En el presente caso se aprecia de la revisión del expediente que la parte demandada incurrió automáticamente en rebeldía por inasistencia a la audiencia única de conciliación y por ser materia de proceso abreviado laboral es audiencia única.

La audiencia conciliatoria.- En el proceso abreviado laboral la conciliación, es un acto procesal que se realiza en audiencia única tal como lo prescribe el artículo 43° de la nueva ley procesal del trabajo que rige y se aplica de igual forma que en el proceso ordinario laboral, en concordancia con el artículo 49° del mismo cuerpo legal. El principal objetivo de la audiencia es concederle al juez la oportunidad de propiciar y obtener una conciliación, es decir, una autocomposición dirigida de lo que es materia de la controversia. El juez, luego de escuchar la posición de las partes, propone una fórmula conciliatoria. Hay dos alternativas respecto de ésta. La primera es que la fórmula sea aceptada por las partes. De ser así, el acuerdo dará lugar a la elaboración de un acta que firmada por el juez y por las partes y anotada en el Libro de conciliaciones, tiene la calidad de una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

La segunda posibilidad es que la fórmula fuese rechazada por alguna de las partes o por ambas. Si así fuese, el juez procede a anotar los términos de la fórmula rechazada por alguna de las partes o por ambas. Debemos tener en cuenta que, en el proceso laboral, siendo un pilar de trascendencia la oralidad, es también plasmado en audio y video. Por otro lado, en el caso materia que nos atañe es menester señalar que la parte demandante no concurrió a la audiencia única de esta etapa del proceso, por lo que se dio por frustrada la etapa de conciliación, por incomparecencia, y por ende se declaró

la rebeldía del demandado en conformidad con el artículo 43° inciso 1 de la ley procesal del trabajo.

A continuación, se da las etapas de Confrontación de Posiciones, en el cual la demandante expone brevemente sus pretensiones demandadas y los fundamentos en los que los sustenta, seguidamente por la Actuación Probatoria, las mismas que se adjuntan a la demanda acá se oralizan para que afirme los hechos que configuran cada pretensión; es decir, la admisión de los medios probatorios ofrecidos con la demanda o con la contestación, o extraordinariamente pueden ser ofrecidos Inmediatamente hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando se trate de hechos nuevos que se hubiesen conocido u obtenido con posterioridad tal como lo establece el Artículo 21° norma procesal laboral. Siguiendo esa línea debemos tener la cuenta que Audiencia de Juzgamiento abarca estas dos etapas antes descritas, en un solo acto único sumado a la Sentencia, de conformidad con lo prescrito con el artículo 44° del mismo cuerpo legal (Etapas de confrontación de posiciones (Artículo 45°); cuyo principal objetivo es la breve exposiciones de las pretensiones demandadas y las cuestiones fácticas que lo sustentan tanto de la parte demandante , y lo mismo con la parte demandada sobre las cuestiones de fondo que contradicen la principal. Etapas de actuación probatoria (Artículo 46°); en este parte del proceso el juez luego de anunciar que medios de prueba han sido admitidos, después de haber los medios dejados de lado por ser impertinentes o irrelevantes para la causa, luego del anuncio del juez, se actúan los medios probatorios admitidos, empezando por los ofrecidos por el demandante(declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos) hay que tomar en cuenta que la actuación se debe concluir en el día programado y de no ser así dentro de los 5 días hábiles siguientes. Y alegatos y sentencia (Artículo 47°); finalizada la actuación probatoria los abogados de las partes presentan sus alegatos, en esta etapa del proceso el juez de forma inmediata hace conocer a las partes su sentencia, a su vez señala día y hora para la lectura de sentencia dentro de los 5 días hábiles siguientes, notificando a las partes en el acto). En el

análisis que de desprender del siguiente expediente podemos señalar que al no presentarse a la audiencia única el demandado se frustró la conciliación, continuando en la misma línea en la actuación probatoria de una parte en este caso las demandantes se admiten los medios probatorios pertinentes ofrecidos con la demanda, sumado a que la alegación de la defensa no fue tan buena, y el de la demandada no se admiten por inconcurrencia y también por no haber absuelto el traslado de la demanda le corresponde lo aplicar lo señalado en el Artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tal efecto y aplicando lo prescrito en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se cita a las partes y se notifica para la sentencia.

1.13. Etapas del proceso y estadios del procedimiento

1.13.1. Etapa postulatoria.

En ella se plantean las pretensiones y defensas de las partes, estableciéndose la *litis* del proceso. En el presente se inicia con la presentación de la demanda de reintegro y beneficios sociales, escrito postulatorio de fecha 18.09.2013, cuyas pretensiones de fondo de la demandante son las siguientes:

- a. Pago de horas extras
- b. Pago de vacaciones (periodo 2011-2012)
- c. Pago de asignación familiar (abril y mayo 2012)
- d. Reintegro de compensación por tiempo de servicios
- e. Pago y reintegro de utilidades
- f. Pago de intereses legales
- g. Pago de honorarios profesionales

1.13.2. Etapa probatoria.

Aquí se sustentan y acreditan los hechos manifestados por las partes a través de diversos medios probatorios que serán merituados debidamente por

el juez. En el caso materia de análisis los medios que prueban de forma fehaciente las pretensiones solicitadas por la demandante son:

Documentales:

- a) boletas de remuneraciones
- b) liquidaciones por tiempo de servicios
- c) hoja de liquidaciones de beneficios sociales
- d) acta de verificación de despido arbitrario
- e) contrato de honorarios profesionales
- f) acta de nacimiento de su menor hijo.

Exhibicionales:

- a) hoja de control de asistencia
- b) los balances anuales
- c) registro de entrada y salida

Declaración de parte:

- a) que prestara la demandada en relación a: pago de horas trabajadas de sobretiempo, pago de trabajo laborado durante vacaciones periodo 2011-2012, pago de utilidades truncas 2012 y pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios y asignación familiar.

Medios probatorios adjuntados a la contestación por la demandada:

1. contrato de trabajo suscrito con la demandante
2. liquidación de beneficios sociales
3. reglamento interno de trabajo
4. liquidaciones de compensación por tiempo de trabajo entregados a la demandante
5. información detallada en el ministerio de trabajo sobre asignación familiar.

6. constancia de presentación de alta de trabajador en Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)
7. horario de trabajo
8. liquidación de utilidades

Se debe de resaltar que la demandada en su absolución de demanda no cumplió en presentar las exhibicionales requeridas puesto que esto condice y da por aceptado de lo que la demandante pretensiona, actuando la defensa en desmedro de la empresa que representa.

1.13.3. Etapa resolutoria o decisoria.

Es la etapa en la que el juzgador, en un acto lógico-volitivo, emite un fallo o juicio que va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. En esta etapa del proceso el juez en vista de lo actuado el juzgado emite su fallo; en el presente se declara fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante y se ordena que la demandada cumpla con el pago que fija la sentencia.

1.13.4. Etapa impugnatoria.

En esta etapa una instancia superior jurisdiccional revisará el fallo emitido en primera instancia y se pronunciará nuevamente sobre la Litis. Estando frente a un proceso abreviado laboral el Artículo 32° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el placo para apelar es de 5 días hábiles, computados desde el día siguiente de la audiencia donde se cita a las partes para la lectura de sentencia. En el presente caso habiendo realizado la audiencia con fecha 09.07.2014, y la sentencia del 16.07.14, es decir trascurrió el tiempo legal establecido en la norma antes señalada y no habiendo interpuesto medio impugnatorio alguno y cause ejecutoria, está ya no procede en razón a ello es que la parte demandante presenta su escrito que solicita declarar consentida sentencia y otro, la misma que se declara

consentida en la Resolución N° 04, de fecha 21.08.2014, la Resolución N° 02 del 16.07.2014, y la Resolución N° 03 de 07.08.2014.

1.13.5. Etapa ejecutoria.

Es en la que se convierte en eficaz la decisión del juzgador. Una vez que la sentencia ya causa ejecutoria el juzgado requiere a la parte obligada o vencida al pago de la sentencia y que se emita la orden de pago y se efectivice en el plazo de 05 días hábiles, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución forzada en caso de incumplimiento

1.14. Estadios del procedimiento

1.14.1. Actos pre-procesales:

Estos actos se denominan actos procesales y están causados casi exclusivamente por las partes y el órgano jurisdiccional.

a) Actos procesales de las partes: debe considerarse a la forma de los escritos Artículo 130° del código procesal civil que rige de forma supletoria al proceso laboral, así como la estructura de la demanda contenidos en los Artículos 424°, 425°, 426° y 427° del mismo cuerpo normativo y todo escrito que se integra al proceso, teniendo en cuenta los requisitos de forma y de fondo que generan una relación jurídico-procesal válida, todo ello concordante con los Artículos 16°, 17°, 18, 19, 21 y ss., de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

b) Actos procesales del juez: el juez en su condición de representante del estado y por el principio de autoridad, es director e impulsor del proceso, bajo responsabilidad; que la finalidad del proceso es lograr la paz social con justicia, resolviendo los conflictos de interés, que es el juez quien aplica el derecho que corresponda al proceso y finalmente, que las normas procesales y las formas procesales que tiene carácter imperativo. Siguiendo esta línea de pensamiento emiten los siguientes actos procesales a través de los cuales impulsa o decide y estos pueden ser decretos (resuelven cuestiones

formales), autos (resuelve cuestiones de fondo del proceso) y sentencia (resuelve el fondo de lo demandado, porque pone fin a la litis)

1.14.2. Actos procesales en la investigación

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros (peritos y otros) desarrollan cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, tal como la norma lo señala. En ese sentido a continuación, los actos realizados en el expediente materia de análisis:

- **Por Resolución N.º uno de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece**, mediante el cual se admite a trámite la demanda de pago de beneficios sociales y reintegro, interpuesta por lida diana Ascencio ramos, vía proceso abreviado laboral , téngase por presentados lo medios probatorios , córrase traslado a las partes para que dentro del plazo de 10 hábiles cumpla con contestarla; citar a las partes para audiencia única para el día miércoles nueve de julio del dos mil catorce; recomiendes a las partes que acudan al juzgado con sus abogados bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento y se notificó ala partes.-
- **Razón de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece**, donde la secretaria del juzgado da cuenta de la constancia de notificación a la demandada y además de ello con fecha diecisiete de octubre del dos mil trece la demanda absuelve traslado de la demanda dentro del plazo de ley, ofreciendo medios de prueba como: boletas, de pago, contrato de trabajo, liquidación de beneficios sociales, reglamento interno, constancia e trabajador ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), liquidación de compensación por tiempo de servicio y liquidación de utilidades, además es importante mencionar que la demandada no cumplió con presentar la exhibicional solicitada por la demandante, no formulo excepciones de defensa, no adjuntando tasa por ofrecimientos de pruebas, lo que se hace de conocimiento.

- **Con escrito N.º dos, de fecha veintiuno de octubre del dos mil trece,** la demandada adjunta las tasas judiciales que por error no se adjuntaron en su oportunidad. –
- **Razón de fecha primero de noviembre del dos mil trece,** en el que se da cuenta del escrito presentado por la demandada y se deja constancia que el mismo se reserva para darse cuenta en audiencia única. –
- **Acta de registro de audiencia única, de fecha nueve de julio del dos mil catorce,** se acreditan respectivamente las partes y se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada, se insta a conciliar viéndose frustrada por la incomparecencia de la parte demandada, se enumera las pretensiones materia de juicio (horas extras, vacaciones, utilidades, asignación familiar, reintegro de compensación por tiempo de servicio, reintegro de utilidades y honorarios profesionales), se verifica las tasas judiciales y para la parte demandada se declara su rebeldía, no hubo confrontación de posiciones, no se formuló excepciones u otras defensas de forma, medios probatorios dejados de lado declaración de parte del representante legal del demandado al no concurrir a audiencia (demandante) y boletas de pago por ser presentados (demandada); se admiten los medios probatorios de la demandante tales como exhibicionales y documentales y por la parte de la demandada pruebas de oficio; ninguna cuestión probatoria de ambas partes, referente a las actuaciones probatorias se actuaron la exhibicionales y documentales (demandante) de la demandada no se actúan por su incomparecencia lo que conlleva rebeldía automática, sin embargo los medios de prueba de oficio se actuaron; en consecuencia la señora juez difiere, de conformidad con el artículo 47º de la nueva ley procesal del trabajo y cita a las partes para que concurren al juzgado el día dieciséis de julio del dos mil catorce, se notificó a las partes.-
- **Por Resolución N.º dos de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce,** que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña: Lida Diana

Asencio Ramos contra la empresa Urbano Express Perú SA sobre pago y reintegro de beneficios sociales, en consecuencia, se ordenó a la demandada pague la suma ascendente a s/ 5,181.51 nuevos soles, que se desgredan: s/. 3.983.58, por horas extras; s/. 135, por asignación familiar; s/ 157.61, por vacaciones; s/. 344.20 reintegro de compensación por tiempo de servicio y s/. 561.13 por pago y reintegro de utilidades, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas, ni multa, fijándose los costos procesales en la suma de s/. 1,036.30 a razón del 20% monto total sentenciado y el 5% para el colegio de abogados de la libertad esto es s/. 51.82 consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, archívese y se notificó a las partes.

- **Acta de notificación de sentencia, de fecha dieciséis del mes de julio del dos mil catorce**, se deja constancia que las partes no se hicieron presente a la diligencia. –
- **Escrito de fecha 24 de julio del 2014**, presentado por el representante de la demandante, que solicita aclarar el nombre de su patrocinada y que sea declarada consentida la resolución N° dos (16/07/14) por haber excedido el plazo y no haber interpuesto recurso alguno, y se cumpla con lo que establece la sentencia. –
- **Resolución N° tres de fecha siete de agosto del dos mil catorce**, que resuelve corregir la res. N° Dos de fecha 17/07/14, donde se consignó erróneamente el nombre de la parte demandante como Lidia Diana Asencio Ramos, debiendo ser el nombre correcto de la parte demandante: Lida Diana Asencio Ramos, quedando subsistentes los demás extremos de la misma, y se notificó a las partes. –
- **Escrito de fecha catorce de agosto del dos mil catorce**, presentado por el representante de la demandante, que solicita que sea declarada consentida la resolución de sentencia y auto de corrección por haber excedido el plazo y no haber interpuesto recurso alguno, y se reitera se cumpla con lo que establece la sentencia.

- **Con resolución N° cuatro de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce**, resuelve declarar consentida la sentencia contenida en la resolución N° 02 de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce y consentida la resolución N° Tres de fecha siete del año dos mil catorce; también se requiere ala demandada. –que en plazo de cinco días cumpla con el pago a la demandante, bajo apercibimiento de ejecución forzada, y se notificó a las partes. –
- **Escrito de fecha tres de setiembre del dos mil catorce**; presentado por la demandada en cumplimiento a la resolución N° cuatro, se adjunta el certificado de depósito judicial a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.
- **Escrito de fecha ocho de setiembre del dos mil catorce**; presentado por la demandante para solicitar la liquidación de los interesases legales.
- **Resolución N° cinco de fecha once de setiembre del dos mil catorce**; que resuelve: primero. - téngase por cumplido parcialmente el mandato de lo establecido en la resolución N° 04 (21/08/14); segundo. - emítase la orden de pago a favor de la demandante, dejándose constancia de su entrega en autos; tercero. – respecto del escrito presentado por la demandante se dispone se remita el expediente a la oficina de pericias contables, para la liquidación de los intereses legales; notificándose a las partes.
- **Escrito de fecha quince de setiembre del dos mil catorce**; con el que se da cumplimiento al adjuntar el certificado de depósito judicial afín de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la resolución precedente.
- **Con resolución N° seis, de fecha veintidós de setiembre del dos mil catorce**; que resuelve emitir la orden de pago a favor de la demandante por costos del proceso, y emítase la orden de pago al colegio de abogados de la libertad, oficiándose para que se presente al juzgado para la recepción dejando constancia de ambos y al informe pericial póngase en

conocimiento de los sujetos de la relación jurídica procesal, notificándose a las partes.

- **Escrito de fecha veintinueve de setiembre del dos mil catorce;** solicita la demandante sea aprobada los intereses legales y su correspondiente liquidación, expedición de copias certificadas de la sentencia, y la devolución de los anexos de la demanda.
- **Con resolución N° siete, de fecha siete de octubre del dos mil catorce;** que resuelve se aprueba la liquidación de los intereses legales, se notifica a la empresa demandada, se expedí copias certificadas solicitadas y se hace entrega de los anexos solicitado, se notifica a las partes. –
- **Escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce;** el mismo que es presentado por la demandada con la cual se adjunta el certificado de depósito judicial de los intereses legales en cumplimiento de la Resolución N° 07 y también se solicita que no existiendo otra obligación pendiente de pago se proceda al archivo del expediente.
- **Con resolución N° ocho de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce;** que resuelve téngase por cumplido el mandato contenido en la Resolución N° 07 (07/10/14), emítase la orden de pago a favor de la demandante, notificándose a las partes. –
- **Escrito de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce;** presentado por la demandante, para solicitar la devolución de anexos de la demanda.
–
- **Con resolución N° nueve de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce;** que declara se desglose y se entregue a la demandante los anexos que solicita, notificándose a las partes. -

CAPITULO III

APRECIACIÓN FINAL

I. APRECIACIÓN GENERAL DEL PROBLEMA:

En nuestro sistema jurídico se prevén una serie de disposiciones que busca proteger los derechos de los trabajadores. El artículo 24 de la Constitución, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure a él y a su familia el bienestar material y espiritual.

Siguiendo esas directrices la demandante Lida Diana Asencio Ramos, recurrió al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva interpuso demanda de reintegro y beneficios sociales contra la empresa Urbano Express Perú S.A. para la cual laboraba cuyas pretensiones son: Pago de horas extras, Pago de vacaciones (periodo 2011-2012), Pago de asignación familiar (abril y mayo 2012), Reintegro de compensación por tiempo de servicios, Pago y reintegro de utilidades, Pago de intereses legales y el Pago de honorarios profesionales, causada por el despido arbitrario del que fue objeto, habiendo entrado a laborar con fecha 18.05.2009 y cesado el 31.05.2012, desempeñando el cargo de líder, tal como se aprecia en el expediente a folios 01 al 37. Además de ello la defensa de la recurrente señala que el monto que se le adeuda a su defendida por concepto de reintegro asciende a la suma de S/. 7, 769.00, más costos y costas procesales e intereses legales.

Al contestar la demanda la empresa señala que a la demandante se le cancelo todos los beneficios sociales percibidos con sus intereses respectivos, en tal sentido mas no cumplió con adjuntar a su absolución de traslado las exhibicionales requeridas por la recurrente, tampoco no se formuló excepciones, defensas de forma, ni cuestiones probatorias por la defensa de la demandada, más aun cuando en su escrito de presentación no

se cumplió con adjuntar la tasa por ofrecimiento de pruebas ni derecho de notificación, formalidades establecidas en estos actos procesales, los mismo que fueron efectuados con posterioridad y dados cuenta en audiencia única.

En la fecha 09.07.2014, se realizó la audiencia única, por tratarse de un proceso abreviado laboral y estar inmerso dentro de las reglas del proceso ordinario laboral tal como lo establece el artículo 49° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en este acto se llevó acabo tal como lo estructura la norma, solo con la atingencia que la parte demandada no se presentó, incurriendo en rebeldía automática, tal como lo prescribe el artículo 43° del mismo cuerpo legal, lo que se podría asumir de dos forma: una sería que la parte demandada no se presentó a la audiencia única puesto que lo solicitado por la recurrente era lo correcto y bajo los parámetros de la ley, o la otra sería por alguna causal que se desconoce impidiendo así hacer uso de la defensa y dicha conducta ir en contra de los intereses de la representada empresa, etc. Debemos señalar que la inconcurrencia de la parte demandada frustra la etapa de conciliación, no hay confrontación de posiciones, menos la actuación probatoria para sustentar su absolución y los alegatos finales que ayudan a tener una visión clara de lo que se solicita al juez en defensa de la representada, debiendo tener en cuenta que toda conducta maliciosa, o alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes conlleva sanción al defensor, de conformidad con el Artículo 11° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

En la fecha 16.07.14, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 47° de la nueva ley procesal laboral, después de llevarse a cabo la audiencia única, bajo la estructura del proceso ordinario laboral, que concentra la etapa de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, todo esto concordante con el artículo 49 de la misma ley, la norma prevé que concluidos los alegatos finales el juez delibera inmediatamente y hace conocer el fallo de su sentencia a las partes, señalando día y hora para la lectura de sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el presente caso se cumplió con lo prescripto por la norma y se emitió la

Sentencia N° 097-2014-L, que resuelve: declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña: Lida Diana Asencio Ramos, contra la empresa Urbano Express Perú S.A. y se ordena al pago y reintegro de beneficios sociales (folios 98-115).

II. APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

Del presente expediente puedo señalar que siendo la demanda es un acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelvan previos los trámites y etapa del proceso. En el caso de análisis, se cumplió con acreditar con los medios de prueba idóneos para hacer efectivo el reintegro y beneficios sociales, como también el pago del mismo.

Además, debemos dejar en claro que:

- ❖ **La demanda;** del análisis, hemos advertido que la demanda cumplió con todos los requisitos y que fue correctamente notificada al demandado, tal como lo establece la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil que rige de forma supletoria, y por la naturaleza del Proceso Abreviado Laboral se cumplió con acreditar los requisitos.
- ❖ **Contestación:** Así mismo, el demandado, es debidamente notificado, absuelve el traslado de la demanda (contradice la demanda y sustenta sus pretensiones, ofrece medios probatorios), dentro del plazo de ley, aunque no cumplió con presentar las exhibiciones solicitadas por la demandante, no formuló excepciones, ni defensas de forma, ni cuestiones probatorias, tampoco adjunto a su escrito de contestación las tasas por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación, claro que estas dos últimas son subsanables, las mismas que se efectuaron con posterioridad y se dejaron para darse cuenta en audiencia única.

- ❖ **Aplicación de las disposiciones legales y la jurisprudencia;** se observa que las normas y la jurisprudencia han sido aplicadas con bastante razonamiento lógico jurídico, en el presente caso materia de análisis.
- ❖ **Actos procesales;** los actos procesales han sido correctamente aplicados (la parte demanda incurrió en rebeldía automática por incomparecencia, la misma que se observa frustró la etapa de conciliación, no hubo confrontación de posiciones, ni actuación probatoria aunque eso no condice que su teoría formulada en la demanda no tenga sustento legal, tampoco se dio los alegatos finales por las razón ya mencionada, lo que conlleva al incurrir en la figura antes descrita que no se pudo probar su tesis defensiva, ya que siendo la única oportunidad especial, para cimentar su posición no se yendo a en contra de los intereses de su defendida, más aun cuando su escrito de traslado de contestación no sustentaba ni probaba que funciones tenía la demandante, que era en lo que tenía que enfocarse la defensa), pues tanto los sujetos principales del proceso, han realizado los actos procesales eficazmente.
- ❖ **Conducta de los sujetos procesales y de los abogados:**
 - **Respecto de la actuación de la parte demandante;** considero que la demandante, procedió conforme a ley. La demanda presenta una estructura adecuada, la misma que permitió identificar con nitidez la pretensión de fondo formulada, así como la finalidad que se pretende establecer y obtener estableciendo una sólida y válida relación jurídica procesal.
 - **Respecto de la actuación de la parte demandada;** hizo uso de su derecho a la defensa eficazmente en el acto procesal de traslado de la contestación de la demanda como primer acto dentro del proceso, aunque su inasistencia hizo que esa posición inicial se quebrantara ya que fue declarado automáticamente en rebeldía, y más aún cuando se

trata de un proceso como el que estamos analizando y por reconcentrarse en audiencia única las etapas del proceso, los resultados eran obvios, actuando así en desmedro de su representada y por tanto el Órgano Jurisdiccional no violó sus derechos sustantivos ni procesales reconocido por la constitución y las normas subjetivas.

- **Respecto a la actuación del abogado de la demandante:** si bien es cierto que su escrito de demanda está estructurado tal como lo prevé la nueva norma procesal laboral del trabajo y la norma subjetiva civil así lo prescriben, cabe resaltar que, en la etapa de audiencia de juzgamiento, donde se concentran la conciliación, la confrontación de posiciones, la actuación probatoria, y los alegatos finales, no tuvo un buen desenvolvimiento, calificado como regular su actuación y mejorando conforme el desarrollo del mismo proceso, establecido en la misma sentencia en el considerando decima novena. En esta parte debo mencionar que si bien lo que se busca es proteger un interés en este caso el pago de los beneficios sociales una trabajadora, y por ser los derechos laborales irrenunciables y tuitivos; sumado por la mala acción de la empleadora de no ejecutar lo correspondiente según la norma a sus empleados, es lo que conlleva a procesos de esta naturaleza sometidos a instancias judiciales como es el órgano jurisdiccional, que administra justicia en igualdad de condiciones.
- **Respecto a la actuación del abogado de la demandada:** en el presente señalo que, si bien se apersonó al proceso y absolvió traslado de la demanda dentro del plazo de la norma y dentro de los parámetros de los requisitos para contestar la demanda tanto del mismo proceso laboral con la norma civil, debo precisar que su acción u omisión de inasistencia hizo, que lo que estableció en un escrito en primera instancia, no prime sobre lo oral, ya que al darse o incurrir en la figura automática de rebeldía por incomparecencia causó efectos negativos en desmedro de su representada.

- **Respecto a la actuación del juez;** considero que la Magistrada revalorando los principios en los que se inspira el derecho procesal laboral como son el de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad entre otros como el de igualdad procesal de las partes, de tutela jurisdiccional efectiva, ha desarrollado una actuación digna y que se condice con su potestad constitucional de administrar justicia a nombre de la Nación, y resolver los conflictos e incertidumbre jurídicas de las partes.
- ❖ **Aplicación de los principios del proceso;** en relación al principio de socialización del proceso, que no permite discriminación alguna en proceso judicial, ha sido aplicado eficazmente por el Órgano Jurisdiccional; asimismo, el debido proceso ha estado asegurado, con la concurrencia de una sola parte, pero todo llevado dentro del marco del proceso abreviado laboral, que se rigüe dentro del proceso ordinario laboral en cuanto a las etapas.

III. CONSECUENCIAS JURÍDICO – SOCIALES

Las consecuencias jurídico-sociales con relación a la materia controvertida que se disgrega del presente expediente materia de análisis, considero que la principal consecuencia jurídica constituye la revitalización de los derechos laborales, siendo una de las características más importantes de todo estado democrático de derecho, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes dentro del proceso y la aplicación justa del ordenamiento jurídico vigente, a los sujetos de la relación procesal.

Respecto de las consecuencias sociales del proceso; en tanto el rol de los órganos jurisdiccional es resolver el conflicto de intereses con la finalidad de alcanzar la paz en justicia social, consideramos que el proceso logró ese objetivo pues se ha dejado establecido que los administrados tenemos protección jurídica válida cuando se producen determinadas actuaciones del Estado que, al entrar en nuestra esfera jurídica, nos perjudican, siendo así que la presente sentencia recaída en el presente proceso, reúne esas consecuencias por las que todos recurrimos al órgano jurisdiccional en busca de tutela por la vulneración de derechos o frente a una incertidumbre jurídica, siendo así que lo que se busca es obtener una solución justa para las partes y el estado mismo a través del juez.

IV. RECOMENDACIONES

- Si bien es cierto que el sistema procesal laboral les otorga las garantías debidas para el desarrollo del proceso en sí, es ahí donde la parte encargada de velar por los intereses de sus defendidos, es quien efectiviza todas las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos y obligaciones que le corresponden, y también con el fin de lograr establecer la defensa de los derechos que se encuentran vulnerados por la empleadora hacia los empleados, capital humano necesario para establecerse como empresa que conlleva el desarrollo económico de la misma.
- Siguiendo la línea del punto anterior es necesario establecer que como defensor de los derechos de la parte demandada, se debe hacer un análisis de lo que se pretensiona y este sea acorde con las leyes vigentes y como defensor de la parte demandada, hay que lograr establecer los vínculos que unen a los trabajadores con las empleadoras, para no encontrarnos en situaciones como el presente caso y obviamente dirigir nuestra postura o tesis defensiva a lograr intereses razonables, por medio de la cual se logre no ir en menoscabo de la representada, ni contra los derechos de los trabajadores, que sea por conocimiento general son irrenunciables, intransferibles,...etc.

V. CONCLUSIONES

- Se concluye que, en cuanto a la naturaleza de los beneficios sociales en nuestra legislación, algunos son de carácter remunerativo (tales como, gratificaciones legales, vacaciones, asignación familiar, retribuciones por sobretiempo).
- Si bien existe el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, sí podría renunciarse a una parte de la remuneración siempre y cuando esta no exceda el mínimo vital y en el caso de los beneficios sociales el prestador de servicios no podría renunciar de los beneficios impuestos por ley, pero sí podría dejar de lado los beneficios sociales convencionales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Boza, F. (1998). Derecho Individual del Trabajo. Tomo I. Lima-Perú: Rodhas.
- Cabanellas de torres, G (2002). Tratado de derecho laboral. Tomo II, editorial heliasta. p.220. Lima. Perú.
- Castillo Guzmán, J. (1999). Manual Práctico de Derecho Individual del Trabajo. Asesoría Laboral. Perú: Estudio Caballero Bustamante.
- Castillo, J., Abal, J., Díaz Quintanilla, R. y Sánchez, S. (2006). Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Asesoría legal. (3º ed.). Estudio caballero Bustamante. N.C. Perú S.A. Lima. Noviembre 2006, p. 77.
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima – Perú.
- Elías, F. (1999). Compensación por Tiempo de Servicios. Comentario Legislación-Jurisprudencia. Actualidad Laboral S.A. Lima.
- Gaceta Jurídica. (2008). Beneficios Sociales Legales: Tendencias Jurisprudenciales. En Diálogo Con La Jurisprudencia. Tomo 119, pp. 280-283. Lima. Perú.
- Haro, J. (1999). Derecho Individual del Trabajo. Lima –Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- J. Couture, E. (1981). Instituciones del derecho procesal y Fundamentos del derecho Procesal Civil. Volumen I, p.12. Buenos Aires. Argentina
- Plá Rodríguez, A. (1998). Los Principios del Derecho del Trabajo. Ediciones depalma, p. 13. Buenos Aires.
- Santa María Calderón, L.(1997). Legislación General del Trabajo. Editora Normas Legales S.A. Trujillo - Perú.
- Toyama Miyagusuco, J. (2011). Guía Laboral. 5ta Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
- Toyama Miyagusuco, J. y Vanitea Recoba, L. (2007). Guía laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales. Tercera Edición. Gaceta jurídica S.A. Setiembre 2007. Lima - Perú. Pp. 159-160; 175-176 y 212.
- Trueba, A. (1971). Nuevo Derecho Procesal de Trabajo. México, p.74

✓ **Web:**

SCRIBD / la biblioteca más grande del mundo (2012). Beneficios sociales en el Perú –CTS, gratificaciones, asignaciones, seguro de vida, utilidades; disponible en el siguiente link:
<https://es.scribd.com/doc/109299002/Beneficios-Sociales-en-El-Peru-CTS-Gratificaciones-Asignaciones-Seguro-de-Vida-Utilidades>.

“DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO”

“DECLARATION, FACTO UNIÓN”

PALABRA CLAVE

Tema:	“Declaración, unión de hecho”
Especialidad:	Proceso civil

Theme:	“Declaration, facto unión”
Epecialty:	Civil Process

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:	Instituciones del Derecho de la Persona y la Familia en el Sistema Jurídico Nacional e Internacional
ÁREA	5. Ciencias Sociales
SUB ÁREA	5.5 Derecho
DISCIPLINA	Derecho

PRESENTACIÓN

INFORME N° 01-2019/KEAG/1843-2015

A: Director(a) de la Universidad San Pedro de la Filial Trujillo

DE: KARIN ERODITA AVILA GONZALES
Bachiller en Derecho

Expediente: 1842-2015-0-1601-JR-FC-02

Materia: Declaración de Unión de Hecho

Juez: Doris Mirtha Osorio Barba

Demandado: Luna Guzmán Leoncio

Demandante: Rosa Melva Ventura Espínola

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro, cumplo con presentar a usted(es) el informe correspondiente al expediente N° 0184-2015-0-1601-JR-FC-02, seguido por Ventura Espínola, Rosa Melva (Demandante), contra Luna Guzmán, Leoncio (Demandado), tramitado ante el 2do juzgado de familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en vía Proceso Abreviado.

Esperando este informe cumpla con las expectativas académicas propias de la evaluación para la obtención del título profesional de abogada quedo de usted.

ÍNDICE

PALABRA CLAVE.....	ii
LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	ii
PRESENTACIÓN.....	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1. SITUACIÓN PLANTEADA	1
2. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	2
3. UBICACIÓN DEL CONFLICTO MATERIA DE INFORME EN EL CAMPO DEL DERECHO	3
4. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN	4
4.1. Constitución Política del Perú	4
4.2. Código civil	6
4.3. Código procesal civil	7
4.4. Ley orgánica del ministerio público	7
4.5. Ley orgánica del poder judicial.....	8
4.6. Normas conexas.....	8
4.7. A la luz de la doctrina.....	11
CAPITULO II DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL	42
I. EL PROCESO	42
1. El proceso civil	43
II. ETAPAS DEL PROCESO Y ESTADIOS DEL PROCESO	58
CAPITULO III APRECIACIONES FINALES	66
I. APRECIACIONES GENERALES DEL PROCESO:	66
II. APRECIACIÓN CRITICA DE LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL	70
III. CONSECUENCIAS JURÍDICOS – SOCIALES	75

IV. CONCLUSIONES	76
V. RECOMENDACIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	79
ANEXO.....	81

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional versa sobre “declaración judicial de unión de hecho”, parte de la premisa que conlleva en una pareja estable, vista, publica, duradera en el tiempo, de consolidada como hogar, familia, con vínculos estrechos y establecidos, etc., a solicitar un reconocimiento judicial para tener o gozar de los efectos semejantes al del matrimonio, tal como lo establece el código civil vigente.

Tanto la constitución política del Perú de 1993, en su artículo el artículo 5° establece que: «La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable». Por su parte, el artículo 326° del Código Civil: «La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que indica unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)».

Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional: «en consecuencia», de acuerdo con los dispositivos que se cita, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency is about “judicial declaration of facto union”, part of the premise that entails in a stable, visible, public, long-lasting partner, of consolidation as home, family, close and established bonds, etc., request judicial recognition to have or enjoy the effects similar to marriage, as established by the current civil code.

Both the political constitution of Peru of 1993, in its article article 5 establishes that: «The stable union of a man and a woman, free of matrimonial impediment, that form a de facto home, a place to a community of subject goods to the regime of the profit society as soon as applicable ». For its part, article 326 of the Civil Code: «The facto union, voluntarily carried out and maintained by a man and a woman free of matrimonial impediment, to achieve purposes and fulfill obligations similar to those of marriage, origin a society of goods that it is subject to the regime of the company of property, as applicable, as long as it indicates union has lasted for at least two continuous years (...) ».

Therefore, it must remain established that it is not essential that there be a civil marriage so that the union can in fact find under the regime of the marital society, but that the unions, as such, are under that regime and not simply by will of the law, but by virtue of the constitutional mandate itself: "accordingly", in accordance with the aforementioned devices, especially according to the Constitution, the de facto union of a man and a woman originates a community of subject goods to the regime of the society of property.

INTRODUCCIÓN

En el Perú, la familia y el matrimonio son reconocidos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, sujetos a protección y promoción; por otro lado el Concubinato es una forma de familia, es la unión de un hombre y una mujer que en su calidad de pareja viven y cohabitan como esposos con el propósito de formar una familia, libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo, creando lazos familiares de afecto y ayuda mutua.

El término concubinato significa dormir juntos o acostarse, aludiendo a una comunidad de lecho, agregándose a ello el compartir mesa, lecho y techo que son los signos característicos de la convivencia y conceptualmente alude a una de las vías cómo se forma la familia; y, en este caso, nos referimos a la relación entre un hombre y mujer, que sin estar casados, viven como si lo fueran; ahora bien, en nuestro país se ha identificado a las uniones de hecho exclusivamente con el concubinato, ello lo podemos comprobar cuando la Constitución en su Artículo 5 al referirse a la uniones de hecho, alude a la relación de un hombre y una mujer que viven como casados sin estarlo, y el Código Civil, cuando en su artículo 326° describe a esta unión de hecho y sus características para ser amparada y protegida por la normatividad. Es de observar que la unión de hecho protegida por la Constitución y Código Civil debe darse entre un hombre y mujer, no existiendo la menor posibilidad, al menos por ahora, de que la relación pueda ser entre personas del mismo sexo. Por otro lado, el concubinato recogido por nuestro ordenamiento legal, es el propio, regular, llamado concubinato *strictu sensu* (concubinato en sentido estricto) y que alude a la unión de hecho estable y permanente y sin impedimentos matrimoniales entre los concubinos.

Es de pleno conocimiento que nuestras familias no tienen como única fuente el matrimonio; la realidad nos muestra familias con padres no casados civilmente, constituyendo uniones de hecho, generalmente duraderas, públicas, en las que se asumen obligaciones propias del matrimonio. A estas uniones de hecho se les denomina concubinato, unión de hecho, matrimonio irregular o informal.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Que como se acredita con la certificación emitida por el juez de Paz de Poroto (Principio de prueba escrita), la recurrente y el demandado Leoncio Luna Guzmán hemos mantenido una relación convivencial de hecho desde el primero de Enero de mil Novecientos Ochenta y Dos, la misma que se ha mantenido y que se ha visto consolidada y ratifica con el matrimonio que contrajimos con el demandado el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Dicha relación se ha mantenido por varios años, que se vio consolidada no solo por el matrimonio posterior a la relación convivencial por el cual formalizamos nuestra relación, sino por la procreación y nacimiento de nuestros hijos de nombre Josué Alex Luna Ventura y José Aldo Luna Ventura, quienes fueron procreados dentro de dicha relación convivencial.

En efecto como se acredita con el acta de nacimiento (principio de prueba escrita) que se ofrece como medio probatorio, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, nació Josué Alex Luna Ventura, hijo de la recurrente y el demandado, lo que corrobora la relación convivencial de mucho antes de su nacimiento, entre la recurrente y el demandado.

Igualmente, como se acredita con el acta de nacimiento principio de prueba escrita) que se ofrece como medio probatorio, con fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, nació José Aldo Luna Ventura, hijo de la recurrente y el demandado, lo que corrobora la relación convivencial y que esta se ha mantenido en forma constante en el tiempo.

Que nuestro domicilio durante dicha unión de hecho o relación convivencial lo hemos mantenido en el caserío el Platanar, distrito de Poroto,

provincia de Trujillo, lo cual está probado con la certificación de Juez de Paz que se adjunta, así como con las mismas actas de nacimiento que se adjunta y están siendo ofrecidas como medios probatorios.

En el presente caso se dan los supuestos o condiciones para que dicha unión de hecho sea reconocida por el juzgado, por cuanto la unión convivencial, ha durado más de dos años, en este caso, más de dieciséis años, la que se vio consolidado con el matrimonio que contrajeron las partes procesales, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, dicha unión convivencial ha sido constante como se prueba con el acta de nacimiento de sus hijos Josué Alex y José Aldo Luna Ventura del año mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y nueve , en donde se consignan también el domicilio de la recurrente y el demandado, los recurrentes eran solteros y que no existía impedimento para contraer nupcias.

2. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

En el presente trabajo debemos tener presente que para que se pueda estar ante la figura del concubinato, ésta debe tener una comunidad de vida, lo que implica convivencia entre un hombre y una mujer, compartiendo mesa y lecho, la misma que debe ser permanente, prolongada en el tiempo, esto es que sea estable y duradera, debe ser consensual, voluntaria aceptada por los dos, notoria y pública, a la vista de todos, las relaciones con terceros lo hacen como si fueran casados, y por último, singular que significa una relación de pareja exclusiva y excluyente. Tal como lo establece el Art. 326° del Código Civil “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

Que se analizara los argumentos esgrimidos a nivel jurisdiccional que se basen exclusivamente en que la convivencia al ser precaria requiere de una declaración judicial a efectos de crear un clima de confianza, garantía y

certidumbre jurídica frente a terceros, la misma que requiere necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el órgano competente, para lo cual se verificara si se cumple con todos los actos del proceso mismo.

3. UBICACIÓN DEL CONFLICTO MATERIA DE INFORME EN EL CAMPO DEL DERECHO

Reconocido es que desde los orígenes de la humanidad los conflictos han acompañado al hombre, siendo solucionados en forma directa en un primer momento, para luego ser solucionados a través de un tercero (entiéndase órgano jurisdiccional).

El litigio entonces resulta ser el conflicto de intereses contrapuestos llevados ante un órgano jurisdiccional (Taramona, 1994) y ante quien las partes hacen valer situaciones de relevancia jurídica que sólo pueden componerse mediante el respectivo proceso (Pino del Carpio, 1965).

En ese sentido se precisa que la exigencia de la relevancia jurídica implica que no todos los conflictos de intereses son pasibles de ser llevados a los órganos del Estado, pues será necesario que el tema debatido esté previsto en el derecho sustantivo. El proceso civil sólo existe porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica, siendo que el conflicto de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico, y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que, a su vez, resiste el interés ajeno.

Es evidente entonces que el tema del litigio se relaciona con la lucha de intereses privados en que se encuentran dos personas denominadas partes materiales y que desean demostrar sus hechos controvertidos ante el órgano jurisdiccional competente como partes procesales. De esta manera, el conflicto de intereses debe ser intersubjetivo, es decir, debe darse entre por lo menos dos sujetos. También debe ser actual, esto es, debe ser vigente a

tal punto que requiera imperativamente su resolución por cualquiera de los medios o vías previstas en la Ley. Finalmente, el conflicto debe ser regulado por el derecho, porque existen normas jurídicas que no sólo prevén las vías y modos en que la *litis* puede ser compuesta, sino que contemplan el desacuerdo de las partes en torno a la existencia de una relación jurídica, proponiendo fórmulas de autocomposición o de resolución de la *litis*. Así las cosas, en el expediente objeto de análisis en este informe, se ha configurado el litigio de la siguiente manera:

- Existe medios idóneos que configura requisitos indispensables para el reconocimiento de la declaración de unión de hecho.
- El conflicto es de carácter intersubjetivo, pues intervienen doña Rosa Melva Ventura Espínola en calidad de demandante; contra don Leoncio Luna Guzmán, en calidad de demandado.
- El conflicto es actual, puesto que se existe una convivencia con posterior matrimonio.
- El conflicto se encuentra regulado por el derecho, pues se tendrán presentes para su solución, la Constitución Política del Estado, El Código Civil vigente, así como las normas procesales y otras normas que regulan la materia bajo análisis.

En este informe analiza el Proceso Civil signado en el Exp. N. ° 1843-2015, tramitado ante el 2do juzgado de familia, en los seguidos por declaración de unión de hecho, contra Leoncio Luna Guzmán. El conflicto materia de este informe, dentro del derecho, se ubica en el derecho civil, y específicamente en derecho de familia.

4. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN

4.1. Constitución Política del Perú

El Tribunal Constitucional señala que la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia y que los cambios sociales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su

alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas al tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.

Es así que el fenómeno del concubinato no siempre ha sido aceptado; más aún, algunos ven en ello un atentado contra la moral y buenas costumbres, mientras que otros refieren que lo inmoral es no reconocer una situación que se da en la sociedad. Fue la Constitución de 1979 en su artículo noveno, que por vez primera regula al concubinato para concederle efectos jurídicos en lo concerniente al aspecto económico, esto es a la comunidad de bienes que se genera en la unión de hecho, la misma que se equipara a la sociedad de gananciales que nace del matrimonio; pero para ello, la unión debe darse entre hombre y mujer y sin impedimentos matrimoniales, dejando el término o tiempo de vida en común para que lo regule la ley.

La Constitución de 1993 en su artículo 5to, define al concubinato como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Es de observar que difiere de la Constitución precedente, en cuanto que ahora no se hace mención al plazo o término de la comunidad de vida; sin embargo, el hecho de que no se haya pronunciado no significa que esta convivencia no deba tener un mínimo de vida en común; además, el Código Civil si se pronuncia, fijándola en dos años como mínimo.

4.2. Código civil

El artículo 233° del Código Civil establece que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. Bajo estos principios, la Constitución peruana ha adoptado dos modelos de familia: la matrimonial y la unión de hecho, pero con preponderancia del matrimonio, razón por la cual el Código Civil sólo regula los efectos de la convivencia cuando ésta se extingue y no contempla su constitución y desarrollo como relación.

El código sustantivo de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura del concubinato, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, equipara la sociedad de bienes producto de la unión de hecho a la sociedad de gananciales del matrimonio. Además, señala las causales de término del concubinato, así la refiere al mutuo acuerdo, muerte, ausencia, y decisión unilateral de uno de ellos, la misma que debemos entender como el abandono injustificado, y en este último caso concede a la abandonada(o) un derecho opcional, de alimentos o indemnización.

En mismo cuerpo normativo, a propósito de la investigación judicial de la paternidad extramatrimonial, también se recoge al concubinato, como una de las causales para que proceda la investigación de esta paternidad, y así el artículo 402°, en su inciso tercero refiere que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada, cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción, y para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales; sobre el particular, aquí el concepto que se maneja del concubinato es el amplio.

4.3. Código procesal civil

El derecho procesal, por una parte, regula el ejercicio de la soberanía del estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir a administrar justicia a los particulares, personas naturales o jurídicas y otra parte, establece el conjunto de principios que debe encausar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de la vida, dignidad, libertad, patrimonio y todos los derechos, frente a terceros. Sin organización judicial, no puede haber orden social, ni estado de derecho, aquella no se concibe sin un derecho procesal.

Con el derecho procesal, se elimina la justicia privada, que es barbarie, y por lo tanto, el estado puede obtener y garantizar la armonía y paz sociales, el cual se constituye en un instrumento jurídico para la defensa de la vida, la dignidad, la libertad, y todos los derechos subjetivos individuales, sociales y los del estado.

Es en esa línea de pensamiento del presente caso debemos analizar según lo establecido en la norma procesal tal como es el cumplimiento de los artículos 192°, 193°, 229°, 305°, 430° de la presente norma adjetiva.

4.4. Ley orgánica del ministerio público

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el fiscal los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admitan la legislación administrativa y judicial a fin de cumplir con la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los afectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil.

Para el presente caso debemos analizar el cumplimiento de los prescritos en los artículos 85° inciso 4° y el artículo 89° de la LOMP, en concordancia y aplicación del artículo 5to de la constitución política del estado.

4.5. Ley orgánica del poder judicial

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la constitución y a las leyes. (Art. 1º)

En menester a ello que toda persona en ejercicio y defensa de sus derechos, goza de la plena tutela jurisdiccional con la garantías de un debido proceso, y en atención a ello los magistrados son los llamados la atención a sancionar con apercibimiento, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción de todos aquellos que se conduzcan de modo inapropiado, es decir toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de otra índole (...), en virtud del aseguramiento del cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Siguiendo la secuencia de hechos del presente caso debemos analizar según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial tal como es el cumplimiento de los Principios Generales de su Título Preliminar, así como del artículo 53 de la presente norma jurídica.

4.6. Normas conexas

✂ **Ley 30007, promulgada el 17 de abril del 2013, sobre la unión de hecho o concubinato.**

Con esta Ley se introduce una denominación jurídica que es “Integrante sobreviviente de unión de hecho”.

La Ley 30007 establece que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del art. 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hay durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

El concubinato debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, es decir, la ley sólo establece efectos sucesorios para las Uniones de Hecho Perfectas.

Con esta ley se reconocen derechos sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el art. 49° de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral.

La ley de fortalecimiento de la familia, Ley N.º 28542:

Esta norma se basa en fortalecer el desarrollo de la familia peruana basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros.

La decimosexta política de estado referida al fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud del acuerdo nacional contiene el compromiso del estado peruano y la sociedad civil peruana para fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, vinculándola directamente con el matrimonio, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23°), como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos considera que toda persona tiene derecho a constituir familia, la cual se definirá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. El sistema de protección universal es más conservador que el sistema de protección regional, lo que permite legislar con

mayor flexibilidad sobre las uniones de hecho e, incluso, otorgarle un estatus parecido al matrimonio.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorpora como derechos relativos a la familia: derecho a fundar una familia, derecho a la protección de la familia, derecho a la vida de familia y el derecho a la familia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho del ser humano a fundar una familia mediante el matrimonio con la única restricción de la edad, la cual corresponde a una aptitud biológica y psíquica. Este instrumento internacional pone de relieve la igualdad entre el hombre y la mujer durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

De lo citado podemos asumir que la familia al estar tutelada y protegida por las normas de rango internacional y sobre todo debemos de rescatar que la familia en todo Estado internamente debe de protegerse, es menester también señalar que la familia de que se habla y se ampara legalmente es la misma que en el estado de convivencia o unión de hecho la normas peruanas le reconocen su derecho y también el sistema universal le otorga un estatus semejante al matrimonio, que en el presente expediente materia que nos alude en esta ocasión se solicita sea reconocida como tal para efectos de proteger sus derechos y gozar de estabilidad jurídica, y más aún cuando la misma se ve consolidada con el matrimonio.

Por tanto, la unión de hecho no es un fenómeno exclusivamente del Perú, sino que es un fenómeno universal, y diversas legislaciones la reconocen y le otorgan derechos. Como el tribunal constitucional no sólo se pronuncia, respecto de que el concubinato genera familia, sino que establece jurisprudencia y hace hincapié que es deber del Estado de protegerla.

4.7. A la luz de la doctrina

1. Concepciones generales.

El problema que se plantea en la investigación, es reclamar que el Derecho sea más humano, para resolver este hecho real, existente en base a los actos voluntarios de dos personas que han compartido juntos las alegrías y las adversidades, durante su relación concubinaria, puesto que la unión de hecho aparte de ser un hecho social, es también un hecho jurídico voluntario que en el campo del derecho crea consecuencias jurídicas, entonces es preciso que se le reconozca, cuando se cumplen a cabalidad los elementos constitutivos.

La familia no sólo es considerada en el orden legal, sino también es tomada en cuenta en su orden natural, es decir la “familia de hecho”, la misma que también es merecedora de tutela y debe ser apreciada como un fenómeno social que no puede desconocerse y al cual corresponde reconocer las consecuencias jurídicas pertinentes.

2. La familia.

El Derecho de familia ha merecido en el código civil el tratamiento que corresponde a una institución básica de la sociedad. Su concepción es humanista y está impregnado de normas inspiradas en un denominador común: el tutelaje de lo que constituye, en palabras del autor Cornejo Chávez (1999, p. 11), “... la célula primaria y vital de la sociedad como la ha llamado Juan Pablo II”, y agrega: “la familia “... “no es exclusiva ni principalmente un fenómeno jurídico – legal. No lo es por su génesis, no es una creación del derecho ni de la ley, que sólo la regulan, sino obra de la naturaleza humana; y se dirige a satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social. No lo es por su estructura, ni por su funcionalismo, que responden además a exigencias y dinámicas metajurídicas”.

El valor de la institución familiar está universalmente reconocido y, según el artículo 163º de la declaración universal de derechos humanos del 10 de

diciembre de 1948, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado”.

Un aspecto que debe rescatarse es el relativo a los grandes cambios introducidos por la Constitución Política del Perú en el área familiar. El Código, los recoge y desarrolla con amplitud y acierto técnico y así sucede con el trato igualitario de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la supresión de la supremacía del varón sobre la mujer dentro del hogar, el patrimonio familiar inalienable y la aplicación del régimen de gananciales para las uniones de hecho. Landa Arroyo en su libro *“La Familia en el Derecho Peruano”*, libro homenaje a Héctor Cornejo Chávez (p. 130), sostiene que “el modelo constitucional peruano implica recuperar, como objetivo fundamental de la comunidad jurídica y política: al hombre, como individuo y ser social; en el que se manifiesta con claridad el compromiso que asume el Estado con el desarrollo de las condiciones de libertad e igualdad del mundo de vida personal y familiar. En adelante, el hombre y su familia vive en el Estado y del Estado, trasladando a este ente moral colectivo la exigencia de seguridad y la garantía de su existencia social, a las que no pueden hacer frente desde un ámbito estrictamente individual antihumanista, que además abandona al hombre a merced de la inestabilidad y desigualdad del sistema económico y social predominante”.

Podemos conceptualizar a la familia como una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio.

La familia usualmente puede comprenderse tanto como el grupo primario y celular denominado también familia particular, “pequeña familia”, “familia nuclear” o “familia conyugal”, a la cual se prefiere llamar familia institución, como asimismo el grupo compuesto por individuos que reconocen un vínculo

parental, denominado “gran familia” o familia parentesco. (Méndez Acosta y D’Antonio, Daniel, 1994, pp. 18-21)

Jurídicamente, la idea de la familia puede ser conceptualizada en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del derecho:

- En sentido amplio, la familia es el conjunto personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o de afinidad.
- En sentido restringido, la familia puede ser comprendida como el conjunto de personas que se hallan unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción, o como el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo. Bajo la dirección y los recursos de un jefe de la casa.

Nuestro Derecho positivo toma el vocablo en su sentido restringido, porque en nuestro ordenamiento jurídico la familia es un conjunto de personas unidas por los vínculos parentales de consanguinidad o afinidad.

3. Sociedad de gananciales.

La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no es actual, sino virtual y solo se concretiza fenecida la sociedad conyugal, previa liquidación. Tratándose de bienes gananciales, en tanto la adjudicación no se practique como consecuencia de la correspondiente liquidación, no puede atribuirse a uno de los cónyuges el dominio de todo o una parte de los bienes gananciales.

Al constituir la sociedad de gananciales un ente jurídico autónomo no sujeto a un régimen de copropiedad, la adjudicación de los gananciales a cada cónyuge no constituye una mutua transferencia de derechos entre ellos, sin que tal transferencia es efectuada por la mencionada sociedad de gananciales que se está liquidando.

Para que el cónyuge culpable pierda el derecho a gananciales de conformidad con el artículo 324 del código sustantivo, se requiere que se produzca formalmente la separación de hecho.

Son distintos los supuestos de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho y del divorcio. En el primer caso, producida la separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. En el segundo caso, regulado en el artículo 352° del código civil, el cónyuge divorciado por su culpa pierde los gananciales que procedan de los bienes propios del otro. Existe aplicación indebida de la norma contenida en el artículo 352° del código civil, cuando se aplica dicha norma a la pretensión de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 324° del código civil, el mismo que establece que en el caso de que se produzca una separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Para que la norma referida sea aplicable es necesario que la separación de hecho se haya producido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, ya que al producirse la disolución del vínculo matrimonial ya no es de aplicación la norma en estudio, sino la contenida en el artículo 352° del código sustantivo.

Teniendo definidos y claros los conceptos anteriores ahora entramos al tema materia que nos avoca:

3.1. Definición de unión de hecho:

El tratadista Cornejo Chávez (1999) define al Concubinato como la convivencia habitual, esto es continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio.

La convivencia como una sociedad de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar

finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales.

Si bien es cierto que el concepto del concubinato por el que se consideraba como tal la unión ilegítima de un hombre y una mujer libres, que hacen vida en común sin haber llenado las formalidades establecidas para celebrar el matrimonio y que viven bajo el mismo techo, ha sido superado en el Derecho moderno, ya que dadas las características de la vida actual y la relación de las normas morales, quedarían desamparados los hijos nacidos de las relaciones ilícitas tenidas por hombre casado con mujer distinta a su cónyuge, también es cierto que debe probarse el requisito del mismo techo y que las relaciones ilícitas tuvieron el carácter de permanencia y habitualidad.

3.2. Fundamento y reconocimiento constitucional unión de hecho:

El artículo noveno de la Constitución Política de 1979 consagró a nivel constitucional que el concubinato propio originaba una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, disponiendo a este respecto que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable; este precepto constitucional fue reglamentado a nivel legal en el artículo 326° del código civil, que establece como requisitos del concubinato propio la unión de hecho entre varón y una mujer libres de impedimento matrimonial durante el lapso de dos años continuos; estando regulado actualmente a nivel constitucional el concubinato como una fuente de la sociedad de gananciales en el artículo quinto de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres.

Como es reconocido, tradicionalmente la unión de hecho- también denominada concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad; concibiéndola

como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía en la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado fue imponiendo a un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas- primero jurisprudencialmente y luego a nivel constitucional- a esta realidad social.

Así, la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de uniones libres se presentaban situaciones inicuas y es que en muchas ocasiones una de las partes- en su mayoría varón- terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Si bien tal problemática ya había merecido atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer esta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la constitución vigente sin mayores modificaciones.

Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo, pasan ser considerados familia, por consiguiente, merecedora protección del Estado.

3.3. Vías donde tramitar el reconocimiento de la declaración de unión de hecho.

Como se podrá advertir el efecto más importante del reconocimiento judicial de la unión de hechos que el régimen patrimonial de la unión de hecho

se rige por las reglas de la sociedad de gananciales. De ahí que en la actualidad muchas parejas lo solicitan.

Ahora bien, el reconocimiento de la unión de hecho al ser un acto que no genera controversia con algún tercero, se tramita a través de un proceso no contencioso. Siendo así, actualmente los interesados tendrán dos opciones dentro del procedimiento no contencioso para realizar el trámite: Vía judicial y Vía notarial; es decir los interesados en el reconocimiento de su unión podrán recurrir a un juez o a un notario para lograr tal efecto.

Al margen de eso ambos procesos el judicial y el notarial, son muy similares. Siendo así, el primer paso para presentar una solicitud de reconocimiento de la unión de hecho con todos los requisitos de ley ante un juez o un notario competente.

Luego, en caso de que se haya tramitado por la vía judicial, se le otorgara un plazo de 5 días al emplazado para que formule alguna contradicción, tras ello, se programara a una audiencia, dentro de 15 días en la que se realizara la declaración.

En caso que se haya optado por la vía notarial, tras presentar la solicitud, el notario ordenará que se publique parte de la solicitud en el diario oficial y en otro de mayor circulación, luego de transcurrido 15 días desde la publicación y sin que haya formulado oposición, el notario extenderá la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.

Los requisitos son los siguientes:

a. Vía judicial.

- ✓ Se deben consignar los nombres y apellidos y firmas de los solicitantes.
- ✓ De se deben reconocer de manera expresa e indubitable que la pareja ha convivido por lo menos dos años.
- ✓ Deberá declarar que ambos se encuentran libres de impedimentos matrimoniales y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer.
- ✓ Se deberán adjuntar los medios probatorios pertinentes.

b. Vía notarial.

- ✓ Certificado de domicilio de los solicitantes
- ✓ El certificado de negativo de la unión de hecho tanto de la mujer como del varón, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
- ✓ La declaración dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más.

3.4. El concubinato en el Perú.

No se disponen de datos concretos sobre la etapa pre-Inca. Las investigaciones no han podido llegar a determinar el régimen que imperó en las relaciones familiares. Sin embargo, es de suponer que el servinacuy se practicaba como una relación previa que asegure la aventura conyugal.

En el periodo incaico, prevalecía el matrimonio obligatorio, público y monogámico para la gente del pueblo. Sin embargo, estuvo permitida la poligamia para los de la nobleza imperial. El Inca, con el fin de conservar la pureza de la sangre real, podía contraer matrimonio con su hermana, y aparte de ésta, podía mantener relaciones maritales con otras mujeres.

A pesar de esta organización rígida no puede dudarse que las uniones extramatrimoniales se practicaron en este periodo; relaciones que se conocen con el nombre de sirvinacuy, tinkunakuspa o servisiña.

Estas uniones extramatrimoniales toman diversas modalidades, según la relación en que se practiquen, pero en general todas ellas toman

características de verdadera familia y se han conservado a través de nuestra Historia, existiendo actualmente con gran difusión en el elemento indígena.

Para el Dr. Jorge Basadre (2015), el *servinacuy*, como con más generalidades se le llama, es “un tipo de unión sexual por el que los padres de una mujer aceptan que su hija salga del hogar paterno para ir con el que la pide, obligándose a recibirla con su prole y devolver todos los obsequios que hubiere hecho el pretendiente, en caso de no resultar conveniente la unión”.

El Dr. MacLean y Estenós (1952, p.4) consideró que era “un matrimonio de prueba entre los aborígenes peruanos, institución prematrimonial, cuyo origen se remonta a épocas anteriores al incanato, profundamente arraigada en las costumbres aborígenes que han logrado sobrevivir al catequismo de la conquista y a tres siglos de coloniaje, manteniendo y aun robusteciendo sus signos en nuestra vida republicana”.

El periodo de prueba, que no es uniforme; en algunas regiones tienen duración de tres meses, en otros dos años, en otras indefinida. Si la unión no llega a realizarse definitivamente, no caen bajo la sanción social, conservan su prestigio dentro de ella y generalmente contraen matrimonio; afirma además que es lícito, y en tal sentido no hay mujer que tema llegar a este estado.

El arraigo de esta costumbre llegó a tal punto que, en la época colonial, los mismos parientes de la mujer solían oponerse tenazmente al matrimonio de ésta si previamente no había el *pantanacun* con el pretendiente, y de que el marido miraba con desprecio a la mujer a quien nadie había conocido ni querido antes de que se casase. Lo que explica la dificultad con que tropezaron los españoles en su intento, no logrado del modo de extirparla.

En definitiva tenemos que reconocer la existencia de la figura del concubinato dentro de la organización social del imperio incaico, bajo diferentes modalidades, según la clase social que la practicaba, así es que

tenemos que mientras para el Inca fue poligamia ilimitada que llegaba hasta la incestuosa, para la clase más inferior a ésta, o sea la nobleza, ésta poligamia se caracterizaba por ser más restringida y para el pueblo completamente vedada, ya que solamente estaba facultado a ejercer la monogamia, con la singular particularidad de que tenía opción a la unión prematrimonial, cuál era el sirvinacuy, para después llegar, por una serie de ritos, al vínculo matrimonial.

En la época colonial la cultura inmigrante se impone y trata de adaptar sus instituciones a la realidad peruana. Por eso, se considera que la cultura llegada al Perú en el siglo XVI, encontró usos y costumbres condenados y combatidos por la religión cristiana por lo que se desató una tenaz lucha por suprimir el sirvinacuy, las disposiciones legales impartidas por la colonia y las impartidas por las constituciones sinodales del Arzobispado de los Reyes lo combaten duramente. Asimismo, hubo disposiciones virreynales prohibidas, como las de Toledo, que prescribían: “por cuanto hay costumbres entre los indígenas casi generalmente de no casarse sin primero conocido, tratado y conservado durante algún tiempo y hecho vida maritable entre sí, ordenó que se quite a los indígenas esa nociva y perniciosa costumbre so pena de cincuenta azotes”.

En la época republicana nuestra legislación elaborada según modelos de avanzadas legislaciones extranjeras, fundamentalmente la francesa, ignoró las relaciones concubinarias, no obstante que éstas adquirieron durante esta época innegable difusión.

Hasta la promulgación del código civil de 1852, con relación al concubinato, sólo se dictan algunos dispositivos de carácter penal, pero por razones obvias. Así el Código Penal de 1863 castigó al hombre casado que tuviese concubina, así como a ésta; pero el concubinato entre solteros no se calificó como delito a tenor del artículo 265. El Código Penal de 1924 en su Sección IV, delitos contra la familia, Título I, Adulterio y artículo 212°, también castigaba al cónyuge adúltero y a su cómplice.

El código civil de 1936 no ignora la existencia del concubinato, al que le reconoce algunos efectos.

Según la Vásquez García (1998), “sentado que el concubinato no es sólo un fenómeno histórico, sino un hecho vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si, ante sus consecuencias, es preferible que lo ignore como hace la mayoría de las legislaciones”. (p. 181)

En nuestro ordenamiento jurídico el concubinato está contemplado en la Constitución Política del Perú, no ha podido obviar un fenómeno muy arraigado en la población peruana como son las uniones de hecho, y más bien le ha dado un tratamiento por doble: lo ha reconocido y ha creado un régimen patrimonial muy sui géneris, la sociedad concubinaria de bienes.

A nivel constitucional, el reconocimiento de bienes se encuentra en el artículo 5º: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable...”. Como se observa, dicho enunciado comprende al concubinato en sentido estricto y no extiende su reconocimiento al concubinato amplio o genérico. La razón es muy simple: ampliar el reconocimiento a uniones que tienen un impedimento matrimonial sería un absurdo que el derecho se descalifique así mismo.

El código civil trata el concubinato en el artículo 326º, el concubinato *strictu sensu* ha quedado diseñado bajo las siguientes características:

- ✓ Debe ser unión libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
- ✓ Debe ser una unión de alcance, fines y cumpla deberes semejantes al matrimonio (hacer vida común, fidelidad y asistencia recíproca).
- ✓ Debe estar libre de impedimento matrimonial.
- ✓ Debe tener, por lo menos dos años continuos de convivencia.

- ✓ Puede probarse la posesión constante del concubinato con cualquiera de los medios admitido por la ley procesal siempre que exista un principio de prueba escrita.
- ✓ Puede terminar por muerte, ausencia mutuo acuerdo o decisión unilateral.
- ✓ En caso de fenecimiento por decisión unilateral, el concubino abandonado puede solicitar judicialmente un derecho excluyente, puede ser: a) una cantidad de dinero por concepto de indemnización, o b) una pensión alimenticia.

3.5. Tipos de concubinato

Se distinguen en las siguientes clasificaciones:

- ❖ Según los elementos que integran la unión: en atención al número y calidad de los elementos que concurren a la formación de la unión, ésta puede devenir en:
 - a) **Concubinato perfecto.** - Se refiere a la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y compartiendo una vida en común, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Sus elementos son: la unión entre un hombre y una mujer; la comunidad de lecho, la comunidad de vida bajo el mismo techo; una cierta obligación de fidelidad, a lo menos de la mujer; la notoriedad de la comunidad de vida y la ausencia de las formalidades prescritas para el matrimonio.
 - b) **Concubinato notorio.** - Es la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y comparten notoriamente una comunidad de vida, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio.

Los elementos de esta forma de concubinato son casi los mismos que las del concubinato perfecto. La diferencia muy sutil radica en un elemento que es la comunidad de habitación. Este elemento, según el autor Pinto

Rogers, tiene importancia cuando se consideran las relaciones de los concubinos con terceros, en los casos de nacimiento de obligaciones contraídas por la concubina o cuando se demanda la indemnización de perjuicios, por la muerte de uno de los concubinos imputable a un tercero.

Para que opere la presunción de paternidad, basta que haya habido comunidad de lecho, condición sine qua non del concubinato notorio, es decir, la existencia de relaciones sexuales durante el periodo legal de la concepción y la fidelidad de la mujer.

Es necesario que el concubinato sea notorio, público; que los concubinos mantengan un estado aparente de cónyuges matrimoniales. Y se insiste en esta idea, “ya que el falso matrimonio debe vivir maritalmente, o a lo menos, que por la fama, el trato y el nombre se repute posesión notoria de ese estado; posesión notoria que se traduce en el convencimiento de la generalidad de que esas personas viven como marido y mujer, y en el trato que el concubino da a su compañera, considerándola en todo, no como una simple ‘pareja’, sino con la consideración de una esposa, y todo lo anterior reforzándose por una común vivienda”.

c) El concubinato imperfecto o simple concubinato. - Ésta es la unión más o menos estable de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales, sin someterse a las formalidades del concubinato perfecto; y es precisamente esta la concepción etimológica del concubinato o unión libre, *concubere* (significa acostarse con...). No es, pues, indispensable la comunidad de habitación o de vida. No se precisa la notoriedad, ni la fidelidad que se deben guardar entre sí los amancebados, ni la posibilidad de poderse casar entre sí.

En suma, no es indispensable esa estabilidad prolongada en el tiempo que contribuye o hace nacer ese ánimo de asociación o de trabajo común.

Es más bien esa comunidad afectiva que mira única y exclusivamente a la mutua satisfacción del apetito sexual.

Esta modalidad, casi ningún efecto jurídico debe producir.

En conclusión, el concubinato simple, es la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales sin someterse a las formalidades del matrimonio.

Otros autores consideran los siguientes tipos:

- a) Concubinato regular.** - Aquel que no está abiertamente contra la ley. La posibilidad de poderse casar entre si los concubinos, que en tal estado viven y en el consenso general que los reputa como casados, configura así una especie de estado civil, ya sea por legitimar a los hijos nacidos durante esa unión o por reparar el daño moral causado a la mujer, este no es más que un periodo preparatorio.
- b) Concubinato irregular.** - Aquí se encuentra una violación clara de la ley, para aquellas uniones de seres de un mismo sexo que viven como marido y mujer o para aquellos que estando uno de ellos unidos por un matrimonio legítimo, sostienen una unión de hecho con tercera persona; o la unión más o menos estable o permanente entre dos personas que no podían estar casadas entre sí, bien por cuestiones de parentesco, o por algún otro impedimento de carácter legal.

3.6. Requisitos de la unión de hecho en sentido restringido

(Bossert, 2003, pp. 35-45)

- a) Cohabitación, comunidad de vida y de lecho.** - Este es el requisito que distingue de manera preponderante las uniones concubinarias de cualquier otro tipo de unión casual, eventual u ocasional.

Los sujetos no deben carecer de un domicilio común, ya que esto imposibilitaría sostener, mantener una relación concubinaria para que se produzcan los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito legal.

Se rechaza la consideración que realizan algunos autores de que no es necesaria la cohabitación, pues según afirman, puede haber distinta

residencia de los sujetos, y sin embargo una vida en común. El criterio del concubinato en sentido restringido es que la comunidad de vida debe ser íntegra, no puede darse sin cohabitación. Faltando este requisito la relación puede convertirse en ocasional y no causar efectos jurídicos.

Por lo tanto, la cohabitación implica la comunidad de vida; es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

Ameglio Arzeno (1940) menciona, en su libro *“El Régimen Jurídico del Concubinato”*, que “el hablar de comunidad de vida no implica que deban compartir lo que hacen en sus actividades individuales (sus profesiones), pero sí lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges.

Tanta importancia tiene la cohabitación como elemento determinante, que al discutirse en Francia la ley sancionada el 16 de noviembre de 1912, que inauguró la época de marcada atención al concubinato por parte del derecho francés, en el Senado se propuso sustituir la denominación de ‘concubinato notorio’ por la de ‘cohabitación notoria’, lo cual no prosperó porque se advirtió que ‘concubinato’ implica también comunidad de lecho, que puede no existir entre personas que simplemente cohabitan’.

De manera que la ya mencionada cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho; es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

El significado de “comunidad de lecho” debe reducirse estrictamente a lo enunciado; es decir, la cohabitación de los concubinos implicará que ellos mantienen relaciones sexuales o aparentan mantenerlas, sin perjuicio de que en los hechos éstas hayan cesado entre ellos.

La relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido. Y de la semejanza que, con el matrimonio, considerada la figura en su normalidad, presenta el concubinato, es de donde éste obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

b) Notoriedad. - La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. Si así lo fuera, mal podría hablarse de una apariencia de estado matrimonial.

La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros, así, por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común, que no podrían invocar la apariencia de estado matrimonial.

c) Singularidad: Ciertos autores, al ensayar la determinación de los elementos que integran el concepto de concubinato, incluyen referencias a la conducta honesta o fiel, principalmente de la mujer, y hay quienes la extienden también al concubino. Como también “la unión de personas libres” ha de reunir, entre otros, los siguientes caracteres: “Fidelidad recíproca, vivir en condiciones de moralidad suficiente, honestidad en la mujer... Exclusión de toda otra unión y/o concubinato”.

Por su parte Osorio y Gallardo (1943, p. 140) exige, al configurar el concubinato, “que la mujer sea honesta”.

Asimismo, Pinto Rogers en su libro “El Concubinato y sus efectos jurídicos”, incluye, como carácter definitivo, “una aparente fidelidad de la mujer”.

Se prefiere decir que entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad.

Este concepto implica que la totalidad de los elementos constituyen al concubinato y este debe darse solamente entre dos sujetos; pero no destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.

Por ejemplo, la singularidad no se destruye, si el concubino mantiene momentáneamente una relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado, al concubino; hecho que claro está no debe ocurrir, pues los sujetos deben guardar cierto grado de fidelidad a sus parejas.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia; y de ese modo los sujetos o los terceros podrían utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo, para evitar los efectos que el derecho, por vía jurisprudencial o legislativamente, establece o podría establecer, como consecuencia de una relación que reviste importancia, no sólo por su tiempo de duración, sino también por la significación de los elementos que reúne.

En cambio, no es posible hablar de existencia de concubinato, con su nota definitoria de apariencia de estado matrimonial, cuando no existe una apariencia, al menos, de fidelidad entre los sujetos, trasuntada en ser exclusiva y singular, la relación entre ellos; cuando el hombre, por ejemplo, mantiene cohabitación ciertos días con una mujer, en forma espaciada, en tanto sostiene relaciones con otras mujeres, con la misma notoriedad que con aquélla.

Se trata allí de relaciones sexuales pasajeras, aunque resulten recurrentes, que no llegan a componer la comunidad de vida que da apariencia de estado matrimonial y define la nota típica de un concubinato nítidamente establecido.

d) Permanencia y estabilidad. - Según el autor Ramiro Fernández Moris en su libro "Equiparación del concubinato al matrimonio civil", la relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.

Pero, así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

En cuanto a cuál podría ser el término para que se constituya perfectamente el concubinato y se den plenamente sus efectos en cuestión de derechos hereditarios, es cuestión de realizar un estudio, cuya índole no sería sólo jurídica.

Deben tenerse en cuenta aspectos concernientes a los afectivo; a la convicción que, en determinado momento, surge en los sujetos que comienzan a sentirse íntegramente una pareja, de que no es sólo una unión caprichosa, accidental, o fruto exclusivo de un deseo sexual más o menos prolongado, sino que también tiene su mundo propio, su esfera íntima y algún destino común.

e) Monogamia. - Esta característica trata de una nota de fidelidad, tanto del hombre como de la mujer y no sólo de ella, como equivocadamente precisa Valverde (1942), al momento de definir el concubinato como "... convivencia habitual, es decir continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer". (p. 68)

Para Osorio y Gallardo (1943) dice: "El concubinato, es la vida marital del hombre y la mujer sin estar casados. Tendrá el carácter de institución jurídica y darán origen a obligaciones naturales, siempre que reúna la condición que la mujer sea honesta".

Por tanto, el concubinato es la vida sexual organizada de una pareja que ha hecho de la fidelidad la norma de su vida, lo que caracteriza esta unión de personas aptas para el matrimonio. Cuando se habla de concubinato, entiendo por tal la unión de un hombre y una mujer que cohabitan con fines idénticos a los del matrimonio y sin que tengan impedimentos que les hiciera imposible contraer matrimonio entre sí.

f) Ausencia de impedimentos matrimoniales. - Podría decirse que es el último de los requisitos exigidos. Así lo exige el texto constitucional cuando precisa que el varón y la mujer deben ser “libres de impedimento matrimonial”. Esta situación ha determinado que distinga entre unión de hecho propio, aquella en la que no media ningún tipo de impedimento matrimonial entre la pareja y la unión de hecho impropia, aquella en la que sí existe impedimento matrimonial.

El concubinato requiere para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio, sin incurrir en violación de la ley e incluso que implícitamente dicho deben mediar la actitud sexual necesaria y la libertad o la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio.

En apoyo a la necesidad de ausencia de dichos impedimentos, sería posible sostener los siguientes argumentos: (Bossert, 2003, p. 42)

- Los impedimentos han sido impuestos por la ley teniendo en cuenta no sólo el interés individual de los contrayentes, sino también el interés del grupo social.

Entonces, si el derecho llegara a receptar con más amplitud la unión concubinaria, debería partir de la premisa de que al reconocerla (al menos, parcialmente) y establecer sus efectos no puede dejar de resguardar los intereses que los impedimentos matrimoniales tutelan.

- En los precedentes históricos romano y canónico, la ausencia de impedimentos matrimoniales era un requisito necesario para la constitución del concubinato.

Esta característica quiere decir que los concubinos no deben tener obstáculos para poder contraer matrimonio en cualquier momento de su relación concubinaria.

Los impedimentos han sido objeto de muy diversas clasificaciones, aunque algunas de éstas pertenecen más al derecho histórico que al vigente.

Se puede mencionar entre la mayor importancia los siguientes: (Cornejo Chávez, 1999, p. 126)

- **Atendiendo a su extensión.** - Los impedimentos pueden ser absolutos, que entrañan la prohibición de contraer matrimonio con toda persona (a esta clase pertenecen los que señalan en los artículos 241º, 243º incisos 2 y 3, y 244º del código civil); y relativos, que implican la prohibición de casarse con determinadas personas (tales como los que indican los artículos 242º y 243º inciso 1 del código civil).
- **En atención a sus efectos.** - existen impedimentos que prohíben la celebración del matrimonio y lo dilatan hasta el momento de su remoción, pero cuya contravención no invalida el casamiento y sólo lo vuelve ilícito (*impedimenta impediante o prohibentia*); e impedimentos cuya infracción origina invalidez del matrimonio (*impedimenta dirimencia*).
- **Atendiendo a su duración.** - Aquí hay impedimenta temporánea (como el de la minoridad) e impedimenta perpetúa (como el de la consanguinidad).
- **Por su eficacia.** - Los impedimentos pueden ser *juris privati* (como el error), que surten efectos solamente cuando las partes los invocan; y *juris publuci*, cuando pueden originar de oficio la invalidez del matrimonio.

Acopiando esto se puede decir que para que se configure el concubinato deben concurrir: una comunidad marital de hecho, continua y permanente, notoria y pública, monogámica, entre personas aptas para contraer matrimonio entre sí.

3.7. La prueba de la existencia de la unión de hecho (Plácido, 2002, p. 257)

Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del registro del estado civil. Esto es así, por tratarse de un estado de familia de hecho.

La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

Sobre este punto, se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así y respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en que se ejerciten tales pretensiones; no requiriéndose su previo reconocimiento judicial. Esta apreciación se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman, las que exigen una pronta atención.

En cambio, y con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustente en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros.

De otra parte, la prueba va estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer si estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante del estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la unión de hecho, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el código civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos

escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia.

3.8. Naturaleza jurídica del concubinato o unión de hecho

3.8.1. Principios de la Constitución Política del Perú

Los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución Política del Perú, son los siguientes: (Plácido, 2002, pp. 24-25)

a) El principio de protección de la familia: Sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro País se precisa que la comunidad y el estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho.

b) El principio de amparo de las uniones de hecho: Este principio sustenta de que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326° del código civil se señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”.

b.1. Tesis de la apariencia al estado matrimonial: El principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979 y contemplado actualmente en el

artículo 5° de la Constitución de 1993, sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos, personales y patrimoniales, reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, está admitida también en el artículo 326° del Código civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”. Se comprueba, por tanto, que no hemos adoptado en el Perú la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad.

Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de hecho; pero, tampoco, se cierran los ojos ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles.

Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a dicha institución, sin desconocer que el estado promueve el matrimonio como su base de constitución, pero dejando a los sujetos, por tener libertad, la decisión de optar por cualquiera de las uniones, legal o de hecho.

Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

b.2. El estado aparente de familia frente a terceros (Bossert, 2003, pp. 48-50): El estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto en una

familia determinada. Los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos.

Se trata de un emplazamiento basado en la existencia del título de estado. Puede, sin embargo, existir el vínculo jurídico familiar biológico, que no ha sido elevado a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual se carece del emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación y lograr la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo familiar, se dispone de las acciones de estado.

Pero a diferencia del estado de familia al que se ha aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa un vínculo biológico real, ni en la previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato.

La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el concubinato implica, es una manifestación específica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente.

Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente.

Fueron los glosadores quienes formularon la máxima de que “el error común hace derecho” (*error comunis facit ius*), afirmando que la habían hallado en el Digesto, Libro 1, Título 14, Ley 3.

De ese modo, tras una larga evolución, se ha perfilado esta teoría de la apariencia, en virtud de la cual, cuando existe de buena fe la creencia en la

existencia de un derecho o una situación jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera cierta la situación jurídica aparente.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Desde luego, no cabe exigir que todo el mundo se hubiera engañado efectivamente, basta con que cada cual se hubiera podido engañar, siendo imposible o en todo caso muy difícil, no engañarse, dada la situación de hecho.

De manera que, aplicando estas nociones generales concernientes al derecho aparente al tema concreto, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que implica en sí misma un valor jurídico (Díaz, 1953, p. 3), incidirá, en ciertos aspectos sobre las negociaciones de los concubinos con los terceros, acarreando efectos similares a los que provocaría la existencia de la situación jurídica del matrimonio, de la que sólo hay apariencia (D'Antonio, 1972, p. 681).

El Estado mediante el principio de promoción del matrimonio a diferencia de lo dispuesto por la Constitución de 1979 que sentaba el principio de protección del matrimonio, por lo que se sostenía que la familia que se protegía era la de base matrimonial, la Constitución actual, ha precisado, en el segundo párrafo del artículo 4º, que el principio es de promoción del matrimonio; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

3.9. Necesidad de declaración judicial

La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Para que la unión de hecho genere los derechos que la ley sustantiva prevé, resulta necesario que exista declaración por parte de la autoridad judicial competente en la que se otorgue o reconozca tal condición; teniendo en consideración que dicho pronunciamiento implica la verificación previa por parte del juzgador del cumplimiento de los requisitos que para la validez de dicha unión establece el artículo materia de estudio.

Sí bien el artículo 326° del código civil no exige la declaración jurisdiccional previa para crear una sociedad de gananciales, este requisito ha sido considerado por ejecutorias de salas casatorias como un elemento para reconocer la existencia de una comunidad de bienes, ya que los derechos reales que están en juego requieren de elementos materiales que impidan causar perjuicios a terceros que contratan con alguno de los convivientes.

Si bien el artículo 326° del código civil otorga derechos a la concubina para darse por constituida la sociedad de gananciales como si existiera matrimonio civil, es necesario que para tal efecto deba acreditarse el concubinato con los requisitos de ley y contar con la decisión judicial en ese sentido.

3.10. Problemática y legislación comparada

Sobre el concubinato en legislaciones extranjeras se puede acotar el caso de Francia el cual a partir de la revolución francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente el código de napoleón de 1804 eliminó toda reglamentación sobre el concubinato. La idea de este Código era que “los concubinos prescindían de la ley, la ley se desinteresaba por ellos”, sin embargo, a partir de 1912 se comenzó a reconocer en Francia los efectos del concubinato, pero solamente en cuanto a las obligaciones para con los hijos habidos del mismo.

En la Rusia de la era soviética el Código de Familia de 1926 reconoce el matrimonio sin formalidad y aunque existía un registro civil el mismo no era constitutivo. En el año 1944 se reconoció el derecho de formalizar el matrimonio y asimilaba el concubinato a un matrimonio formal, si es que éste cumplía con determinados requisitos como: la cohabitación marital, sustento mutuo y economía común; nuevamente de esta figura y regulación se observa que al concubinato se le permite asemejarse al matrimonio, más no le otorgaba los derechos correspondientes del mismo, dejándose de lado y estando muy lejos de normarse, el posible otorgamiento de derechos en el tema de las sucesiones.

Este término significaría entonces la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Se trata de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indubitablemente excluidas de este concepto la unión transitoria de corta duración.

Durante varias épocas se ha reconocido al concubinato como una unión libre, que cumple con algunas características de la unión conyugal, que la ley se ha visto en la obligación de reconocer y hasta de cierto modo proteger, debido a su finalidad y semejanza al matrimonio, sin embargo los derechos y obligaciones que de este se derivan son muy escasos, no comprenden los mismos que se derivan del matrimonio, como lo son los derechos hereditarios, tema que causa incertidumbre jurídica al respecto, debido al desamparo legal en el que quedan los concubinos sobrevivientes, tras la muerte de su pareja con quien se encontraban unidas sólo de hecho, por varios años y con quien habían adquirido bienes en conjunto.

Ahora bien, si se considera, de un lado, que el derecho y la ley son fenómenos sociales, concebidos y dictados en vista de una realidad determinada que deben gobernar y encausar; y si de otro lado, se tiene en cuenta que, cualquiera que sea la apreciación que se haga del concubinato, la única manera de rodearlo de garantías o de proveer su extirpación es

acogerlos dentro de los cauces de una norma coercible, se llega por la fuerza a la conclusión de que la deliberada ignorancia del concubinato por parte del legislador es un camino que a nada conduce, sino a la agravación de las consecuencias prácticamente del fenómeno.

El artículo 5º de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el concubinato como “la unión entre varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

El mencionado texto repite la disposición del artículo 9º de la Constitución de 1979, que fue la que produjo esta importante innovación, atendiendo a la realidad concreta de nuestro país. En efecto, un número significativo de familias no están constituidas por matrimonio civil en el Perú, pero que su forma de convivencia es aceptada en el medio social. Para el derecho inclusive una pareja casada por matrimonio religioso y no por matrimonio civil se considera una unión de hecho o concubinato. (Bernal, 1999, p. 195)

Palacios Pimentel (1982) equipara la unión de hecho con el concubinato, al que define como “aquella comunidad estable de vida, habitación y bienes entre dos personas de sexo opuesto, que conviven maritalmente y que ante terceros tienen posesión y el título de esposos”. (p. 387)

Asimismo, el Artículo 326º del código civil establece en su primer párrafo que las uniones de hecho son: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujetan al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

Esta disposición ya había sido reglamentada por la Constitución Política de 1993, como se aprecia párrafos arriba, pero que concuerda plenamente con ella.

Por lo tanto, una definición del concubinato sería que es la unión permanente, estable y libre entre un hombre y una mujer, para hacer vida marital, sin que medie entre ellos vínculo matrimonial. Los caracteres y elementos más notorios del concubinato serían los siguientes:

- ✓ **Unión marital de hecho:** el concubinato es un estado aparente a la unión matrimonial, ya que dos sujetos de diferente sexo viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero que no ostenta el título de estado de casados. No obstante, ello, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
- ✓ **Estabilidad y permanencia:** la situación conyugal aparente se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de hecho, que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo en que ambos concubinos asumen el rol de marido y mujer.
- ✓ **Singularidad y publicidad:** la situación fáctica en la que viven los concubinos es evidentemente única, monogámica y estable. En lo referente a la publicidad, en cambio se tiene que es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen los parientes, vecinos y demás relacionados de ese estado conyugal aparente.
- ✓ **Ausencia de impedimentos:** De lo antes mencionado se puede observar que sólo existe regulación en nuestro país respecto de las uniones de hecho, o del conocido comúnmente como concubinato o uniones libres, otorgándole sólo derechos a los concubinos respecto de los bienes que han adquirido durante su unión; asimismo de disolverse o darse por finalizada dicha unión, rige para estos la figura del régimen de sociedad de gananciales; como se puede apreciar no existe regulación alguna en nuestro país respecto de los derechos hereditarios que le pudiera

corresponder al concubino supérstite, tras la muerte de su pareja con quien cohabitaron y realizaron vida en común, inclusive con quien han procreado hijos y hasta han adquirido bienes. (Peralta, 1995)

Específicamente en nuestro país podría asegurarse que el sesenta por ciento de las familias viven en uniones de hecho, incluso no debemos olvidar que el servinacuy es una forma pura y oriunda de Perú, que da origen a la familia, cuya práctica se da y se respeta como expresión autónoma de las comunidades nativas y campesinas; es por eso que el concubinato en nuestra sociedad es un realidad latente, que se halla al margen de la legislación y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formas una unión de hecho como solución a su situación.

Por lo tanto, dicha realidad no puede ser ignorada por el derecho, que lo que busca es normar las situaciones y conductas de los individuos que viven y se interrelacionan dentro de un ámbito social, ya que la finalidad del derecho es establecer la paz social, el bien común, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos, por lo que la falta de reconocimiento de la convivencia genera una real e inminente problemática.

3.11. Base legal

- ❖ La **Ley 30007** establece que la unión de hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del art. 326, es decir, que sea una unión de hecho o convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hay durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
- ❖ **Ley N.º 28542**, ley de fortalecimiento de la familia: “la presente ley tiene como objeto promover y fortalecer el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo

integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros (...).”

- ❖ **Ley N.º 29560161** solo existía la vía judicial para reconocer las uniones de hecho. Esta norma modificó el artículo 1 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, incorporando el reconocimiento de unión de hecho como asunto no contencioso a ser tramitado ante el notario.
- ❖ **Artículo 242 del código civil.** - La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.
- ❖ **Artículo 243 del código civil.** - Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. la acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el código procesal civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.
- ❖ **Artículo 244 del código civil.** - El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.
- ❖ **Artículo 245 del código civil.** - Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.
- ❖

CAPITULO II

DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL

I. EL PROCESO

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal. Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones forman el “trinomio jurídico”, o la “trilogía estructura”.

En la doctrina, se ha dado una serie de conceptos de lo que debe entenderse por proceso.

El jurista italiano Guisepe Chiovenda (1906), citado por la APICJ (2010) conceptúa así: “Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción”. (p.22)

Para el jurista Argentino Ramiro Podetti afirma: “el proceso es el fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano jurisdiccional y los sujetos facultados que integran la acción, mediante as formas procesales y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y, en general, del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual”. (APICJ, 2010, p.22)

En toda sociedad, existen conflictos de intereses y para su solución se recurre a la autotutela del estado, quien dará solución siguiendo un procedimiento preestablecido. La facultad del estado, para dicha solución de intereses emana de su soberanía y es potestad exclusiva del Estado como institución organizada, las normas procesales son normas medio, ya que sirven de medio para la aplicación o la realización de las normas objetivas o materiales y son las normas instrumentales, porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en casos concretos.

Como es conocido que en todo proceso encontramos tres sujetos procesales: el juez, el actor o demandante y el demandado. El fin supremo del proceso es la satisfacción de un interés público; la justicia con paz social y el fin secundario es la composición del litigio y la solución de los conflictos de interés.

1. El proceso civil

1.1. Definición

El derecho procesal está constituido por la rama del derecho de las ciencias jurídicas que regula el ejercicio de la actividad jurisdiccional del estado en aplicación del derecho sustantivo.

Se afirma que el proceso civil, como relación jurídica, se caracteriza porque varios sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin.

Esta relación jurídica procesal se perfecciona con la *litis* y con la cual el órgano jurisdiccional asume la obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio, y, además, las partes quedan obligadas a prestar una colaboración indispensable y someterse a los resultados de la actividad común.

Esa relación de basa en un trato sucesivo; porque nace con la presentación de la demanda (calificada por el juez, admitida tramite y notificada al demandado, luego se desarrolla en el tiempo y el espacio, hasta llegar a la sentencia); es autónoma; porque se rige por la su propia ley y existe en forma independiente dala relación material; pertenece al derecho público; porqué las vinculaciones se perfeccionan entre el órgano jurisdiccional y los ciudadanos, y es el representante del estado quien realiza la actividad procesal ya que las partes procesales toman parte, en su aspecto de vinculación y cooperación; es tridimensional; porque participan en la relación jurídico-procesal (juez personifica al estado y el demandado); es una relación

compleja; porque sin perder su unidad, el proceso supone múltiples relaciones procesales, es decir relaciones que apuntan un mismo fin e integrar una unidad; y por último es heterogénea; porque de esa relación nacen derechos, obligaciones, deberes y cargas procesales de naturaleza jurídica.

Por tanto, el proceso civil, es un conjunto de actos jurídicos, realizados por las partes justiciables (demandante - demandado) y el propio órgano jurisdiccional, todos ellos encaminados a resolver la controversia, llamado también conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre o dudas, con relevancias jurídicas.

1.2. Objeto y finalidad del proceso civil

El objeto del proceso es regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de los conflictos de los particulares y de estos con el estado, sus entidades y sus funciones; es la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la ley exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del orden jurídico-constitucional.

La finalidad el proceso está orientado fundamentalmente en dos aspectos:

Como finalidad abstracta, es lograra la paz social en justicia. El estado como ente organizado, por el principio “deber poder” que le confiere el principio del “*ius imperium*” tiene la obligación de mantener la paz social de sus integrantes.

Como finalidad concreta, el proceso tiene por objeto de resolver los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, haciendo efecto los derechos sustantivos. (APICI, 2010, p. 24)

El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y reestablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia.

1.3. Principios del proceso civil

Los principios cumplen un rol importante en la administración de justicia, y tratando de jerarquizarlos, se han regulado como norma constitucional, aplicables a todo proceso.

Los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadas de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso. (Zumaeta, 2004, p. 51)

En conclusión, los principios procesales son guías, pautas orientadoras, que le indican al juez a que meta se encamina el proceso, y muchas veces sirve para cumplir a satisfacción la organización del mismo. Existen principios del proceso y del procedimiento, los primeros sirven para dar existencia a un proceso y los segundos caracterizan el sistema procesal que se ha adoptado por el legislador.

A. Principios del proceso

- ✎ **Principio de contradicción:** Así como el actor tiene el derecho de acción, el demandado tiene el derecho de contradicción, esto es, el conocimiento de la demanda, para poder ejercer su defensa en el proceso, así como el derecho de ofrecer medios probatorios y de impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso.
- ✎ **Principio de publicidad:** Indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias.
- ✎ **Principio de motivación:** Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustanciación (Art. 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál

ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

- ✎ **Principio de la cosa juzgada:** Este principio no señala que un proceso terminado, que ha quedado contenido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir, es inimpugnable, irrecorrible, invariable, inmutable y, por ende, ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión.

La cosa juzgada otorga seguridad jurídica, pero ello solo tiene efecto sobre las partes intervinientes del mismo.

- ✎ **Principio de iniciativa de parte:** Señala que las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica efectiva, pero nunca de oficio por el juez o ministerio público, y solo con una exigencia: que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar, vale decir, que se demande a quien ha participado de la relación jurídica material, y que no exista otro camino para solucionar el conflicto de intereses con relevancia jurídica que el órgano jurisdiccional.

- ✎ **Principio de congruencia:** Señala que el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (*ultra petita*), el juez tampoco puede sentenciar menos de lo que se pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (*citra petita*) y finalmente el juez tampoco puede sentenciar diferente a lo que se le pide (*extra petita*).

- ✎ **Principio de la impugnación privada:** Señala que el juez, una vez que se ha dictado y notificado sus resoluciones, no puede impugnarlas, porque este acto procesal; solo corresponde a las partes y a terceros legitimados, comprendiéndose en este principio la no *reformatio in pejus*, que significa que el juez superior no puede reformar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo que ambas partes interpongan el recurso.

B. Principios del procedimiento: orientados en un sistema publicista como el nuestro.

- ✎ **Principio de dirección judicial del proceso:** Se refiere que el juez es el director del proceso. Este principio caracteriza el sistema publicista, por cuanto el juez ya no es el mero árbitro de la *litis*, ya no es el espectador, ya no puede tener la actitud pasiva del sistema privatista, en donde las partes tenían el rol principal en un proceso.
- ✎ **Principio de impulso oficioso:** El juez como director del proceso, tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso (salvo excepciones), al igual que las partes.
- ✎ **Principio de inmediación:** El juez al estar en contacto permanente con las partes y con el material probatorio. Debe de dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios ofrecidos, para poder tener una mejor convicción de verdad de los hechos esgrimidos en la pretensión. Sin olvidar la imparcialidad en el mismo.
- ✎ **Principio de la concentración:** Este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción el juez de los hechos expuestos en la demanda. El “mírame a los ojos” es el mejor remedio para saber el comportamiento de las partes en la actuación de los medios probatorios.
- ✎ **Principio de la buena fe y de lealtad procesal:** El proceso moderno tiende a la moralización. esto es, que las partes ejerzan su derecho de defensa teniendo en cuenta la ética y los principios de la ontología forense, que se comporten con su contendor con buena fe, sin artimañas en la aportación de sus medios probatorios, guardando la compostura y evitando las trampas judiciales, los recursos maliciosos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden. El código faculta al juez a imponer una serie de medidas disciplinarias, a fin de conservar la conducta procesa de los justiciables.

- ✂ **Principio de economía procesal:** Tiene que ver con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo referido al proceso. En la economía el gasto se procura que los costos del proceso no sean obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivos los derechos materiales. Finalmente, en la economía e esfuerzo se debe evitar la realización de actos innecesarios al interior del proceso, buscar llegar a la solución del conflicto, pero con el menor esfuerzo, mediante una simplificación de tiempo sin perturbar el derecho de defensa.
- ✂ **Principio de celeridad procesal:** Este principio está muy ligado al de economía procesal, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogable de los plazos o el impulso de oficio por el juez. Son manifestaciones del principio en estudio el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales.
- ✂ **Principio de socialización del proceso:** Las partes son las que determinan cuando se inicia el proceso, cuando se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.
- ✂ **Principio de vinculación y de formalidad:** Las normas contenidas en el código procesal civil son de carácter imperativo, porque sus incumplimientos acarrearán vicios procesales que son causas de nulidad.
- ✂ **Principio de adquisición o de comunidad:** Como sabemos que dentro del proceso ambas partes pueden ofrecer medios probatorios que sustenten su pretensión o contradicción en la demanda y contestación. Pues bien, una vez ofrecidos y admitidos los mismos, en la audiencia de conciliación, ya no pertenece a quien los ofreció sino al proceso, haciendo una comunidad de ellas entre las partes intervinientes, pudiendo sacar conclusiones para ambos.
- ✂ **Principio de preclusión:** La palabra etimológica deriva del latín precludere; que significa “cerrar la puerta”. Por lo general este principio de preclusión

está relacionado con las partes, porque significa la pérdida de oportunidad para ejecutar un acto procesal que lo beneficia. También se entiende por preclusión la pérdida, extensión o caducidad de una facultad procesal que se produce por el hecho de:

- No haberse observado el plazo señalado por la ley para su ejercicio.
- Haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; o
- Haberse ejercitado el derecho (v.gr., contestar la demanda).

1.4. Formas del proceso civil

El problema del procedimiento, de la forma, puede resumirse en dos principios: oralidad y escritura, incluyendo los principios que derivan de ellos. Es imposible configurar un procedimiento de manera total oral o escrita. Todo se reduce a determinar cuándo, por prevalecer una forma u otra, podemos correctamente decir que estamos ante un procedimiento oral o escrito. La oralidad y la escritura son dos modos de hacer el proceso, el conjunto del proceso, no la forma de un único acto procesal.

a) Oralidad: Esta forma de procedimiento enmarca los principios inmediación, concentración y publicidad: Actualmente, la opinión mayoritaria es q no puede hacerse depender la naturaleza del procedimiento de un único elemento. La oralidad significa:

👉 Forma oral de los actos procesales

👉 Inmediación

👉 Concentración

👉 Publicidad

✂ **Forma oral de los actos procesales:** Supone que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso.

El procedimiento oral suele acabar con una audiencia oral en la cual el Juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y

peritos) y con las partes, sin perjuicio de q esta audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos.

- ✗ **Inmediación:** La oralidad implica la inmediatez, es decir, la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos ningún elemento interpuesto.
- ✗ **Concentración:** La concentración supone que los actos procesales deban celebrarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente, con el objetivo de q las manifestaciones realizadas de palabra ante el juez y las pruebas practicadas permanezcan fijadas en su memoria al dictar Sentencia.
- ✗ **Publicidad:** La publicidad para las partes que se conoce no es más que una manifestación del principio de contradicción o audiencia. La publicidad que aquí consideramos es la que se refiere al público, y respecto de ella afirmamos su carácter político y su dependencia de la oralidad.

b) Escritura: esta forma de procedimiento enmarca el principio de mediación. Se dice q un proceso es escrito o con forma escrita cuando la actuación de que se compone se produce predominantemente de forma escrita. La escritura hace referencia a un conjunto de caracteres:

- **Forma escrita de los actos procesales:** la forma escrita predomina en los actos procesales y por escrito se comunican entre sí los sujetos del proceso.
- **Mediación:** la escritura implica mediación, esto es, que entre el Juez y las pruebas, principalmente, existe algún elemento interpuesto, por lo que el Juez que ha de dictar Sentencia no necesita haber presenciado la práctica de las pruebas, por cuanto su decisión ha de basarse, no en lo visto y oído, sino en lo que consta por escrito.

1.5. Elementos del proceso civil

Existen varias subdivisiones de los elementos del proceso según los autores de distintos libros, sin embargo, para este caso, considero que la mejor división de los elementos de la acción, quien considera que los elementos del proceso son: Sujeto, objeto y causa de la acción.

- ✎ **¿Quiénes son los sujetos de la acción en el proceso?;** Dentro de la división de los sujetos de la acción tenemos a tres tipos distintos:
 - a) Titular de la acción:** Es el titular de la acción, quien acude a un Órgano Jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar una prestación, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado. Comúnmente se le puede denominar como actor o demandante.
 - b) Órgano jurisdiccional, arbitral o estatal:** Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor.
 - c) Sujeto pasivo:** Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor.
- ✎ **¿Cuál es el objeto de la acción en el proceso?;** Es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado.
- ✎ **¿Cuál es la causa de la acción en el proceso?;** Es la presunción de que un derecho subjetivo a favor del titular de la acción, ha sido violado por el sujeto pasivo. Es decir, el hecho o acto jurídico que origina una acción es la causa de la acción misma.

1.6. El procedimiento

El Procedimiento civil; es una sucesión de actos procesales que se traducen en etapas que se llevan a cabo dentro el proceso basándose en normas procedimentales civiles.

El procedimiento se inicia mediante demanda (Requisitos y anexos de la demanda. - Los artículos 424° y 425° del código procesal civil contienen los requisitos y anexos, respectivamente, que se deben presentar con la demanda. Los primeros son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda y, los segundos, son los documentos que se agregan a la demanda a fin de cumplir, en forma conjunta, con los requisitos de admisibilidad y procedencia de ésta) en la que deben indicarse claramente las partes que intervienen, los hechos y los fundamentos legales en los que quien inicia el procedimiento (demandante) y en que basa su pretensión.

La intervención de abogado y procurador es obligatoria por lo que en la demanda también deberán indicarse sus nombres.

El juzgado emitirá una resolución (un 'auto') por la que declarará la admisión de la demanda (La inadmisibilidad e improcedencia de la demanda. - Los artículos 426° y 427° del código enumeran detalladamente las causales por las que el juez puede declarar la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda. Ya se expresó anteriormente el significado de estos institutos, específicamente la diferencia que existe entre las exigencias formales del primero y las de fondo del segundo; precisaremos ahora la diferencia entre estos por sus efectos) y procederá a su notificación a la otra parte (a Efectos del emplazamiento válido.- El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece la elación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes. Ese es precisamente el sentido del artículo 438, describir cuales son los efectos que produce el emplazamiento válido. Estos van desde fijar desde manera definitiva la competencia aplicable el proceso, la inmodificabilidad del petitorio (luego del emplazamiento ya no se puede pedir algo distinto de lo exigido en la demanda), la prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio (como resulta obvio, contra la misma parte y con el mismo interés para obrar), hasta interrumpir la prescripción extintiva) para que la conteste.

Una vez contestada (En el artículo 442° se regulan los requisitos que deben de cumplirse al contestar la demanda. De él se advierte que los requisitos son los mismos que los exigidos para demandar, por cierto, en lo que correspondan. Adicionalmente, como un complemento a la exigencia al demandante de enumerar los hechos que sustentan su demanda, la norma exige al demandado pronunciarse sobre cada hecho expuesto en la demanda, advirtiéndosele que su silencio sobre alguno de ellos, será tomado, en principio, como una aceptación), o quizá el demandado puede y/o debe **Reconvenir**; La doctrina distingue los conceptos de reconvencción y contrademanda, aun cuando ambas se sustentan en el principio de economía procesal. Habiéndose interpuesto una demanda y teniendo el demandado alguna pretensión contra el demandante, es conveniente a todos –servicio de justicia incluido- que dicha pretensión se discuta dentro del mismo proceso.

Las excepciones: Llamadas también defensas de forma, las excepciones son el medio a través del cual el demandado denuncia la existencia de una relación procesal inválida, sea por que se ha omitido o se ha presentado defectuosamente un presupuesto procesal o una condición de la acción. Con una terminología distinta, sobre todo más cercanas a lo que realmente son, el código acoge en su artículo 446° todas las excepciones reguladas en el código vigente, salvo la de naturaleza de juicio y la transacción, la primera por inútil y la segunda por constituir una defensa de fondo. En cuanto a los efectos distintos de las excepciones. -el nuevo código concede un efecto distinto a cada excepción, también en el supuesto que sea declarada fundada. Estos efectos disímiles regulados en el artículo 451, dependen de la naturaleza jurídica de la excepción amparada; así, algunas veces sólo suspenderán el proceso, en otros lo concluirán e incluso, habrá algunas en los que además de acabar con el proceso, de paso eliminarán la posibilidad que el demandante pretenda lo mismo en uno nuevo.

Hay que tener en cuenta que suele presentarse procesos idénticos. - La posibilidad que haya dos procesos iguales tramitándose, constituye un hecho

irregular que debe ser concluido a través de una excepción, siendo varias las que pueden ser usadas. Sin embargo, no es tan sencillo establecer la identidad entre dos procesos. El artículo 452° lo intenta, estableciendo como criterios que sean el mismo petitorio esto es, el pedido concreto que contiene la demanda y el mismo interés para obrar, es decir, la misma necesidad de tutela jurídica.

Excepción y nulidad: Como ya se expresó, siendo la excepción el otro nombre que toman las defensas de forma, lo que estas denuncian puede también ser atacado a través de un pedido de nulidad, en vía impugnatoria. El artículo 454° impide que el demandado que pudo deducir una excepción se la reserve maliciosamente y después, con el mismo sustento, pida una nulidad.

Defensas previas: Haciéndola proponer y tramitar como si fuesen excepciones, el código en su artículo 455° regula las defensas previas, es decir, los medios a través del cual el demandando solicita que se suspenda la tramitación de un proceso hasta que el demandante no realice una actividad previa que la ley sustantiva la tiene regulada como tal, antes de interponer una demanda.

Multa por excepción infundada. - Este es otro instituto en donde se manifiesta la considerable autoridad que el nuevo código le concede al juez, a quien el Título Preliminar lo califica como director del proceso. En este caso, el artículo 457° dispone que si el juez advierte la manifiesta falta de fundamento de la excepción deducida y desamparada, puede condenar al demandado a una multa no menor de tres ni mayor de cinco remuneraciones mínimas vitales, de manera adicional al pago de las costas y costos procesales.

La declaración de rebeldía. - Es el caso del código vigente, éste, manteniendo el esquema tradicional, sanciona la rebeldía como una contestación negativa del demandado a los hechos expuestos en la demanda. En la práctica, esto significa que el Código actual sólo le otorga a la rebeldía un efecto impulsorio del proceso; incluso se pasa a otra etapa, pero

manteniéndose intacto el deber del demandante de probar lo que afirma. El código procesal civil en su artículo 458° enumera los supuestos en los que el demandado debe ser declarado en rebeldía, debiendo advertirse que se trata de situaciones previstas taxativamente, dada la gravedad con que se regulan sus efectos. El artículo 46° regula los efectos de la declaración de rebeldía, respecto por cierto del rebelde y del proceso. Como principio, al declararse la rebeldía se presume que todos los hechos expuestos en la demanda son verdaderos, con lo que el proceso podría ser sentenciado de inmediato.

Para concluir con el tema de la rebeldía, es significativo el artículo 463, este dispone que la declaración de rebeldía genera, como mínimo, una percepción de verosimilitud de los hechos que sustentan la demanda, al punto de ser mérito suficiente para conceder medidas cautelares contra el emplazado, o contra el demandante en caso de rebeldía respecto de la reconvencción.

El saneamiento del proceso: Recordemos, el proceso se inició con la interposición de la demanda, se calificó ésta, se admitió y se notificó. El emplazado contestó la demanda. Imaginemos que no dedujo ninguna defensa de forma o excepción. Si esto es así, lo que sigue es una función exclusiva del juez que consiste en revisar nuevamente los elementos que conforman una relación procesal—básicamente presupuestos procesales y condiciones de la acción—, luego de la cual, deberá expedir una resolución que dependiendo de lo que encuentre, podrá ordenar lo siguiente.

- ✓ Que la relación procesal es válida, por lo que así la declara;
- ✓ Que la relación procesal es inválida e insubsanable, por lo que da por concluido el proceso, conforme lo dispone el artículo 467°; o
- ✓ Que la relación procesal es inválida pero subsanable, por lo que le se conoce al demandante un plazo para ello. Así lo dispone el artículo 465°.

Imaginemos ahora que el demandado sí dedujo una excepción y ésta fue declarada infundada. Si así fuera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 449°, en la misma resolución que declaró infundada la excepción, declarará

también saneado el proceso, es decir, afirmará la existencia de una relación jurídica procesal válida, con lo que ya no será necesaria la declaración de validez prevista en el artículo 465°.

Alteremos la hipótesis. Imaginemos que el demandado ha sido declarado rebelde. Consentida tal resolución, el juez debe proceder a examinar la relación procesal, y si la encuentra válida, así la declarará. Si la considerara inválida, declarará concluido el proceso.

Como se advierte, la declaración de saneamiento del proceso constituye una nueva revisión que el juez hace a los aspectos formales de éste –ya lo hizo cuando recibió la demanda y antes de conceder su admisión-, a fin de permitir que, en su posterior desarrollo y avance, estos aspectos ya no retrasen no obstenen la decisión sobre el fondo. Así lo expresa el artículo 466°.

Adviértase la considerable importancia que adquiere el servicio de justicia cuando, a través de sus instituciones, evita la prosecución de procesos plagados de nulidad, en consecuencia, estériles y, adicionalmente, cargados de gastos y frustración para el justiciable.

La audiencia conciliatoria: Declarado el saneamiento del proceso, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. Así lo dispone el artículo 468°. Con sujeción a su nombre, el principal objetivo de la audiencia es concederle al juez la oportunidad de propiciar y obtener una conciliación, es decir, una autocomposición dirigida de lo que es materia de la controversia. El juez, luego de escuchar la posición de las partes, propone una fórmula conciliatoria. Hay dos alternativas respecto de ésta. La primera es que la fórmula sea aceptada por las partes. De ser así, el acuerdo dará lugar a la elaboración de un acta que firmada por el juez y por las partes y anotada en el Libro de conciliaciones, tiene la calidad de una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

La segunda posibilidad es que la fórmula fuese rechazada por alguna de las partes o por ambas. Si así fuese, el juez procede a anotar los términos de

la fórmula rechazada por alguna de las partes o por ambas. Si así fuese, el juez procede a anotar los términos de la fórmula rechazada, dejando constancia de la parte que no acepto la fórmula, igual o menor derecho que ésta, dicha parte serpa multada con una suma no menor de dos ni mayor de diez remuneraciones mínimas vitales, la conducta del juez en la conciliación está descrita en el artículo 326°.

Decurso del proceso luego de una audiencia sin conciliación. - La falta de aceptación a la fórmula conciliatoria propuesta por el juez, determina que la audiencia pase a otro tema trascendente. Se trata de la identificación de los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes; es decir, aquellos que el artículo 471° los denomina puntos controvertidos, y de manera específica aquella que van a ser materia de prueba.

A continuación, el juez procederá a decidir la admisión de los medios probatorios ofrecidos con la demanda o con la contestación, de haberlos. Inmediatamente después, ordenará se actúen los medios probatorios ofrecidos respecto de las cuestiones probatorias ofrecidos respecto de las cuestiones probatorias deducidas, por cierto, de haberlas. Con esta última actuación, la audiencia llamada conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio llega a su fin, fijando el juez día y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la que deberá ocurrir en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia que concluye.

Juzgamiento anticipado del proceso: Esta es una institución que, al igual que la de saneamiento del proceso antes descrito, tiene su origen en el derecho portugués y brasileño, en ese orden. Luego de fracasada la audiencia conciliatoria, el juez puede decidir comunicar a las partes que va a expedir sentencia. Esta decisión heterodoxa desde la óptica del curso regular del proceso, se origina cuando se presenta alguno de estos supuestos:

- ☒ Cuando lo que se discute sólo es una cuestión d derecho o, siendo de hecho, los medios probatorios anexados a la demanda han sido suficientes

para posibilitar al juez una convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos en el proceso, o

- ✎ Cuando queda consentida la declaración de rebeldía y no se presenta ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 461°. así lo dispone el artículo 473°.

Conclusión anticipada del proceso: Esta institución, con el mismo perfil histórico que la reseñada en el párrafo anterior, regula aquellas situaciones que, presentadas intempestivamente en cualquier momento del proceso, determinan que éste no pueda continuar, y que, en consecuencia, se interrumpa su camino a la sentencia. Esta institución faculta al juez a declarar la conclusión del proceso, como correlato a uno de los supuestos descritos en el artículo 474°. Entre los supuestos para que se dé esta declaración, podemos encontrar: la sustracción de la pretensión, el abandono del proceso, el amparo de una excepción o defensa previa, la declaración de desistimiento, la conciliación o la aprobación de una transacción, entre otros.

II. ETAPAS DEL PROCESO Y ESTADIOS DEL PROCESO

2.1. Etapas del proceso civil

1	Etapa postulatoria	<ul style="list-style-type: none"> – Fijas la Litis – Sanear el proceso – Fijar los puntos controvertidos – Saneamiento probatorio.
2	Etapa probatoria	Se actual los medios probatorios admitidos en el saneamiento probatorio. Solo si los medios probatorios y lo ameritan el juez en audiencia de pruebas pero si son solo documentos el juez ordena el juzgamiento anticipado del proceso
3	Etapa decisoria	El juez debe expedir sentencia declarando fundada o infundada la demanda.
4	Etapa impugnatoria	Se interponen los medios impugnatorios previstos por la ley. Apelación, casación, queja, aclaración o corrección, etc.
5	Etapa ejecutoria	Se ejecuta el fallo (auto, laudo o sentencia) de acuerdo al proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Teóricamente el proceso discurre a lo largo de cinco etapas: postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria.

2.1.1. Etapa postulatoria: En esta etapa, los contendientes (demandante y demandado) presentan al órgano jurisdiccional (juez) sus proposiciones que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso; ya sea porque se busca el amparo de la pretensión (demandante) o el rechazo de ella mediante la defensa (demandado).

👉 En esta etapa se presenta la demanda ante el juez quien la califica:

- ✓ Positivamente: dicta el auto admisorio.
- ✓ Improcedente: no puede subsanarse
- ✓ Inadmisible: se puede subsanar

👉 Luego se emplaza es decir se notifica al demandado, quien podrá:

- Proponer excepciones o defensas previas.
- Contestar la demanda y formular reconvencción en los casos que sea procedente.
- Allanarse o reconocer la pretensión.
- Estar rebelde, es decir no contesta la pretensión demandada dentro del plazo de ley a pesar de estar válidamente notificada.

👉 Dentro de esta etapa el juez debe expedir el auto de saneamiento, debe expedir auto:

- Puede declarar saneado el proceso con lo cual precluye todo cuestionamiento a la relación procesal.
- Puede conceder el plazo para subsanar defectos.
- Declarar concluido el proceso por no existir relación jurídica procesal válida o no haberse subsanado los defectos advertidos dentro del plazo concedido.

Expedido el auto de saneamiento el juez notifica a las partes para que señalen los puntos controvertidos otorgándoles el plazo de tres días. Si no lo

hace la fija el juez. Ya no hay audiencia de conciliación. El juez debe admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

La postulación del proceso tiene siete objetivos fundamentales:

- ✘ Proponer pretensiones y defensas.
- ✘ Exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación procesal válida.
- ✘ Sanear la relación procesal.
- ✘ Provocar la conciliación de las partes.
- ✘ Precisar los puntos controvertidos.
- ✘ Juzgar anticipadamente el proceso.
- ✘ Crear las condiciones para el normal desarrollo del proceso.

2.1.2. Etapa probatoria: aquí, las partes despliegan su actividad destinada a demostrar o probar los hechos alegados o afirmados en la etapa postulatoria.

2.1.3. Etapa decisoria: en esta etapa, el juez opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas durante el desarrollo del proceso.

2.1.4. Etapa impugnatoria: en ella, la parte quien no se encuentra conforme con la decisión del órgano jurisdiccional, tiene el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión emitida se considera que ésta tiene un vicio o error y le produce agravio, para ello deberá hacer uso de los medios impugnado que le franquea la ley.

2.1.5. Etapa ejecutoria: es la etapa que permiten convertir en eficaz la “decisión definitiva” obtenida en el proceso, mediante la ejecución de la sentencia.

2.2. Estadios del procedimiento:

2.2.1. Actos pre – procesales:

Estos actos se denominan actos procesales y están causados casi exclusivamente por las partes y el órgano jurisdiccional.

Existen dos criterios diferentes de clasificación:

- ✓ Criterio subjetivo: atiende a la persona que produce el acto.
- ✓ Criterio funcional: atiende fundamentalmente a la finalidad del acto.

Según el criterio subjetivo se pueden diferenciar dos grandes grupos de actos procesales:

a. Actos Procesales de Parte: debe considerarse a la forma de los escritos, así como la estructura de la demanda y todo escrito que se integra al proceso, teniendo en cuenta los requisitos de forma y de fondo que generan una relación jurídico-procesal válida.

- **Actos de petición:** la acción de las partes procesales es una petición que se desarrolla en el proceso a través de peticiones. En este sentido la petición más importante es la demanda que es la que fija los límites del juicio. Además de la demanda existen otras peticiones: interlocutorias, cuyo contenido es eminentemente procedimental; otras contienen una petición de fondo.
- **Actos de alegaciones:** mediante estas actuaciones, las partes aportan al juicio todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que el juez dicte una resolución.
- **Actos de prueba:** la actividad dirigida fundamentalmente a demostrar la realidad de las alegaciones aportadas por las partes de forma que el juez llegue a un convencimiento.
- **Actos de conclusión:** actos que resumen el desarrollo del juicio. Fijan los hechos y corroboran las pruebas.

Para ello se debe verificar el cumplimiento de los siguientes artículos IV del título preliminar, 112°, 129°, 130°, 424° y 425° del código procesal civil.

b. Actos Procesales del Juez: El juez en su condición de representante del estado y por el principio de autoridad, es director e impulsor del proceso, bajo responsabilidad; que la finalidad del proceso es lograr la paz social con justicia, resolviendo los conflictos de interés, que es el juez quien aplica el derecho que corresponda al proceso y finalmente, que las normas

procesales y las formas procesales que tiene carácter imperativo. El código establece que las resoluciones judiciales son los actos procesales del juez y es a través del cual se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, y pueden ser decretos, autos y sentencia.

Por la forma de las resoluciones tenemos

a) Resoluciones jurisdiccionales

- **Autos:** Cuando se resuelven cuestiones formales, cuando se resuelven por falta de un presupuesto procesal, cuando se decide sobre la nulidad de un procedimiento o cuando diga que la resolución debe tener la forma de auto. Los autos siempre deben estar fundados y han de contener en párrafos numerados y separados los hechos y los razonamientos jurídicos. Por último, la parte dispositiva y el fallo con la firma del juez o magistrado que dicte el auto.
- **Sentencia:** Es la resolución que pone fin al pleito en cualquier instancia y pueden dictarse oralmente cuando la ley lo autorice. Son sentencias firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno, excepto el de revisión o algún recurso extraordinario. Entre tanto se considera que la sentencia es definitiva pero no firme.

b) Por su finalidad

- **Decisiones:** resuelven todos los problemas que se planteen en el juicio, así como todas aquellas cuestiones susceptibles de una resolución autónoma (por ejemplo, la sentencia).
- **Instrucciones:** disponen de forma ordenada el curso del juicio. Dentro de este tipo cabe diferenciar entre actos de ordenación o dirección, que disponen el curso de la actividad procedimental, y actos de impulso, que permiten pasar de una fase procedimental a otra.

Para ello se debe verificar el cumplimiento de los siguientes artículos I, II, III, IV, VII y IX del Título Preliminar, 51° inc.1, 83°, 98°, 102°, 106°, 109°, 120°,121°, 122°, 127°,128°, 155°, 208°, 426°, 427° inc.7, 431°, 449°, 465°,470° y 473° del código procesal civil.

2.2.2. Actos procesales en la investigación

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros desarrollan cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, esta actividad es la que conocemos como actos procesales y se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales, la presentación de la demanda y su contestación son ejemplos de actos procesales de las partes, la resolución y notificación, actos procesales del juez o sus auxiliares, la declaración de un testigo o la presentación de un dictamen de expertos, actos de terceros. A continuación, los actos realizados en el expediente materia de análisis:

- Por resolución N.º uno de fecha doce de mayo del dos mil quince, mediante el cual se admite a trámite la demanda de reconocimiento judicial de Unión de hecho, interpuesta por Rosa Melva Ventura Espínola, se admitieron a trámite los medios probatorios presentados por las partes, y se corrió traslado a Leoncio Luna Guzmán.
- Por resolución N.º dos, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se declaró improcedente la solicitud de allanamiento demanda presentada por don Leoncio Luna Guzmán, se declaró rebelde al demandado Leoncio Luna Guzmán, y se notificó a las partes.
- Con escrito N.º dos, de fecha siete, de agosto del dos mil quince, la recurrente propone los siguientes puntos controvertidos: 1). - determinar si corresponde declarar la unión de hecho habida entre la recurrente con el demandado, Leoncio luna Guzmán, por el periodo comprendido desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, hasta el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho y 2). - determinar si como consecuencia de la unión de hecho queda sujeto en el registro personal.
- Por resolución N.º tres, de fecha diez de setiembre de dos mil quince, el escrito presentado fue agregado a los autos, se advierte que el demandado Leoncio Luna Guzmán ha sido rebelde, por lo que fue notificado con la resolución N.º Dos en su domicilio real y procesal, no habiendo aun regresado el cargo de

notificación realizado en el domicilio real, y se reservó el proveído del escrito presentado por la parte demandante.

- Por resolución N.º cuatro de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se resolvió tener por formulados los puntos controvertidos conforme al tercer considerando, el mismo, que señala: “ con la facultad de dirección del proceso, el juzgador procede a formular los puntos controvertidos relacionados con la materia sub Litis, que genéricamente a la pretensión de las partes procesales, los siguientes: determinar si doña Rosa Melva Ventura Espínola y don Leoncio Luna Guzmán, han sostenido una relación convivencial, sin impedimento matrimonial, con fines semejantes al matrimonio y de manera pública, desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho.”. Por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, a que se refiere el considerando cuarto, y conforme al estado del proceso, se señaló la audiencia de pruebas para el día dos de marzo del dos mil dieciséis, a las 09:00 am.
- Por resolución N.º cinco, del catorce de diciembre de dos mil quince, se prescinde de la audiencia de pruebas señaladas para el día dos de Marzo de dos mil dieciséis, a horas 09:00 am por resolución N.º cuatro de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, y se procede al juzgamiento anticipado, debiendo ponerse los autos a despacho de la magistrada, a fin de expedir la resolución correspondiente.
- Por resolución N.º seis, de fecha veinticuatro de diciembre, que se agregue a autos el escrito que antecede, téngase por apersonado al presente proceso a don Leoncio Luna Guzmán.
- Por resolución N.º siete, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se declaró fundada la demanda, interpuesta por Rosa Melva Ventura Espínola contra Leoncio Luna Guzmán, sobre declaración judicial de unión de hecho, se declaró el reconocimiento de la unión de hecho entre Rosa Melva Ventura Espínola y Leoncio Luna Guzmán voluntariamente realizada desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta el veintiséis de julio de mil

novecientos noventa y ocho, se declaró que en el periodo comprendido desde el Primero de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, se ha generado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, cúrsese los partes correspondientes al registro personal de la Oficina Registral de La Libertad para la anotación correspondiente.

- Por resolución N.º ocho, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se declaró consentida la sentencia N° Siete y se notifique a las partes.
- Con oficio N.º 435-2016-EXP. 1843-2015-2JFT-AAA, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis. con el cual se remiten los partes para su respectiva anotación en el registro, para tal efecto, se acompañó las copias certificadas.

CAPITULO III

APRECIACIONES FINALES

I. APRECIACIONES GENERALES DEL PROCESO:

- **Primero:** Recurrió al órgano jurisdiccional la demandante Rosa Melva Ventura Espínola, a fin de interponer demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho y se le reconozca la convivencia o unión de hecho entre la recurrente con el demandado Leoncio Luna guzmán, por el periodo desde primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, hasta el veintiséis julio mil novecientos noventa y ocho, la misma que queda sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, lo cual acredito con el certificado emitido por el juez de paz de poroto que la recurrente y el demandado han mantenido una relación convivencial durante las fechas ya señaladas y se ratificado con el matrimonio que contrajeron veintisiete de julio mil, novecientos noventa y ocho, además durante la relación convivencial nacieron sus hijos Josué Alex Luna Ventura y José Aldo Luna Ventura lo que corrobora la relación convivencial de mucho antes de su nacimiento entre la recurrente y el demandado.

Su domicilio durante dicha unión de hecho lo han mantenido en el caserío del platanar, distrito de poroto, lo cual está probado con el certificado del juez de paz, habiendo durado la unión más de dieciséis años, también se encuentra acreditada la relación convivencial con el acta de nacimiento de sus hijos donde se consigna el domicilio de la recurrente y el demandado, por lo que solicita se reconozca dicha unión convivencial que está sustentada en documentos públicos, que son incuestionables como certificación o constancia de juez y actas de nacimientos, aunado a ello se consolido el matrimonio el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho; conforme se aprecia en la demanda y sus anexos en el presente expediente judicial.

▪ **Segundo:** La parte demandada puede contestar la demanda y expresar sus excepciones y defensas, o puede allanarse a las pretensiones de la parte actora. Dentro de esta etapa de contestación de la demanda, la parte demandada tiene la facultad de reconvenir al actor, es decir demandarlo también dentro de la demanda ya establecida, de igual forma la parte actora puede hacer la contestación de la demanda. En el supuesto de que la parte demandada no contestare la demanda, entonces se pedirá al órgano jurisdiccional (juez) que establezca en el proceso en rebeldía para poder continuar con el mismo. En el expediente materia del informe, se apersonó y absolvió la demanda el demandado, señalando que de conformidad con los artículos 330 y 331 del código procesal civil y en lo que corresponda y proceda de acuerdo a la naturaleza de la pretensión principal por su parte el demandado se allana a la demanda de declaración judicial de unión de hecho (folios 23-24). Pero mediante resolución N° 04 (folios 25-30) se declara improcedente la solicitud de allanamiento en consecuencia se declara rebelde al demandado, saneado el proceso, y de acuerdo con el artículo 468 código procesal civil, se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos. En este punto materia de análisis se da cuenta que se ha cumplido con lo regulado por la norma ya que el demandado presentó su contestación de demanda de forma extemporánea y fue declarado rebelde en el proceso.

▪ **Tercero:** Que conforme se aprecia del escrito N° dos presentado por la recurrente en el que plantea: “determinar si doña Rosa Melva Ventura Espínola y don Leoncio Luna Guzmán, han sostenido una relación convivencial, y así poder determinar si corresponde declarar la unión de hecho habida entre la recurrente con el demandado, Leoncio Luna Guzmán, por el periodo comprendido desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, hasta el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho”.

La Constitución en su Artículo 5to establece: “la unión de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales en

cuanto sea aplicable”; concordante con el artículo 326° del código civil que señala: “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posición constante del estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)”. Es preciso señalar que el caso materia de estudio la recurrente y el demandado mantuvieron dicha relación convivencial desde el 01/01/82 hasta el 26/07/98, que según la ley establece que debe ser mayor a dos años en el presente caso se mantuvo por 16 años en forma pública, e ininterrumpida, de manera libre y sin impedimento alguno y que fue consolidado con el posterior matrimonio entre las partes, en este apartado se cumplió con lo establecido.

Además la norma prevé que dicha convivencia debe ser acreditada para que surta sus efectos tal y como consta según certificación emitida por el juez de paz de poroto que se sustenta en el principio de prueba escrita y además es un requisito el de temporalidad tal como como lo estableció el tribunal constitucional en su fundamento tercero recaído en el expediente N° 498-99AA/TC y conformidad con el artículo 192° inciso 3, que establece que los documentos son medios de prueba típicos; en el presente caso materia de análisis se cumplió con acreditar este requisito; y además a lo anteriormente alegado durante la convivencia procrearon a sus dos hijos Josué Alex luna ventura y José Aldo luna ventura, según se acredita con las actas de nacimiento respectivas, lo que corrobora la relación convivencial de ambas partes la misma que se solicita sea reconocida.

- **Cuarto:** Sobre la existencia de prole, tal y como lo establece este considerando se cumplió con acreditarlo con el acta de nacimiento respectivas

de ambos hijos nacidos dentro de la relación convivencial, tal como se puede corroborar a folios 3-4 del expediente.

El domicilio de los convivientes, cumplen las partes con acreditarlo con documentos pertinentes tales como obran a folios 2-6.

- **Quinto:** El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, además de ser una garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que se afirman tiene que ser debidamente sustentados con los medios de prueba que regula la ley procesal, en tal sentido y según lo establecido por los artículos 188°, 189° y 192°, del código procesal civil, en el presente caso el medio ofrecido es un medio de prueba típico como es la certificación del juez de paz de poroto en que declara bajo juramento ambas partes que desde el 01 de enero de 1982, hasta el 27 de julio 1998, mantuvieron una relación convivencial, que se consolidó con el matrimonio, dejando constancia que los señores mantuvieron una relación convivencial por el lapso de 16 años con 06 meses antes del matrimonio, situación que también es de observarse en el escrito de allanamiento del demandado a folios 23 y 24 donde textualmente precisa y reconoce la convivencia mantenida entre las partes, estando acreditada la misma; además de ello está el matrimonio civil conforme es de verse a folios 5.

- **Sexto:** Respecto del considerando número 9 que trata de los requisitos de la unión de hecho que se debe analizar si se cumplió con acreditarlos, del presente expediente judicial se puede concluir que se cumplió de manera fehaciente con acreditar la Unión voluntaria, unión entre hombre y mujer, estabilidad o permanencia, libres de impedimento matrimonial, unión notoria, pública, cognoscible por los terceros, es decir que la unión mantenida entre Leoncio Luna Guzmán y Rosa Melva Ventura Espinola, reúne todos los requisitos previstos en la norma adjetiva. Tal y como lo expresa la resolución en la que se declaró fundada la demanda y en consecuencia se declara el reconocimiento de la unión de hecho entre las partes por el periodo

comprendido 01/01/1982 hasta 27/07/1998 en la que se ha generado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, y se ordena su inscripción en el registro personal de la oficina registral.

II. APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

Del presente expediente puedo señalar que siendo la demanda es un acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelvan previos los trámites. En la demanda la parte actora le hace saber al órgano jurisdiccional cuál fue el derecho quebrantado y se pide la restauración del mismo; la parte actora expone tanto su o sus pretensiones, así sus afirmaciones y negaciones en lo referente a los hechos e invoca normas jurídicas y principios del derecho aplicables al caso concreto.

En el caso de análisis, la demanda de declaración judicial de unión de hecho, fue interpuesta por Rosa Melva Ventura Espínola, contra Leoncio Luna Guzmán, mediante la cual pide al juez del juzgado de familia de Trujillo declare fundada la demanda y declare judicialmente reconocida la convivencia o unión de hecho entre la recurrente y el demandado, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1982 hasta el 26 de julio de 1998 y que quede sujeta al régimen de la sociedad de gananciales y disponiendo su inscripción en el registro personal. (Folios 11-16)

El Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal. La parte demandada puede contestar la demanda y expresar sus excepciones y defensas, o puede allanarse a las pretensiones de la parte actora. Dentro de esta etapa, la parte demandada tiene la facultad de reconvenir al actor. En el supuesto de que la parte demandada no contestare la demanda, entonces se pedirá al órgano jurisdiccional (juez) que establezca el juicio en rebeldía para poder continuar

con el proceso. En el expediente materia del informe, se apersonó y absolvió demanda el demandado, señalando que de conformidad con los artículos 330 y 331 del código procesal civil y en lo que corresponda y proceda de acuerdo a la naturaleza de la pretensión principal por su parte el demandado se allana a la demanda de declaración judicial de unión de hecho (folios 23-24).

Mediante resolución N° 04 (folios 25-30) se declara improcedente la solicitud de allanamiento en consecuencia se declara rebelde al demandado, saneado el proceso, y de acuerdo con el artículo 468 código procesal civil, se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

En el Saneamiento procesal, el juez mediante resolución motivada declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, o, la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental, el Juez debe determinar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, que son los presupuestos jurídicos para la existencia de un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia (folios 25-30).

También es importante notar que dentro de la etapa postuladora la Audiencia de conciliación, en los procesos civiles, es una etapa procesal posterior al saneamiento y previo a la fijación de puntos controvertidos y a la actuación de medios probatorios, en la cual el juzgador insta a las partes a llegar a un acuerdo para solucionar la *litis* o incertidumbre y dar término con ello al proceso sin necesidad de expedir sentencia, haciéndose propuestas para tal fin. Al respecto es importante precisar en este tipo de proceso no hubo conciliación porque el demandado fue declarado rebelde en el proceso y por ser una cuestión de reconocimientos de derechos adquiridos, no había porque conciliar.

En tanto es necesario dejar en claro que en el presente expediente no hubo audiencia de pruebas puesto que se prescindió de ellas y dispuso un juicio anticipado y de conformidad con el artículo 473° del código procesal civil

que establece el juzgamiento anticipado del proceso “el juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro tramite que el informe oral: 1. (...), y 2. Queda consentida o ejecutoriedad la resolución que declara saneado el proceso en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad” lo que en el presente caso materia de análisis el demandado fue declarado rebelde tal como está establecido en la resolución N° 02 de fecha 23/07/15 en el décimo cuarto considerando numeral 2 a folios 25-30, con notificación de su estado con resolución N° 03, concordante con la resolución N° 04 y con resolución N° 05 que establece que: de conformidad con el artículo 468 del código procesal civil modificado por las disposiciones modificatorias del Decreto Legislativo N° 1070 (28/06/2008) que señala: solo cuando a actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalara día y hora para la realización de la audiencia de prueba. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinda de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, al prescindirse de esta audiencia el juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización del informe oral, advirtiéndose que los medios de probatorios incorporados al proceso son de naturaleza documental, en consecuencia prescídase de la audiencia de pruebas señalada y procédase al juzgamiento anticipado, debiendo ponerse los autos a despacho de la suscrita juez a fin de expedir la resolución correspondiente, previa la presentación de los alegatos en el plazo de ley.

En tanto la presunción legal relativa de verdad como efecto de fondo en la declaración de rebeldía: resulta necesario precisar en principio que significa tal presunción, y Precisamente en el artículo 461° del código procesal civil, encontramos la siguiente afirmación:

“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”

De la interpretación de la citada norma, podemos señalar que al declararse la rebeldía se presume que todos los hechos expuestos en la demanda son verdaderos, sin embargo, la relatividad que ostenta dicha presunción permite que la misma se encuentre sujeta a probanza.

Por tanto del expediente podemos advertir que se cumplió con los requisitos de procedibilidad, tal como lo establece la norma adjetiva y sustantiva, presentando la demanda con los medios de prueba que sustentan sus pretensiones para la resolución de su controversia; con la debida motivación ya que en la resolución donde se resuelve el fondo de la cuestión controvertida está debidamente motivada, de acuerdo a las exigencias establecidos en el inciso 5 del artículo 139º de la carta fundamental que establece la potestad de administrar justicia con sujeción a la constitución y a la ley por parte de los jueces además de ser un principio y derecho de la función jurisdiccional, aun mas siendo que es una garantía del justiciable a la debida motivación de la resoluciones judiciales, frente a las arbitrariedades que violan el contenido constitucionalmente protegido del derecho antes mencionado.

Se cumplió con acreditar con los medios de prueba idóneos para hacer efectivo el reconocimiento como también los requisitos de la unión de hecho.

Además, debemos dejar en claro que:

❖ **La demanda y su emplazamiento;** del análisis, hemos advertido que la demanda cumplió con todos los requisitos y que fue correctamente notificada al demandado.

❖ **Contestación:** Así mismo, el demandado, debidamente notificado, absuelve la demanda, aunque fuera del término de ley, lo que conlleva a su declaratoria de rebeldía y por tanto su derecho de defensa se encuentra limitado, pero también debemos tener en cuenta que es un proceso no contencioso, por ser meramente de declaración legal de derechos.

❖ **Aplicación de las disposiciones legales y la jurisprudencia;** se observa que las normas y la jurisprudencia han sido aplicadas con bastante razonamiento lógico jurídico.

❖ **Actos procesales;** los actos procesales han sido correctamente aplicados (declaratoria de rebeldía), pues tanto los sujetos principales del proceso, han realizado los actos procesales eficazmente.

❖ **Conducta de los sujetos procesales y de los abogados respecto de la actuación de la parte demandante;** consideramos que el demandante, procedió conforme a ley. La adecuada estructura de la demanda permitió identificar con nitidez la pretensión formulada, así como el demandado, con la finalidad de establecer una sólida y válida relación jurídica procesal.

❖ **Respecto de la actuación de la parte demandada;** hizo uso de su derecho a la defensa eficazmente y por tanto el órgano jurisdiccional no violó sus derechos sustantivos como procesales reconocido por la constitución y las normas procesales.

❖ **Respecto a la actuación del juez;** consideramos que la magistrada revalorando los principios de igualdad procesal de las partes, de tutela jurisdiccional efectiva, de dirección e impulso del proceso, de concentración, economía y celeridad procesales, ha desarrollado una actuación digna y que se condice con su potestad constitucional de administrar justicia a nombre de la nación.

❖ **Aplicación de los principios de socialización y el debido proceso;** en relación al principio de socialización del proceso, que no permite discriminación alguna en proceso judicial, ha sido aplicado eficazmente por el órgano jurisdiccional; asimismo, el debido proceso ha estado asegurado.

III. CONSECUENCIAS JURÍDICOS – SOCIALES

Las consecuencias jurico-sociales con relación a la materia controvertida. Consideramos que la principal consecuencia jurídica constituye la revitalización de una de las características más importantes de todo Estado Democrático de derecho: el cumplimiento de las obligaciones asumidas y al ordenamiento jurídico vigente.

Respecto de las consecuencias sociales del proceso: En tanto el rol de los órganos jurisdiccional es resolver el conflicto de intereses con la finalidad de alcanzar la paz en justicia social, consideramos que el proceso logró ese objetivo pues se ha dejado establecido que los administrados tenemos protección jurídica válida cuando se producen determinadas actuaciones del Estado que, al entrar en nuestra esfera jurídica, nos perjudican.

IV. CONCLUSIONES

- Que, la unión al ser voluntaria y estable, se descarta cualquier situación de convivencia forzada y esporádica.
- Que al ser un requisito indispensable no tener impedimentos matrimoniales, se descarta la posibilidad de reconocer la unión de hecho cuando se trate de los impedimentos absolutos y relativos expuestos en los artículos 241° y 242° del código civil.
- Que debido a que la unión de hecho se caracteriza por buscar finalidades y cumplir con deberes semejantes al matrimonio, se requiere que en la convivencia de la pareja se respeten los deberes más importantes esto son la cohabitación y el compartir el lecho.
- Que el reconocimiento judicial de la unión de hecho origina que el patrimonio de la unión se rija por el régimen de sociedad de gananciales.
- La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos. En este sentido, la corte suprema de justicia de la república en la sentencia en casación N° 2623-98 JAEN ha precisado que “la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”. Para la relación con terceros y respecto de la sociedad de gananciales, sí es exigible el reconocimiento judicial previo de la unión de hecho.
- El tribunal constitucional considera necesario abordar temas procesales de probanza del concubinato, y así nos lo hace saber, cuando establece que una partida de matrimonio religioso, prueba indudablemente la existencia de una unión de hecho.
- Asimismo, de la lectura del según párrafo del Art.326° del código civil “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede

probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

- Sin dejar de lado los argumentos esgrimidos a nivel jurisdiccional se basan exclusivamente en que la convivencia al ser precaria requiere de una declaración judicial a efectos de crear un clima de confianza , garantía y certidumbre jurídica frente a terceros, por ejemplo: casos en que tenga que otorgarse un préstamo bancario, la constitución de una garantía mobiliaria o hipoteca sobre un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar, etc., requiere necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el órgano competente.
- No debemos olvidar la *ratio legis* de porqué solicitar un reconocimiento judicial y eso lo encontramos en la exposición de motivos del artículo 326° del Código Civil de 1984; un aspecto importante y no menos que debo de mencionar son Los cuestionamientos se basan en que al no existir un registro similar al estado civil el concubinato no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento judicial (ello no excluye que dentro del proceso judicial respectivo se admitan la confesión y la prueba testimonial a efectos de acreditar que se ha continuado viviendo en común y que se ha recibido el trato de pareja por parientes, familiares, vecinos y amigos) y sobre todo que la convivencia no origina un cambio en el estado civil de las personas y una de las vías para obtener publicidad ante terceros podría ser la anotación de declaración judicial de unión de hecho en el registro personal o en el registro de propiedad inmueble o en el registro de propiedad vehicular.

V. RECOMENDACIONES

- Si bien es cierto que el sistema universal les otorga a las uniones de hecho un estatus semejante al matrimonio sería lo más adecuado proponer que se modifique la constitución para otorgarle más derechos como los derechos sucesorios a las relaciones concubinarias. al modificar la carta magna le damos rango constitucional a esta situación del derecho.
- Siguiendo la línea del punto anterior es preminente mencionar modificar el código civil en relación a las uniones de hecho que se encuentra en el libro de familia, y establecer en el libro independiente un apartado referente a las uniones de hechos, su reconocimiento, sus derechos, limitaciones y también por no decirlo el derecho sucesorio.
- Invitar y promover a la comunidad jurídica a escribir, comentar, aportar en este tema que es muy importante ya que comprende gran número de ciudadanos peruanos.

BIBLIOGRAFÍA

✓ Libros:

- Artículo 'CONCEPTOS ELEMENTALES DE PROCESO CIVIL' de MONROY GALVEZ, Juan en: "COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL"; Trujillo - Perú; Fondo de Cultura jurídica; Volumen I; Primera Edición; 1995. P. 5.
- BASADRE GROHMANN, JORGE (2015). Historia de la república del Perú (1822-1933) (2015). Novena edición. Editorial El Comercio: homenaje a Basadre: Producciones Cantabria. Junio 2015.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Quinta Edición. Lima-Perú. Septiembre 1999. P. 195.
- BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda reimpresión. 2003. pp. 48-50
- BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003. p. 42.
- BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003. pp. 35-45.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Décima edición actualizada. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril de 1999. p. 126.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril 1999.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril 1999. p. 11.
- DIAZ DE GUIJARRO. El concubinato, como estado aparente de familia, ante las leyes de emergencia en materia de locación. JA. Tomo III. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. 1951. pág. 165. y El estado aparente de familia. JA. Tomo II. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. 1953. p. 3.
- H. Antonio, Daniel La apariencia jurídica y los estados de familia. JA. Tomo III. Santa Fe. Editores Rubinzal – Culzoni. 1979. p. 681.
- MACLEAN Y ESTENÓS, ROBERTO (1952). Sirvinacuy o tincunacuspa. Perú Indígena 2. Lima- Perú. p.4
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo (1994). Derecho de Familia. Tomo I. Buenos Aires – Argentina. Editores Rubinzal – Culzoni. pp. 18-21.

- OSORIO Y GALLARDO, Angel. Anteproyecto del Código Civil Boliviano. Artículo 256. Buenos Aires – Argentina. Primera edición. Imprenta López. 1943.
- OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. Anteproyecto del Código Civil Boliviano. Primera edición. Buenos Aires – Argentina. Imprenta López. 1943. p. 140.
- PALACIOS PIMENTEL, Gustavo. Elementos del Derecho Civil Peruano. Tomo II. Tercera Lima. Edición. Editorial Sesator. 1982. p. 387.
- PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia. Segunda Edición. Idemsa. 1995.
- PINO DEL CARPIÓ, REMIGIO. 'Nociones de Derecho Procesal Civil'. Lima-Perú Tipografía Peruana; 1965, p.10.
- PLACIDO V., Alex F. Manual de Derecho de Familia (Un nuevo enfoque al estudio del Derecho de Familia). Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores S.A. Octubre 2002. p. 257.
- PLACIDO V., Alex F. Manual de Derecho de Familia (Un nuevo enfoque al estudio del Derecho de Familia). Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores S.A. Octubre de 2002. pp. 24-25.
- TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén; 'Proceso de conocimiento en el Derecho Procesal Civil'; Edit. Aliaga; Lima-Perú; 1994; P. 17.
- VALVERDE, Emilio. Derecho de Familia en el Código Civil Peruano. Lima – Perú. 1942. p. 68.
- VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda. Derecho de familia – Teórico práctico. Tomo I: Sociedad Conyugal. Editorial Huallaga. Edición Junio de 1998. p. 181.

✓ **Web:**

Alex Placido (2014). La admisión de la convivencia homoafectiva como un tipo de familia constitucionalmente protegida. blog Disponible en el siguiente link: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/>

ANEXO

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N.º 498-99-AA/TC

Cajamarca

Sentencia del Tribunal Constitucional

14 de abril de 2000

Comentarios:

- ✓ Las uniones de hecho se hallan bajo el Régimen de la Sociedad de Gananciales por voluntad de la ley y en virtud del propio mandato constitucional. La transferencia de propiedad realizada con exclusión del conviviente constituye una grave afectación a su derecho de propiedad y de la propia comunidad de bienes de la unión de hecho.
- ✓ Para efectos de acreditar la posesión constante de estado, se admite cualquiera de los medios probatorios a condición de que exista prueba escrita. Son medios idóneos la copia certificada de la Partida Parroquial de Matrimonio, y las copias

Expediente N.º 498-99-AA/TC

Rosa Erlinda Cachi Ortiz

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los catorce días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados; Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia: Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho 232.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Rosa Erlinda Cachi Ortiz contra la Resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas noventa y cuatro, su fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Doña Rosa Erlinda Cachi Ortiz interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, representada por el entonces Alcalde, don Luis Guerrero Figueroa, con el objeto de que

se proteja su derecho fundamental a la propiedad, a la paz y a la tranquilidad pública. Afirma la demandante que junto con su esposo es propietaria de un inmueble urbano ubicado en el jirón Ayacucho N.º 100, de aproximadamente 2000 m² y que por Resolución de Alcaldía N.º 482-98-A-MPC se había aprobado supuestamente un acta de compromiso entre la demandada y su esposo, para que éste done un área de 436 m² de terreno para la apertura del jirón Prolongación Romero hacia la avenida Perú. Sin embargo, señala que su esposo no es el único propietario del referido inmueble, sino que éste conforma la propiedad de la sociedad de gananciales, por lo que el acta de compromiso y la resolución aprobatoria atenta contra el derecho de propiedad, por cuanto debía tenerse la aprobación de ambos cónyuges y no solo de su esposo, quien, además, por su avanzada edad (setenta y ocho años), no tiene la capacidad de discernimiento total para disponer de los bienes inmuebles, máxime si son de propiedad conyugal. Manifiesta que el ente demandado ha procedido a ejecutar la citada resolución y las que ulteriormente expidió con motivo de su impugnación en sede administrativa (Resolución de Alcaldía N.º 517-98-A-MPC y Resolución Municipal N.º 115-98-CPMC), efectuando trabajos en el terreno de su propiedad. La Municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Afirma que, de conformidad con el artículo 2115° del Código Civil, las partidas de los Registros Parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores y que, por el contrario, la partida de matrimonio que adjunta la demandada data el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, por lo que no se halla dentro de los alcances de la norma, careciendo de eficacia jurídica para entablar cualquier acción referente a derechos reales y otras relacionadas con bienes de propiedad de don Arturo Ángeles Portal Cueva. Afirma que de acuerdo con el artículo 326° del Código Civil, la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, siempre que la unión haya durado por lo menos dos años continuos lo cual puede probarse por cualesquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, lo que, señala la demandada, requiere de una declaración judicial a través de un proceso, lo cual no se haya probado. Añade que de los partes para registro y del Testimonio se deduce que la propiedad pertenece exclusivamente a don Arturo Ángeles Portal Cueva, el cual al amparo del artículo 923° del Código Civil ha dispuesto de su propiedad mediante un acto administrativo a favor de la municipalidad. Afirma que conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para la determinación de la existencia de una sociedad de hecho tiene que haber una resolución judicial para que se determine la existencia de dicha sociedad de gananciales. Capítulo XI: Marco Jurisprudencial 233 El Segundo Juzgado Especializado por Resolución de fojas cincuenta y cuatro, su fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la demanda, por considerar fundamentalmente que la cesión del terreno se basa en el Acta de Compromiso, siendo éste un acto voluntario y con fines de interés público; que los medios probatorios obrantes acreditan que don José Arturo Ángeles Portal adquirió el inmueble directamente de sus anteriores propietarios sin la participación de la demandante y, finalmente, para que la unión de hecho origine una sociedad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales es necesario la declaración judicial correspondiente. La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por Resolución de fojas noventa y cuatro, su fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por considerar fundamentalmente que la resolución que

aprueba el Acta de Compromiso es consecuencia del acuerdo entre la emplazada y don José Arturo Ángeles Portal, que la exigencia de prueba escrita precisa la correspondiente declaración judicial para que la unión de hecho origine una sociedad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto del presente proceso constitucional de amparo es que se disponga el cese de la agresión de los derechos constitucionales originados por la Resolución de Alcaldía N.º 482-98-A-MPC, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante la que se aprueba el Acta de Compromiso suscrita por la Municipalidad Provincial de Cajamarca y don José Arturo de los Ángeles Portal Cueva, a través de la cual este último cede para uso como vía pública 436.00 m² de terreno a la Municipalidad demandada.
2. Que, el artículo 5º de la Constitución establece que: «La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable». Por su parte, el artículo 326º del Código Civil: «La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que indica unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)». Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional: «en consecuencia», de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
3. Que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, el surgimiento de la unión de hecho para tales efectos se da «siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (artículo 326º, primer párrafo, in fine). Ahora bien, seguidamente precisa el citado dispositivo: «La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita». Por consiguiente, de los dispositivos Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho 234 citados se concluye que para que se repute la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años), y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere su probanza «con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita».
4. Que, a efectos de acreditar la posesión constante de estado, cabe señalar que para ello se admite cualesquiera de los medios probatorios a condición de que exista prueba escrita. Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192º inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar la

posesión de estado, los mismos que generen convicción indubitable sobre la existencia efectiva de la unión de hecho entre don José Arturo Ángeles Portal y Cueva y doña Rosa Erlinda Cachi Ortiz que supera ampliamente el período mínimo de dos años. en efecto, se llega a esta conclusión teniendo en cuenta los siguientes documentos: a) Copia certificada de la Partida Parroquial de Matrimonio de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, expedida por el Obispado de Cajamarca (fojas nueve), celebrado entre don José Arturo Ángeles Portal Cueva y doña Rosa Erlinda Cachi Ortiz; b) Copias certificadas de las Partidas de Nacimiento de las menores N. E. P. C de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y A. C. P. C. de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas expedidas por la Municipalidad de Cajamarca (fojas sesenta y dos y sesenta y tres), en ambas partidas las menores figuran como hijas legítimas de don Arturo Ángeles Portal Cueva y doña Rosa Erlinda Cachi Ortiz figurando estos últimos en la condición de casados; c) Copia legalizada del Testimonio de Escritura de compraventa de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos (fojas dos vuelta) celebrado entre doña Clariza Abanto Pérez de Abanto y don Arturo Ángeles Portal Sánchez y doña Elena Portal Sánchez, de una parte y de otra, don José Arturo Ángeles Portal Cueva de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (fojas ocho); en ambas escrituras, don José Arturo Ángeles Portal Cueva aparece ostentado el estado de «casado», más aún en el último de los testimonios citados se puede leer «casado con Rosa Erlinda Cachi Ortiz» (fojas seis); y d) Copia de la Declaración Jurada efectuada por don José Arturo Ángeles Portal Cueva suscrita notarialmente y dirigida al Señor Fiscal Provincial en lo Penal de la Primera Instancia, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se refiere a la demandante como su «señora Esposa» (fojas nueve del Cuaderno del Tribunal Constitucional).

5. Que, por otro lado, la posesión de estado no ha sido cuestionada en momento alguno por la demandada, no siendo este extremo hecho controvertible. Cabe precisar que lo que en ningún momento niega la parte demandada es la existencia de la unión de hecho; aquí no hay discrepancia respecto a una cuestión de hecho (la unión o posesión de estado), sino una cuestión de derecho consistente en determinar si la partida de matrimonio religioso es o no documento idóneo para acreditar la existencia de la posesión constante de estado, respecto a lo cual este Tribunal entiende que dicho documento, aun cuando no genera efectos civiles en virtud del artículo 2115° del Código Civil, sí puede acreditar perfectamente, como lo hace en el caso sub iudice, la existencia de una unión de hecho, conservando pues mérito probatorio aun cuando carezca de efectos civiles. Ciertamente, debe precisarse que la presente consideración se efectúa sin perjuicio de la convicción suficiente que respecto a la existencia de la citada unión de hecho genera el resto de documentos citados en el fundamento precedente.
6. Que, en consecuencia, estando a los fundamentos precedentes, la comunidad de bienes constituidas por la unión entre don José Arturo Ángeles Portal Cueva y doña Rosa Erlinda Cachi Ortiz corresponde al régimen de sociedad de gananciales. Por lo tanto, la disposición de los bienes que lo conforman debe efectuarse de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 315° del Código Civil, según el cual; «Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención debe ser interpretado de manera concordante con lo

estipulado en el artículo 971° del citado cuerpo normativo, cuyo texto establece que, existiendo copropiedad. Las decisiones sobre el bien común se adoptarán: 1.- Por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien (...)».

7. Que, en consecuencia, el Acta de Compromiso celebrado entre don José Arturo de los Ángeles Portal Cueva y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, representada por don Manuel Tavera Burgos, Jefe de la Unidad de Planeamiento Urbano y don Ángel Cabanillas Padilla, Director General de Desarrollo Urbano, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el que el primero de los nombrados cede a la Municipalidad la extensión de 436.00 m² para vía pública: por tanto habiendo sido efectuado este acto jurídico con exclusión de doña Rosa Erlinda Cachi Ortiz, el mismo constituye una grave afectación al derecho de propiedad de la demandante y de la propia comunidad de bienes de la unión de hecho antes mencionada, derecho amparado por el artículo 2°, inciso 16) y el artículo 70 de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, la Resolución de Alcaldía N.º 482-98-A-MPC, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que aprueba la mencionada Acta de Compromiso, también resulta lesiva del citado derecho fundamental y, por tanto, es inconstitucional.

FALLA:

REVOCANDO la Resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas noventicuatro, su fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmado la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, declara inaplicables las resoluciones de alcaldía N.º 482-98-A-MPC y N.º 517-98-A-MPC, así como la Resolución Municipal 115- 98-CPMC; ordena que la municipalidad demandada se abstenga de todo acto orientado a aplicar o ejecutar las resoluciones antes mencionadas. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados. SS. ACOSTA SÁNCHEZ; DÍAZ VALVERDE; NUGENT; GARCÍA MARCELO